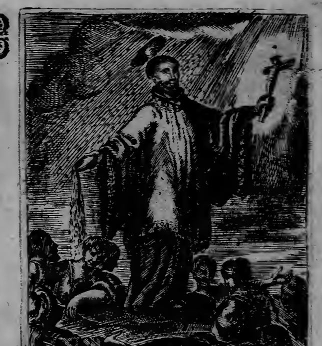



# MANIFIESTO IVRIDICO.

# POR

EL MAESTRE DE CAMPO D. IVAN DE Vargas Hurtado, Cavallero de la Orden de Santiago, Presidente, Governador, y Capitan General, que fue de la Audiencia de la Ciudad de Manila, è Islas Filipinas.

## EN RESPVESTA

DEL QVE HA ESCRITO, Y SACADO A LVZ Fray Raimundo Beratt, del Orden de Predicadores, como poder aviente del Reverendo Arçobispo de aquellas Islas, Don Fray Felipe Pardo.

*SOBRE*

*LA ABSOLVCION, Y PENITENCIA PVBLICA, IMPVESTA por este Prelado à dicho Don Iuan de Vargas.*

Con licencia del Real, y Supremo Consejo de las Indias.

En *Madrid*: Por la Viuda de Roque Rico de Miranda. Año de 1691.

✠

Num. 1. ALLASE el Maestre de Campo con la indigna nota de excomulgado, pena la mas grave, que entre las establecidas considera el Derecho; (1) y aunque està con seguridad cierta de conciencia, de no estar incurso en las Censuras promulgadas, y que por esta razon no se le puede obligar à la penitencia publica, que para la absolucion se le ha impuesto por el Arçobispo; sin embargo, debiendo temer como Catolico, semejante gravamen, (2) y no aviendo podido conseguir su alivio, mediante la absolucion del Arçobispo, aunque para este efecto se despachò Cedula de su Magestad, y su Supremo Consejo de Indias, segun es permitido por todos Derechos, y Leyes Reales, en virtud de la Suprema Regalia, y Proteccion Real, (3) recurriò al vltimo asylo de esta con memorial, que el Teniente General de la Cavalleria, Don Pedro Ardila Guerrero su suegro diò en su nombre, pidiendo providencia para que pudiesse venir à estos Reynos, y presentarse en el Consejo.

2 Y porque despues se presentò en èl por Fray Raymundo Berart el Manifiesto mencionado, en que ha pretendido justificar, y probar, que el dicho Maestre de Campo D. Iuan de Vargas, por la estrañeza executada en la persona del Arçobispo, y por los demàs procedimientos que menciona, està incurso en las Censuras de Violador de la Inmunidad Eclesiastica, y de Percursor de Clerigos, en cuya conformidad defiende, que el Arçobispo procediò justamente en declararle por excomulgado, y en imponerle la penitencia publica, que expressa, para merecer el beneficio de la absolucion, y que sin ella no pudo, ni debiò absolverle dicho Prelado; y sin embargo de la notoria fallencia, que padecen los fundamentos que propone, debe la parte de Don Iuan de Vargas, y el dicho Teniente General en su nombre, remover el escrupulo que puede ocasionar, assi en la estimacion de los

(1) Cap. 3. *sess.* 25. *de reformat. Concil. Trid.* Thom. Delben. *de immunit. cap.* 10. *dub.* 14. *numer.* 22. *cap. Sacro; de sentent. excomm. cap corripiantur* 24. *quæst.* 3. *l. hi, qui Sanctam*, *C. de Apostat. cum plurim.* Valenç. *cons.* 184. *num.* 88. *& seqq.* Frasso *de Reg. Patronat. Indiar. tom.* 1. *cap.* 34. *num.* 20.

(2) [redacted] *dilectus in fine, de his quæ vi*, verb. *Violentia.* Barb. *in cap. ad Audientiam* 4. *num.* 3. & in dict. cap. *cum dilectus* 6. *num.* 6. *eod. tit. cap.* 1. 11. *quæst.* 3. Sanch. *de Matrim. lib.* 4. *disp.* 5. *num.* 17.

(3) D. Covarr. *pract. cap.* 35. *sub num.* 3. versicul. *Et rogatur Iudex.* Gutierr. *de Iuram. Confirm.* 1. *cap.* 2. *num.* 26. Bobad. *in Polit. lib.* 2, *cap.* 17. *num.* 63. Cened. *in Canonicis, quæst.* 45. *num.* 20. D. Salg. *de Reg. Protect.* 1. *cap.* 2. *ex num.* 149. Delben. *de immunit. cap.* 9. *dub.* 6. *sect.* 1. *per totam, & latius infra dicemus.*

los señores Ministros, como en la censura de los sugetos, à cuyas manos llegàre dicho Manifiesto, y que por este medio se pueda embaraçar la justa providencia, que solicita, ò concebirse alguna sospecha indigna contra su conocida Sangre, y Familia; para este efecto le ha parecido precisa obligacion de su defensa responder al dicho Manifiesto, con la brevedad possible, sin ser otro su animo, que el que acaba de expressar, y protesta, cumpliendo con la precisa ley de su Parentesco en defension del credito, y reputacion de dicho Maestre de Campo, permitido por todos Derechos, no solo al que se halla gravado con semejante nota (4) sino es à qualquiera de la familia, (5) confiando justamente de la Real Clemencia, que se difunde en tan Supremo Senado, (6) que atendidos los fundamentos, que en este papel se propondràn, ni se le estimarà Reo de semejantes imposturas, ni culpado en los cargos, que el Visitador le huviesse fulminado, sin considerar las defensas que tiene que deducir, y hasta aora no ha propuesto, exclamando con Casiodoro, (7) por la justa consideracion de su inociencia, à que con mayor razon inclina la representacion de los Puestos con que su Magestad le ha honrado, y el vltimo, que acabò de exercer de Governador en aquellas Islas. (8)

3 Para observar, pues, la claridad en este defensorio, se dividirà su contexto en tres Discursos. En el primero se fundarà, que Don Iuan de Vargas no cometiò delito, ni excesso, por aver cooperado en la estrañeza del Rdo. Arçobispo, ni en los demàs actos que antecedieron, y le subsiguieron.

4 En el segundo se probarà, que por ninguno de estos hechos incurriò en Censuras algunas, y que este Prelado no procediò legitimamente en declararle por incurso, y mandarle publicar por tal.

5 Y en el tercero, que pudo, y debiò el Reverendo Arçobispo absolverle, sin el gravamen de la penitencia publica que le impuso, obedeciendo à las Provisiones que sobre esto se despacharon por la Audiencia, y en cumplimiento de lo ordenado por su Mag. y el Consejo en la Cedula, que para esto se despachò. Y se dividirà cada vno de estos Discursos en los §§. que necessitàre, para la mas facil comprehension, satisfaciendo en los lugares q̃ pidiere, el orden de la colocacion à los fundamentos contrarios.

(4) Vt in Sacra Pag. Iosuè *cap.* 22. Hierem. *cap.* 37. *& ex Iur. Civil. l. Iulianus, ff. si quis omiss. caus. testam. l. Reprehendenda, C. de Instit.* Castill. *decis.* 182. *num.* 1. Molin. *de Iust. & Iur. tom.* 5. *disp.* 37. [illegible] ibus Valenç. Velazq. *cons.* 165. *n.* 1. *&* 2.

(5) Ex *leg. non tantum, ff. de appelat. l.* 6. *tit.* 23. *part.* 3.

(6) *L.* 1. *ff de officio præfecti vrbi.*

(7) Casiod. *de Divin. lection. cap.* 33. ibi: *Audi nos Piè Rex contra peccata nostra, & prius illa nobis præmone, antequam nos, per ea iuste possis, in tua existimatione damnare.*

(8) Casiod. *variar. lib.* 9. *epist.* 23. ibi: *Fauete ergo Patres Conscripti nostris muneribus, & nostro nihilominus Candidato, nam licet numtupemini omnes Generaliter Patres, huic etiam estis specialiter, & parentes.*

DIS-

# DISCVRSO PRIMERO.



6 TRES son las clases de hechos à que Fr. Raimundo circunscrive los que refiere en su Memorial: La vna, y la primera, que se compone de los recursos de fuerça intentados en la Audiencia, que motivaron la estrañeza del Arçobispo. La segunda, lo obrado en la execucion de esta, y lances posteriores subsiguientes, que ocasionaron la Promulgacion de Censuras contra Don Iuan de Vargas, y la renuencia del Arçobispo en su absolucion. Y la tercera, lo actuado, y executado por este Prelado en la exhumacion de los cadaveres de dos Ministros Togados de aquella Audiencia. Y porqu[redacted]nque en lo juridico, y piedad Christiana tiene mucho que reparar) no es empeño de la precisa defensa de Don Iuan, à que vnicamente se dirige este papel, y los reparos de lo obrado en dicha exhumacion, està representado al Consejo en memorial impresso por pluma, que las observò con puntualidad, y cuya literatura no ha dexado cosa que poder adelantar, (9) se contendrà este Manifiesto en la satisfacion de las dos primeras.

7 Ocho fueron los recursos interpuestos en la Audiencia por diversas personas (y las mas de ellas Eclesiasticas) de los procedimientos del Arçobispo, vnos de conocer, y proceder, y otros de no otorgar; pero fueron muchas mas en numero las Provisiones Reales que se despacharon, y las mas de ellas en orden à la remission de los autos para verlos, y para que absolviesse en el interin los excomulgados, siendo ocasion de la reiteracion de tantos despachos, la continuada renuencia del Arçobispo en su cumplimiento, sin que en alguno de estos lances le tuviesse, como se mandava por la Audiencia, quien sin embargo de los apercibimientos regulares de la estrañeza, y de averla decretado en alguno de ellos, suspendio su execucion hasta el vltimo del recurso octavo, introducido por el Padre Geronimo de Ortega, reconociendo ya sin duda contemptible la autoridad Real, y frustrados los efectos de la suprema potestad del Principe, politica, y economica en la proteccion, y defensa natural de los vassallos, que incumbe à la Magestad, con el rezelo justo de que en esta conformidad quedasse con semejantes

(9) Bald. *in proœmio Decretal. in prin. num.* 3. ibi: *Dicet aliquis, ad quid loqueris, cum tot scripserit?* & Cicer. loquens de alijs: *Dificile est post Roscium in scenam prodere*



prin-

principios destruida la principal Regalia de la Corona, daño tan irreparable, que necessitava de promptissima occurrencia para su remedio. (10)

8 Pero sin embargo de esto se propone en contrario, que los procedimientos de la Audiencia en dichos recursos, fueron notoriamente injustos, y que consiguientemente fueron por el contrario justificadas las operaciones del Arçobispo, en no aver dado cumplimiento à las Provisiones Reales, por suponer, que todos los recursos fueron introducidos en causas mere espirituales, y entre personas Eclesiasticas, fundando la injusticia de la Audiencia, y justificacion del Arçobispo en las resoluciones del Consejo contra los Ministros de aquella Audiencia, y en los cargos que el Visitador les formò por ellas; y vltimamente en la Carta que la Santidad de Inocencio XI. escriviò al Arçobispo en 12. de Enero del año passado de 87. que refiere en el numero 4. de su Manifiesto.

9 Y como no teniendo presentes los Autos que se remitieron de Manila, sobre que se supone cayò la resolucion del Consejo, por no aver sido esta en juizio contencioso, sino es por govierno; y no refiriendose en contrario lo que de ellos resulta, no es facil reconocer, por este medio los atribuidos inhordinados excessos de la Audiencia, ni lo arreglado de los procedimientos del Arçobispo (aunq̃ se escrive este papel cō noticia individual, y legal de alguna parte de lo q̃ contienen) se cumplirà por lo respectivo à D. Iuan, con satisfacer à los fundamentos q̃ en dicho Manifiesto se proponen, para comprobar la diversidad de vnas, y otras operaciones.

10 El primer argumento con que persuade la justificacion de este Prelado, es la presumpcion legal que tiene à su favor, assi como Iuez, como por la representacion de Arçobispo; y en medio de que se confiessa, tiene esta consideracion dos soluciones: La primera, que en los negocios, y materias propias suele ocasionar el afecto, que el conocimiento no discierna lo que sin èl distinguiera la razon, como advirtiò en las operaciones de los Eclesiasticos Don Diego Faxardo: (11) Y la segunda, que si se pre-

(10)

Ecclesiastic. cap. 11. ibi: *A scintila vna augetur ignis.* Quint. Curt. *lib. 6. hist.* ibi: *Parba sapè scintilla contempta, magnum incendium scitare Solet.* Portius Latro *declamat. in Catilinam: Extinguenda itaque est flamma nobis scelerata, & atrox, dum adhuc belatá cineribus, ac sopita, facultas extinguendi latissima data est, nè cum omnia comprehenderit, nos frustra furibundam, atque exultantem extinguere cupiamus.* Casiod. *lib. 3. ep. 3.* ibi: *Sed melius est, vt inter initia perniciosa reprimatur assumptio: vt sine labore perficiatur omniū, quod certame esse poterat singulorū.*

(11)

Allegat. Fiscal. *part. 2. allegat. 33. num. 1438.* ibi: *Cum de proprio commodo D. pro tempore Episcopus egerit, vt defensores, & alij Ecclesiastici Scriptores, eis est aplicabile, quod dixit Paulus Rubeus Iuris Consultus Romanus, & in Ecclesiasticis causis versatissimus in tractatu de Validitate Legati, cap. 46. num. 9.* His verbis: *Nam etiā Clericorum oculi solent ex cecari, quando suis favere volunt.* Ergo multo magis quando sibi ipsis.

presumen justificadas las resoluciones de los Prelados, no menos confia el Derecho de las de los Tribunales superiores: (12) luego por este medio no se acredita de injusto lo obrado por la Audiencia, ni se recomienda lo executado por el Arçobispo, pues la presumpcion que à su favor se induce, no solo queda conquassada con la que milita, por las determinaciones de la Audiencia, sino es con superabundancia vencida, quanto và del juizio que se debe formar de lo resuelto por todos los Ministros de vn Tribunal, con la libertad de dictamen, à lo determinado por vn solo Prelado, cō algunas insinuaciones de fuerte en sus resoluciones.

11 Y si se atiende à que no fueron estas tanto suyas, quanto de Fray Raimundo Berart, à quien, y à otros de su devocion atribuye sugeto de toda recomendacion de su misma Religion las inquietudes, y disturbios de aquellas Islas, con las expressas palabras del margen, (13) se conocerà con quanto excesso cede la presumpcion que se induce por el Arçobispo à la que pugna en favor de los procedimientos de la Audiencia.

12 Pero por evitar la consequencia de esta razon de disparidad, se acoge el fundamento contrario al sagrado de la determinacion del Consejo en las demonstraciones hechas contra Don Iuan de Vargas, y demàs Ministros de aquella Audiencia, infiriendo de estas la segunda presumpcion en favor de las del Arçobispo, cuyo medio tiene facilissima satisfacion.

(12) *Leg. Herenius, §. Gaia, ff. de evictionib. leg. Vnica, §. 1. ff. de officio Præfecti Prætor. leg. Valc. C. de sentent. Præfect. Prætor.* Solorçan. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. num. 5.* & alios plurim. referens Valenç. *cons. 92. ex num. 48. vsque ad 53.* optimè D. Crespi *observ. 1. num. 289.* ibi: *Et hoc fundamento fluit, vt ea opinio, vel interpretatio, quæ à Senatu complectitur, numquam possit sindicatui esse obnoxia, vel iustè ab ea reclamari regulariter tanquam notorie iniusta; quia sola Senatus autoritas tribuit illi ab extrinseco probabilitatē.* Cū plurimis D. Miguel Calder. *tom. 2. decis. 94. per totam maximè, num. 36.*

(13) *El dictamen del Padre Fray Raimundo Berart, yo le tengo por error, por mas Letrado que sea, y fue causa de muchos alborotos de Manila, &c.* Y en otra parte, ibi: *En Manila consolè, y quitè de muchos escrupulos, è inquietudes à muchos vezinos honrados, à quien ponian algunos de mi Orden en tanto aprieto, que estavan, ò para irse à los montes, ò desesperar.*

(14) *Leg. 3. C. de sentent. quæ sine cert. quantit. profer. cap. cum ad Sedem, de rest. spoliat.* Gloss. *in leg. Si quis ad exhibendum, ff. de except. rei iudicat. leg. Ait Prætor. §. Si Iudex, ff. de re iudicat.* Bald. *in cap. cum super, num. 8. eod.* Menoch. *cons. 110. num. 5.* Valenç. *cons. 68. num. 7. 8. & 9.*

13 Lo primero, porque venerando lo acordado por tan gran Senado, no es dudable, que lo que decidiò en este caso, se debe creer con precisa relacion à los autos hechos por el Secretario del Arçobispo, y à los remitidos en aquella ocasion por esta mano, (14) con cuyo presupuesto no se puede estrañar su superior determinacion contra los que se compre-

prehendiessen culpados en ellos; pero queda el consuelo, de que en quanto permitiere la sujeta materia à vista de los nuevos autos, que han venido con mas pleno conocimiento de la verdad, puede esperar piadosa moderacion de lo resuelto, en lo que huviere capacidad de ella; pues aun contra lo determinado por vna Executoria, lo permite la disposicion legal. (15)

14 Lo segundo, porque no pudiendose estimar la determinacion del Consejo mas que como providencia de mero govierno, nunca esta puede tener los efectos de cosa juzgada, ni irrogar el perjuizio de tal; (16) mayormente no aviendo sido oidos, ni defendidos en justicia ninguno de los Ministros comprehendidos en ella; (17) por lo qual siempre que el tercero, perjudicado en las determinaciones de govierno, comparece, y se opone en el Consejo, se debe remitir à justicia, oyendole sus excepciones, con pleno conocimiento de causa. (18)

15 Desuerte, que aunque la culpa que se dize aver cometido en la admision de los recursos los Ministros de aquella Audiencia, y Don Iuan de Vargas, como Presidente de ella, fuesse tan notoria, como en contrario se quiere suponer, y vnos, y otros estuviessen convictos en ella, sin tener defensa que proponer en su exoneracion, todavia compareciendo, se les debia oir plenamente, como lo executò Dios nuestro Señor con Adan, à quien, sin embargo de saber la Magestad Divina no tenia escusa de su pecado, le llamò en el Paraiso, como citandole para que diesse su descargo; (19) y lo prueba la decision de Clemen-

(15) *Leg.* 1. *C. de re iudicat.* ibi: *Rebus iudicatis standum est, sed si probare poteris eum, cui condemnatus es, id quod furto amisisse videbatur recepisse, adversus iudicati agentem doli exceptione oposita tueri te potes. L.* 1. *C. si ex fals. instrum.* Barb. *cons.* 18. *num.* 2. Surd. *cons.* 492. *num.* 4. Valenç. *cons.* 183. *numer.* 3. & 4. vbi alios.

(16) Quia voluntaria iurisdictio propter præiuditium tertij contentiosa efficitur. *Leg.* 2. verb. *Contentiosa, ff. de offic. Proconsul.* Covarr. *lib.* 3. *var. cap.* 20. *num.* 8. Marant. *de Ordin. Iudit.* 4. *part. dist.* 18. Cancer. 2. *part. var. cap.* 2. *num.* 215. Sanch. *de Matr. lib.* 3. *disput.* 19. *num.* 7. Salgad. *de Reg. protect.* 2. *part. cap.* 13. *num.* 56. *cum plurim.* Larrea *alleg.* 90. *per tot.* & preter eos cum alijs D. Cresp. *observ.* 114. *ex numer.* 71. qui cum Larr. *vbi supr. num.* 13. *Testantur de praxi Senatus Castellæ.*

(17) Ex cap. 1. *de caus. possess. & propriet.* ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire. Leg. De vno quoque, ff. de re iudic. leg. Denuntiari, ff. de ventr. inspic. cum vulgat.*

(18) *Leg. Si per lusorio, ff. de appellationib. leg. si suspecta, ff. de inof. testam. cap. vt circa, de elect. in* 6. Clement. *Constitutionem de elect. leg.* 4. & 7. *tit.* 23. *part.* 3. Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 2. *numer.* 82. D. Larr. *vbi supra, num.* 3. 8. & *sequent.* D. Cresp. *vbi supra, num.* 73. *vsque ad* 76. *vbi plures.*

(19) Genes. *cap.* 3.

mente V. (20) en el caso del Emperador Enrique, contra Roberto Rey de Sicilia; demas de cuyos exemplares textuales es proposicion seguida de la comun escuela de los Doctores. (21)

16 Y aunque ay algunos, que en los terminos de excessos, y delitos de los Ministros del Rey son de sentir, que pueden ser depuestos por govierno de las Plaças, y honores que obtienen; (22) esto lo entienden, deberse practicar, precediendo informacion secreta de la justificacion de las quexas dadas contra ellos, y constando ser ciertas, amonestarlos, y reprehenderlos; y no aprovechando esta correccion, inspeccionar la calidad de las culpas imputadas, para ver si puede ser eficaz remedio con que se consiga la enmienda el de vna Visita; ò si fueren tales, que el tracto sucessivo las haga irremediables, en perjuizio de la administracion de justicia, y de la vtilidad publica, ò jubilarlos en tal caso, ò deponerlos, dexandoles alguna porcion de sus gages para la congrua, y decente sustentacion, correspondiente al caractèr del Puesto que los condecorò.



(20)

Clement. *sepè de re iudic.* ibi: *Quia eiusmodi sententia, non à discretione matre virtutum, sed à Noberca iustitiæ voluntaria, scilicet iudicantis præcipitatione processit.*

(21)

Vt ex cap. *Licet Episcopus, de Præbend. in 6. & alijs iurib.* tradit Socinus *in leg. 2. §. fin. num. 15. ff. solut. Matrim.* vbi Alciat. *num. 29.* Rebuff. *in Constitut. Gal. tom. 3. tit. de dilat. artic. 5. gloss. vnic. num. 37. & eos referens* D. Larrea *dict. alleg. 90. num. 9. cum sequentib.*

(22)

Vt D. Cresp. *dict. observ. 114. num. 83. & in terminis, observ. 7. per totã præcipuè, n. 32. & 33.* ibi: *Secrete igitur admoneri solent pro Reges, aut alij integræ fidei Ministri, qui hæc indagare possint, & referre, &c.* Et ibi: *His igitur secretis informationibus, si constiterit veras esse querellas, aut maximum habere fundamentum, admonendi sunt officiales, & etiam obiurgandi, vt vitia corrigant, & emendent. Si autem hæc remedia non sufficiant, & temporis cursu in malis moribus perseberent, ita vt non semel admoniti non desistant; illud inspici solet. An crimina quæ obijciuntur eius sint qualitatis, vt administrationi officiorum, & subditis præiudicium non afferant, & visitationibus periudiciales tramites possint puniri, & mala futura pelli: & in hoc casu solet contra eos visitatio decerni, & iure Ordinario res expediri.*

Et num. 34. *Sic pro sequitur: Si vero delicta, vel adeo secreta sint, vt eorum probatio difficilis in iudicio sit, & ea in publicum prodire, vel non decet, vel in cõbenit, & administrationis iustitiæ salus periclitetur; solet virtute clausulæ meræ, & liberæ volũtatis officiũ revocari.*

Et num. 42. ibi: *Vel secreto admonetur, vt iubilationem sibi concedi suppliciter postulet, vel ex officio, illo recusante, expeditur: & semper ei ad congruam sustentationem salaria, vel eorum pars reserbantur.* Y aun en los Ministros de Indias, lo mas à que se estiende el castigo de sus excessos, es, ò à embiar Visitador, ò à removerlos de vna Audiencia à otra, como à Consulta del Consejo lo mandò el señor Rey Felipe IV. en el año de 629. segun refiere el señor D. Juan de Solorçano *de Indiar. Gubern. lib. 4. cap. 4. nu. 56.* ibi: *In alijs autem Togatis earum* (Idest Audientiarum) *Ministris, nihil nunc inobari, sed perpetuos, vt antea creandos esse; ita tamen, vt vbi sinistrum aliquid de ipsis audiri contingeret, visitatio adversus eos decerneretur, vel in alias Audientias mutarentur, ac mitterentur.*

17 Supuesta, pues, esta proposicion, y la practica que en ella se debe observar (que no se duda la tendria presente el Consejo, arreglandose à ella su superior arbitrio, y censura) examinese, si concurrierron en este caso los adminiculos prevenidos por el señor D. Christoval Crespi: las quexas no se disputan, pues fueron las que motivaron la resolucion; la justificacion de ellas, no parece pudo ser otra, que los autos que se remitieron en aquella ocasion; porque qualquiera que no fuesse esta, era dificil en tan larga distancia. Las culpas de los Ministros, y de Don Iuan de Vargas, como Presidente de la Audiencia, parece, segun se insinùa, que no fueron otras, sino es la admission de los recursos, y estrañeza del Arçobispo (de cuya qualidad, y si el error del dictamen, caso que le huviesse, pudo ser causa eficaz, y legal para la demonstracion del Consejo, no lo controvertimos aora, por juzgar, que no es inspeccion para Don Iuan, no siendo Ministro literado, aunque avia mucho que dezir en exoneracion de semejante culpa) las premoniciones que avian de preceder al castigo, no consta que concurriessen. La reiteracion incorregible en los excessos, no parece que puede considerarse, no aviendo antecedido la advertencia: luego parece que falta totalmente la existencia de los adminiculos, que se requieren para la imposicion de semejantes penas: que el Consejo procediò en la resolucion con la madurez, y acuerdo que en todas sus determinaciones, lo publica su Suprema justificacion, y lo exclama Don Iuan de Vargas: Imaginar que su decision justa fuesse por considerarle delinquente à èl, y à los demàs Ministros, parece que tiene implicacion notoria, à vista de faltar las circunstancias que avian de preceder, y se han ponderado.

18 Luego es clara consequencia, el que aunque la pena fuesse efecto de los recursos, y estrañeza del Arçobispo, no produxo el castigo esta causa, porque Don Iuan de Vargas, y los demàs Ministros estuviessen culpados, sino es por vnica razon de estado, anteponiendo la Catolica Piedad de su Magestad, y el Consejo à la representacion de los Ministros acusados la de la Dignidad Arçobispal, para ver si aquietada su quexa con esta resolucion, cessavan en aquellas Islas los disturbios, y alteraciones que de semejantes controversias se avian experimentado: medio prudente que hallò el Derecho, y la razon politica de castigar tal vez à la inocencia, para evitar el escandalo, que quizàs ocasiona la imprudencia, como doctamente lo previene el señor D. Christoval Crespi en el lugar citado, con las palabras del margen, (23) y en otros casos lo permite la razon legal, excogitada por los

(23) Vt D. Cresp. *dict. observ.* 7. *n.* 41. ibi: *Quinta conclusio: potest aliquando licet rarissime Princeps iuste moveri ad revocanda hæc officia, si allia via scandalum, aut persecutio etiam sine culpa possidentis nequeat alio modo vitari: quia*

Doctores; (24) pero nada de esto bastò, para que su inflamado animo, ò por ventura el de sus Assessores, cediessen en algo con sus supuestos ofensores, cooperando, como parece que debian, con la piadosa inclinacion de su Mageſtad, pues sin embargo se continuaron las Censuras contra Don Iuan de Vargas, no fue posible el evitar los recursos; y vltimamente tampoco cessaron los escandalos, y dissensiones, efectos que no son de estrañar en la inflexibilidad del dictamen de vn Prelado mal aconsejado, y assi lo advirtiò el Docto Arçobispo Anastasio Germonio en el lugar del margen, (25) donde despues de aver ponderado la felicidad de nuestros Catolicos Reyes en la presentacion de los Prelados de las Iglesias de sus Reynos, prosigue con las palabras que se expressan en el lugar citado: luego se convence, que del antecedente de la resolucion del Consejo no solo no se infiere bien la atribuida culpa à Don Iuan de Vargas, y demàs Ministros superiores, è inferiores, sino es que por el contrario, aviendo sido el motivo de esta el que se ha mencionado, se acredita la inculpabilidad de vnos, y otros, resultando solo la consequencia de excesso contra quien formò el argumento à su favor.

19 Calificase todo lo dicho en este Discurso, por el segundo medio que eligiò el Consejo (y que Fray Raimundo pondera por fundamento de su assercion) respectivo al Visitador, que se despachò contra D.

Iuan

*quia etiam Seclusa ea clausula, posset illum ad renuntiandum officium compelere, quem admodum Episcopo Episcopatum, vt disserte constitutum est*, in cap. *nisi cum pridem* 10. ibi: *Propter malitiam autem Plebis cogitur interdum Prælatus ab ipsius Regimine declinare, quando Plebs adeo duræ, cerbicis existit, vt proficere nequeat apud ipsam. de renuntiatione.* Flaminius Parisius *de Resignat. Beneffic. lib. 5. cap. 3. num.* 122. *& latè à num.* 117. *vsque ad* 176. *& alij quos refert.* Barb. *in Collect. ad dict. cap. nisi cum pridem, num.* 13. optimè Gregor. Lop. *in procem. Partit. col.* 2. *in fin. quem referit* D. Solorç. *de iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 27. *numer.* 70.

(24)

Basil. Pont. *de Matrim. lib.* 12 *cap.* 20. *num.* 10. *&* 11. Carrer. *in praxi crim. §. Homicidium, num.* 79. Bayard. *ad clar. lib.* 5. *sent. §. fin. q.* 8. *n.* 12. Tiraq. *de Nobilit. cap.* 31. *n.* 547. Menoch. *de præsumpt. lib.* 5. *præsumpt.* 2. *n.* 24. Molin. *de Iust. & Iur. tractat.* 2. *disput.* 335. *sub n.* 10. D. Larr. *decis.* 50. *nu.* 25. D. Nicol. Ant. *in tract. de exi. & pæn. lib.* 2 *cap.* 35. *num.* 14. *&* 28.

(25)

Anast. Germon. *de Sacror. immunit. lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 41. ibi: *At verò si idonei non dantur Episcopi, Præfecti, & Pastores, quis in gentes animi nostri impetus coerceat? Quis tumultus sedet? Christiana Republica sepius malorum Pastorũ vitio laborauit, vt mirum non sit, si hæreses emerserint, si Populi, ac gentes per iurijs, & Blasphemijs onustæ Summum Christi Vicarium, ac proprios Principes deseruerint, si Regna subvertantur, atque omnia ad pernitiem, & in præceps ruant: malis vero tantis, non calamo, non scriptis, non minis, non igne, non ferro, non armis finis imponi possit. Hæc quæ viderunt superiora sæcula, viderentur, & hodie, & quod dolendum est, ipsorum Antistitum negligentia; Pastorum ignorantia, & rapacitate, & interdum quoque malitia.*

Iuan, y demàs Miniſtros, para lo qual es de ſuponer, que quantumcumque ſea el delito, porque ſe procede grave, eſte nunca puede ſer caſtigado dos vezes; (26) mayormente quando fue condenado con la pena que requeria el delito, y aunque fueſſe menor; (27) y en terminos de ſer dos acciones, ò medios las eſtatuidas para la vindicta del crimen, es comun cóclusion, q̃ elegida, ò executada la vna, ſe extingue la otra (28) aunq̃ vna ſea judicial, y otra extrajudicial, como ſe vè en la acció q̃ para la vindicta del adulterio, le dà la ley al marido, (29) q̃ ſiendo alternativa, ò permitiendole el homicidio de los adulteros, por ſu propia autoridad, ò dandole la facultad de querellarſe en juizio, elegido qualquiera de los dos medios no puede intentar el ſegundo, pues fuera abſurdo imaginar, que propueſta la querella, deſiſtiendo de ella, pudieſſe vſar de la vindicta extrajudicial, que le permite la ley; y mucho mayor el dezir, que aviendo vſado primero de eſta, los pudieſſe deſpues acuſar; y eſto miſmo, à nueſtro intento, prueba el ſeñor D. Chriſtoval Creſpi (30) en la practica que propone para el caſtigo de los exceſſos cometidos por los Miniſtros, dando los alternativos medios de la reprehenſion, viſita, ò remocion.

20 Suponeſe lo ſegundo, que en el caſo de llegarſe à caſtigar à algun Miniſtro por culpas cometidas en ſu miniſterio, la pena legal, y regular de eſte es la privacion de oficio, (31) y eſto precediendo conocimiento de cauſa, y ſentencia condemnatoria. (32)

21 Supueſtos, pues, eſtos principios, y ſin perjuizio de lo que queda fundado, reſulta vn preciſo dilema, con que ſe excluye lo que en contrario ſe diſcurre; porque ò

(26)
*Leg. ſi cui 7. §. Iiſdem criminibus, ff. de accuſat. cap. de his eod. leg. pen. §. fin. ff. naut. caupon. leg. ſepulcri violati actio, ff. de ſepulc. violat.* Jullio Clar. *§. fin. q.* 57. *in princ.* Ant. Gom. 3. *var. cap.* 1. *n.* 27. Boſſ. *tit. de ſentent. num.* 64. Farin. *in prax. quæſt.* 4. *n.* 2. vbi alios.

(27)
Bald. *conſ.* 34. Boer. *deciſ.* 289. *num.* 1. Boſio *vbi ſup. num.* 79. *& cum plurim.* Idem Farin. *vbi ſupr.* verſic. *Limita.*

(28)
*Leg. Cuius bonis, ff. de curat. furioſ. leg.* 1. *C. de furt.* & facit *leg. Apud Aufidium* 20. *ff. de option. legat. leg. Vaic. C. quand. civil. act.* Rox. *de incomp. part.* 7. *cap.* 4. *nu.* 16. *& in duplici actione criminali.* Thom. Sanch. *de Matrim. lib.* 10. *diſput.* 8. *n.* 19.

(29)
*Leg.* 1. *& leg.* 5. *tit.* 20. *lib.* 8. *Recop. Et in concurſu actionis iudicialis, & extraiudicialis* probat D. Valenç. *cum aliis, conſ.* 49. *num.* 11. *& ſequen.*

(30)
*Dict. obſerv.* 7. *ex num.* 32. *cum ſequent.*

(31)
*Leg. Si aliquid, C. de ſuſcept.* & Arcar. *lib.* 10. *leg. Divus in fin. ff. de offic. Præſ.* Carabit. *Ritu* 49. *n.* 29. Clar. *§. fin. q.* 73. vbi Baiard. *n.* 1. Farin. *q.* 10. *n.* 43. Valenç. *conſ.* 35. *n.* 35. per quã plurimos referens Giurb. *conſ.* 44. *n.* 13.

(32)
Ant. Capit. *deciſ.* 121. *n.* 23. Cardin. Tuſch. *litt. T, concluſ.* 112. *n.* 4. *cum aliis.* Giurb. *dict. conſ.* 44. *n.* 11.

ò conſiderò por pena de los atribuidos exceſſos à Don Iuan de Vargas, y demàs Miniſtros la remocion de ſus pueſtos, ò no la eſtima por tal; ſi la atiende como caſtigo (que es intento contra lo que latamente ſe ha ponderado) luego la reſolucion de deſpachar el Viſitador, no puede conſiderarſe ſatisfacion punitiva de culpa que ya eſtava caſtigada con la pena mas acerba, que la diſpoſicion de Derecho eſtatuye para ſemejantes caſos; pues de otra ſuerte fuera preciſo el que ſe verificaſſe evidente falencia en la Regla juridica de no poder ſer reiteradamente punible vn miſmo Crimen: ò no reputa la remocion de eſtos Miniſtros, por vindicta de ſus atribuidos exceſſos, y en eſte caſo ſe deſtruye todo el argumento, que con ſemejante ſupueſto forma mayormente, quando la providencia de la Viſita ſe dirigiò à averiguar con juſtificacion plena los hechos, que como caſtigados exceſſos ſe ſuponen en contrario comprobados, pues à ſer eſtimable la probança, y debiendoſe eſtimar la remocion por caſtigo, era en el todoocioſa la nueva averiguacion que ſe encargò al Viſitador.

22 La miſma inſubſiſtencia tiene el querer arguir comprobada la iniquidad ſupueſta de Don Iuan de Vargas, y la juſtificacion del Arçobiſpo; por la reſolucion mencionada de la Viſita, y por los cargos que dize les ha formado el Viſitador, pues con eſte concepto es querer hazer ſupueſto cierto de lo que ſolo ſe debe eſtimar por controverſia, porque haſta aora no ſe avrà viſto diſpoſicion legal que declare por ſentencia condemnatoria, ni comprobacion eficaz para ella la averiguacion, mandando hazer en qualquier hecho en que puede aver culpa, ni que el ſobreeſcripto de acuſado conſtituya à ninguno en la claſe de convencido; y antes bien lo contrario decide la razon, expreſſada en los textos, y autoridades: (33) luego la juſtificacion del Arçobiſpo en la renitencia del cumplimiento de las Proviſiones deſpachadas por la Audiencia, y la injuſticia que contra lo obrado por eſta infiere de los medios referidos, vna, y otra tiene la notoria falencia que padecen (ſegun ſe ha dicho) los antecedentes de que pretende inferir la conſequencia.

(33) Leg. *fin. C. de accuſat.* ibi: *Vt qui in diſcrimen capitis accerſitur, non ſtatim Reus, qui accuſari potuit exiſtimetur; ne ſubiectam innocientiam feriamas.* Cap. *ſciſcitantibus* 15. *quæſt.* 8. ibi: *Quia non ſtatim, qui accuſatur Reus eſt; ſed qui convincitur criminoſus.* Leg. *Quod ad ſtatum, ff. de pœn. leg. fin. G. de quæſt.* Gloſſ. *in cap. qualiter, & quando,* verb. *Forma, de accuſationibus.* Angel. *in leg. Athletas,* §. *Calumniator, in princ. ff. de his qui nota infam.* Tuſch. *litt. D, concl.* 141. *n.* 8. Farin. *q.* 7. *n.* 11. *& q.* 8. *n.* 85. Grat. *diſcept. Forenſ. cap.* 619. *n.* 17. Maſtrill. *in tract. de indult. cap.* 29. *num.* 19. *&* 20. Plaç. *de delict. cap.* 19. *n.* 27. Giurb. *conſ.* 50. *num.* 16. *& ſequent. & præter eos ſuadet,* D. Creſp. *dict. obſerv.* 7. *n.* 33. in illis verbis: *Et in hoc caſu ſolet contra eos viſitatio decerni, & iure ordinario res expediri.*

23 Y aunque por vltimo medio para subfragar el discurso hecho sobre esta razon, se pondera en contrario la Carta escrita à dicho Reverendo Arçobispo por la Santidad de Inocencio XI. su fecha de 12. de Enero de 87. cuyo contexto epilogado se reduce, *à insinuar à dicho Prelado, que de la resolucion tomada por su Mageštad, y executada contra los que temerariamente impugnaron la Dignidad Arçobispal, avrà conocido el cuidado con que su Santidad le asistiò, y aprobò el zelo con que dicho Reverendo Arçobispo avia obrado, esperando proseguirà en defender los Privilegios de su Dignidad, prometiendole el auxilio Pontificio en lo que conviniere.* Sin embargo parece, que esta Carta no puede afiançar la seguridad del argumento que se forma, y con superabundancia se ha satisfecho: Lo primero, porque lo substancial que contiene se reduce à la resolucion del Consejo que expressa, y asi no podrà ser esta como referente de mas eficazia en aprobacion de lo obrado por este Prelado, que la que tuviere por si la demonstracion, y Real Providencia à que se refiere; (34) pues en tanto se debe presumir aprobado en quanto se entendiere estarlo, por lo acordado por el Consejo: mayormente quando, ni su Santidad tuvo mas autos con què calificar de impugnadores temerarios de la Dignidad Arçobispal, à los què en dicho rescripto supone, y no expressa: ni es creible, que su Paternal Piedad los declarasse por tales, sin preceder plena justificacion del cargo, y sin oir la exoneracion de los supuestos Reos de tan grave culpa, ni semejante declaracion, aun caso negado que fuesse presumible, podia irrogar perjuizio de sentencia, como latamente queda fundado en el numer. 14. de este papel: de que resulta, que siendo tan falible, como se ha dicho, la confirmacion que por este medio se pondera, lo es consiguientemente la que con el motivo de dicha Carta Pontificia se propone.

24 Lo segundo, porque la aprobacion què asi se pretende inducir, y sus palabras, no se pueden entender sino es conforme el acto que se induce aprobado, y su naturaleza, y la sujeta materia de que se trata; (35) de tal suerte, que aunque segun su natural significado fuessen adaptables à otro sentido, se debian interpretar solo en

(34) *Leg. Asse toto, ff. de hæred. inst. leg. Si ita scripsero, ff. de condit. & demonstr. leg. Prætor, §. 1. ff. de re indic.* optimè Sesè *in decis. Arag. decis.* 125. *n.* 41. cum vulgatis congestis à Velasc. *in loc. com. litt. R, ex num.* 57. *vsque ad* 61.

(35) *Leg. cum Pater, §. Donatum, ff. de legat. 2. leg. fin C. de nonnumm. pecun. leg. Vbi ita donatur, ff. de donat. cau. mor. cap. constitutus, de Relig. domib.* Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.* 104. *nu.* 28. Gonç. *in Reg.* 8. Canc. *gloss.* 48. *n.* 53. & 54. Tusch. *tom.* 8. *litt. V. conclus.* 95. D. Iuan del Castill. *lib.* 5. *controv. cap.* 87. *n.* 7.

en quanto permitiesse el concepto del acto, à cuya explicacion se dirigen; (36 de que se infiere, que la aprobacion expressada en dicha Carta, se debe entender, no solo con precisa relacion à lo determinado por el Consejo, sino con dependiencia tal de esta, que no pueda extenderse à mas la referente, de lo que aprobasse la referida; siendo la razon, porque lo que en contrario se supone, confirmado, y aprobado por este medio, son los mismos procedimientos de el Reverendo Arçobispo, respectivos à la falta de cumplimiento de las Provisiones despachadas por la Audiencia, en los recursos de fuerça mencionados, cuya justificacion, ò injusticia no es de presumir, que la Silla Apostolica la decidiesse, ni se quisiesse introducir en el conocimiento de lo que es privativa Regalia de su Magestad, permitida por los Sagrados Canones, Privilegios Apostolicos, Tolerancia de su Silla, observada por costumbre inmemorial, y estatuida por Leyes Recopiladas de Castilla, è Indias. (37)

25 Mayormente quando la satisfacion de qualquier ofensa hecha à los Prelados Eclesiasticos, como Obispos, y Arçobispos de estos Reynos, le incumbe à la Regalia Suprema de su Magestad, y su Consejo, (38) y con especialidad de razon, por ser estos, y re-

(36)

Flor. *dem.* 1. *var. quæst.* 24. *n.* 33. Castill. *dict. cap.* 87. *n.* 8. *& sequent.* Tiraq. *in leg. Si vnquam*, verb. *Revertatur*, *n.* 37. *C. de revoc. donat.* & in *leg. Bobes*, *§. Hoc sermone, limit.* 18. *n.* 1. *&* 2. *ff. de verb. signif. & cum alijs iurib. vulgat.* Velasc. *vbi supra*, *litt. V. num.* 43.

(37)

Cap. *Principes sæculi* 23. *q.* 5. *cap. Regum officium* 23. *cap. Administratores* 26. *eadem caus. & quæst. cap. quidam Monachi* 16. *q.* 1. *cap. Filijs*, *vel nepotibus* 16. *q.* 7. *leg. fin. C. de sum. Trinit. leg.* 63. *tit.* 5. *p.* 1. *leg.* 2. *&* 8. *tit.* 7. *p.* 3. *leg.* 29. *tit.* 4. *lib.* 2. *leg.* 13. *tit.* 3. *lib.* 4. *leg.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. leg.* 134. 135. 136. 137. 139. *cum sequent. vsque ad* 150. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop. Indiar.* D. Salg. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 1. *& cap.* 2. Bobadill. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 61. Parej. *de instrum. edit. tit.* 2. *resolut.* 7. *maxim. n.* 17. D. Covarr. *pract. cap.* 35. D. Pedro de Salc. *de leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 5. D. Iuan del Castill. *de tert. cap.* 9. *per tot.* iterum Salced. *lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 58. *& seqq.* copiosissimè D. Petr. Frass. *de Reg. Patron. tom.* 1. *ex cap.* 36. *vsque ad* 50. D. Ram. *ad leg. Iull. & Pap. lib.* 3. *cap.* 41. *& cap.* 46. *&* 47. *&* 52. *&* 53. *& seq. vsque ad* 57. apud quos omnes Theologi, Moralistæ, & Canonistæ DD. eandem tenentes extant D. Solorç. *de iur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 50.

(38)

*Vt ex iur. relat.* probatur, & *in dict. cap. Principes sæculi*, ibi: *Vt per eandem potestatem, disciplinam Ecclesiasticam muniant*, & Melius *in dict. cap. Administratores* 26. ibi: *Quoties ab Episcopis, & Ecclesiasticis viris Conventi fuerint, eorum quærimonias attentius audiant, & secundum quod necessitas expetierit, absque negligentia examinent, & diligenti studio corrigant*, & habetur in cap. *si propter ea* 34. *ead. caus.* 23. *quæst.* 5. San Leon Pap. relatus à D. Salg. *de Reg. protect.* 1. *part. d cap.* 1. *num.* 106. Reb. *in leg. Vniuersi* 4. *C. de fund. rei pribat. n.* 2. D. Solorç. *dict. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 57. *&* 59.

(39)
Bobad. *in Polit. lib.* 2. *cap.*18. *nu.* 61. D. Salg. *de Reg. protect. dict.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 272. ibi: *Latè comprobat Episcopos potius teneri, obedire Principi Supremo, quam Archiepiscopo, cum sint ipsi Consiliarij Regis.*

(40)
*Leg.* 2. *§. Merito, & §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loc. publ. leg. quoties* 2. *& leg. Rescripta* 7. *C. de præcib. Imperat. ofer. cap. rescripta* 25. *q.* 2. cum vulgatis.

(41)
Refert cum plurim. D. Petr. Frass. *de Reg. Patr. Indiar. dict. tom.* 1. *cap.* 39. *num.* 43. Cuius verba Latina ibi videre poteris, quæ Hispanice hic referuntur. *Por el tenor de las presentes declaramos no aver sido, ni ser nuestra intencion aver querido, ni querer derogar en nada por la dicha, ù otra qualquiera Constitucion al mismo Rey, ni à su Real jurisdicion, por la qual (como se afirma) assi el Rey, como sus Progenitores, sobre semejante possession de tanto tiempo à esta parte, que de ella no ay memoria de hombres en contrario, acostumbraron à conocer de qualquier suerte, que los mismos Reyes, y Iuezes decernen sobre su conservacion à las partes molestadas, que imploran su Real Auxilio para la possession de sus Beneficios; con tal, que no se haga en menosprecio de la jurisdicion, y libertad Eclesiastica.* Sols. *tom.* 2. *decis. in epist. ad Reg. n.* 77. ibi: *Pues los Papas, como Martino, y otros en muchos Canones, y rescriptos confiessan llanamente (como arriba està dicho) que su intencion, no es querer despojar à los Reyes, ni à sus Tribunales de esta facultad.*

reputarse Ministros dèl, que es por lo que Bobadilla, y el señor Salgado 39) defienden, que los Obispos deben primero obedecer al Rey, que à los Arçobispos; y porque demàs, de que en duda nunca se presume, que el Principe, ò el Papa intentan perjudicar por sus Bulas, ò rescriptos el derecho adquirido contra ellos por qualquier tercero, (40) con especialidad tiene declarada esta voluntad la Sede Apostolica en favor de la Regalia de nuestros Reyes, por especial Bula de Martino V. del año de 1429. cuyas palabras, traducidas en nuestro Idioma, se ponen al margen: (41) luego por consequencia se infiere, que tampoco sufraga el Discurso contrario la Carta mencionada, que pondera.

26. Y aunque por vltimo asylo de su pretensa comprobacion, se vale de las detestaciones que dichos Ministros hizieron contra lo que avian obrado en los autos de dichas fuerças, suponiendo las confessiones claras de su culpa, se suspende la notoria satisfacion que tiene esta replica, para responder à ella en el lugar que correspondiere de este Manifiesto, en exclusion de la que con particularidad pondera contra Don Iuan de Vargas.

[?✠?]

§. PRI-

# §. PRIMERO.

## *EN QVE SE PRVEBA LA INCVLPABILIDAD DE Don Iuan de Vargas, en la resolucion de la estrañeza del Reverendo Arçobispo, que decretò la Audiencia, y en los lances que se subsiguieron hasta su execucion.*

27 Oda la Autoridad del Principe, y la Potestad Politica, y Economica de su Regalìa en la proteccion tuitiva de sus Vassallos, permitida por Derecho, tolerada por la Autoridad Apostolica, y observada inconcusamente en la practica vniversal de estos, y otros Reynos, segun se ha fundado, fuera ilusoria, y de ningun efecto, si no tuviesse la misma facultad el Principe, y sus Tribunales Superiores, para reducir à los Eclesiasticos, y sus Prelados al cumplimiento, y obediencia de las Provisiones, despachadas en los recursos de fuerças, como pondera Don Pedro Frasso en el Tratado citado, cap. 45. num. 46. & 47. de que resulta; que para evitar semejante inconveniente, y que tenga el fin deseado à que se dirige la tuicion de los subditos que incumbe à la Magestad, puede vsar de la misma Potestad contra los Prelados, y Eclesiasticos inobedientes, ò llamandolos à su Corte; ò estrañandolos de su Reyno; privandolos del vso de las temporalidades. (42)

Es

(42) *Leg. fin. §. 1. ff. de offic. Procur. Cess.* ibi: *Impredia cessarina accedere abstinere debebit. §. Si Clericus*, versic. *Si autem, de pace tenendo in vsib. feud. leg. 3. ff. de offic. Præsid. leg. 18. tit. 9. part. 1. leg. 18. tit. 7. p. 3.* Greg. Lop. *in leg. 13. tit. 43. p. 2. leg. 16. 18. 21. & 25. tit. 3. lib. 1. & leg. 4. & 15. tit. 1. & leg. 13. tit. 3. lib. 4. Recop.* Archidic. *in cap. de form.* 2. *q. 5.* & antiquioribus relatis Gutierr. *Pract. 2. quæst.* 20. Covarr. *Pract. cap.* 35. *num.* 3. versic. *Adversus.* Azeb. *in dict. leg. 13. tit. 3. lib. 4.* D. Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 2. num* 273. *& seqq.* D. Joseph Vel. *dissert.* 44. *n.* 46. vers. *Ex quibus.* Parej. *de instrum. edit. tit. 2. resol. 7. n:* 16. D. Petr. Salc. *de leg. Polit. lib. 1. cap. 10. ex n.* 33. D. Cresp. *observ. 3. ex n.* 19. D. Ram. *ad ll. Iull. & Pap. lib. 3. cap. 47. per totum, & in Indiar. Regnis, leg. 143. tit. 15. lib. 2. Recop. Indiarum.* Plurimas Regias schedulas referens D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 27. nu. 54. & seqq.* vbi plures DD. & omnes cumulans D. Petrus Frass. *de Reg. Patronat. Indiar. dict. tom. 1. cap. 43. per tot.* que refiere repetidos casos, en que se ha practicado la estrañeza de estos Reynos contra los Prelados Eclesiasticos mecionados, per D. Amay. *in leg. nullus 60. C. de Decurion. lib. 10. num.* 40. D. Larr. *alleg. 39. n.* 12. D. Olea *de cess. iur. tit. 5. q. 6. n.* 30. D. Lobat. *in discurs. Sobre la Regalia*, & propter periculum in mora ex Molin. *de iust. & iur.* Ugolin. *in Bull. Cœnæ.* Salced. ad Bernard. Diaz, D. Thom. 2. 2. *q.* 102. *art.* 2. Thom. Delben. *de Inmunit. tom. 2. cap. 9. dubit. 9. sect.* 1. maximè *num.* 14. *& sect. 2. per tot.*

(43)
*Dict. leg.* 143. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop. Indiar.* ibi: *Si no fuere en algun caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dadà la quarta Carta, no baste para remedio, y convenga hazer alguna demonstracion, que entonces daràn Provision ordinaria de sequestro de las temporalidades, y antes de executarla, vsaràn de los medios de prudencia, y cordura, que convienen en casos de esta calidad.* Y lo mismo la *ley* 56. *tit.* 14. *eod. lib.* & testatur de praxi D. Gimen. Lobat. relat. à Frass. *in dict. cap.* 43. *n.* 46. & 47. in illis verbis: *El dia 28. de Mayo de 1670. se le notificò al Provissor quarta Carta, y por no aver cumplido, como las demàs, como à inobediente, y rebelde à las Reales Cartas, y Provisiones de V.M. se le desnaturalizò, y estrañò destos Reynos, y Señorios, y que perdiesse, y se entrassen por V. Mag. los bienes temporales que tuviesse en ellos, que saliesse de ellos, y no bolviesse à entrar sin expressa licencia de vuestra Magestad.*

(44)
Calist. Ramir. *de leg. Reg.* §. 27. *n.* 11. 12. & *seqq.* Gregor. Lop. *in leg.* 57. *tit.* 6. *part.* 1. Covarr. *practicar. cap.* 35. *num.* 3. Sperel. *decis.* 104. *n.* 6. D. Salgad. *de Reg.* 1. *p. cap.* 2. *n.* 303. D. Salc. *de leg. Polit. dict. lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 14. & *sequentib.* & *n.* 16. ibi: *Quibus vt satis faciamus obserbandum est, quod postquam Provissio Regia* loquitur de prima vt advertit num. 14.) *Iudici Ecclesiastico notoria sit expirat Iudicium habitum ratione opresi, & alliud incipit cum ipso Principe ratione contempti præcepti: nan cum tunc præceptum, seu Regium mandatum directè contemnatur; ratione potestatis ex doctrina Theologorum, & Canonistarum peccat læthaliter contemnens.* Hucusque D. Salced. qui per quam plurimorum vtriusque clasis Doctorum sententia comprobat, & prosequitur per totum caput, quibus ferè verbis latisimè comprobat, & authoritatibus fulcitur Frass. *in dict. cap.* 36. *ex n.* 15. versic. *Quare vsque ad num.* 28.

28 Es tambien de suponer, que la inobediencia de los Eclesiasticos se contrae por solo la renuencia del cumplimiento en las Provisiones despachadas para vn solo recurso; desuerte, que si despachada la quarta Provision no se obedece lo mandado en ella, se practica, y executa la estrañeza: como especialmente lo determina la Ley del Reyno; (43) y aun verificandose la inobediencia à la segunda Provision, queda capacidad à la imposicion de la pena politica mencionada; siendo la razon, el que aunque en la primera Provision que se despacha de ruego, y encargo, sea la controversia vnicamente entre el Eclesiastico que dà lugar al recurso, y la parte que le interpone; por la inobediencia en el cumplimiento de esta, se suscita vn nuevo juizio, ò controversia entre el Principe, ò sus Tribunales Superiores, y el Ordinario Eclesiastico, por el menosprecio causado de la renuencia en el adimplemento del primer despacho, en comun sentir de todos los Doctores. (44)

29 Supuestos, pues, los principios legales de esta materia, parece no tiene dificultad la adaptacion de sus Reglas, à lo que segun la notoriedad resulta del Hecho, y Autos que se remitieron; pues como se ha dicho, los recursos fueron ocho; las Provisiones de la Audiencia se despacharon en los siete; y en el que introduxo Don Francisco Piçarro de Orellana, Obispo electo de

la Nueva Segovia, fueron quatro; con el regular apercibimiento de las temporalidades, que sin embargo de averse determinado, se suspendieron por acuerdo de aquel Tribunal (y sin duda por voto de Don Iuan de Vargas, que diò en aquella ocasion por estar discordes los Togados) y aviendo sido este el quarto, se subsiguieron los quatro vltimos, y entre ellos el octavo, y vltimo del Padre Geronimo de Ortega, sobre las quentas de la testamentarìa del Bachiller Nicolàs Cordero, en que se diò Auto de Legos en lo respectivo à todo lo profano de la testamentarìa, como fueron herencias, tutelas, curadurias, y demàs cosas de esta naturaleza; declarando en quanto à esto, hazia fuerça el Arçobispo en conocer, y proceder, y que no la hazia en todo lo demàs que mirava à Legados, y Causas Pias; pero sì en lo respectivo; à no otorgar la apelacion en quanto à esto à dicho Testamentario: aviendo sido tan repetidos los despachos, no fue menos reiterado el defecto de cumplimiento; pues ninguno le tuvo, y antes bien no solo se acreditò por estos antecedentes la perseverancia del dictamen que avia explicado el Eclesiastico, sino es que con especialidad en la respuesta que diò à la Provision despachada en el vltimo recurso; protextò estava en animo de padecer qualquier violencia, antes que obrar contra lo que entendia ser justo, haziendo diferentes requerimientos à la Audiencia, y à todos sus Ministros, para que sobreseyessen en la reiteracion de las Provisiones en aquel negocio; con que no dexando esperança al cumplimiento de lo determinado, con este motivo, y con el de los inconvenientes que se podian ocasionar en la observancia de las Reales Ordenes, se decretò la execucion de la estrañeza, que en el recurso del Obispo de la Nueva Segovia se avia determinado, y suspendido con la calidad de por aora.

30 Luego aunque antes de executarse se quisiesse considerar disputable la justificacion del empeño en aconsejarla, parece que no puede aver motivo de escrupulo, para que despues de acaecida, se proponga como justa para la defensa, pues se persuade concurrieron todas las circunstancias que para semejante demonstracion epilòga el señor Don Christoval Crespi. (45)

31 Y aunque en contrario se quiera hazer la replica de que no se puede considerar

(45) D. Cresp. *dict. observ.* 3. *nu.* 93. ibi: *Vnde pro coronide illud observatum vellem, vt in omnibus his speciebus non tantum si agatur de vitæ discrimine (quod magis in dubium est) sed si de carceris mancipatione, exilio, relegatione, vel alia temporali detentione, cum magna prudentia, cum maxima moderatione, cum ferbenti iustitiæ zelo, & vbi malo via ordinaria mederi non possit, rem esse gerendam; ità vt neque frequenter, neque necessitatis publicæ mettas, vel remedij gradus excedendo, aut lebibus, aut suspectis extraiudicialibus informationibus actio rigatur. Sed semper illam prudentia regat, rectitudo dirigat, ac Christiana pietate, ad peccata, damnaque futura pellenda, & evitanda Iudex mobeatur.*

(46)

Cap. *Si Domibus*, *cap. qui resistit* 11. *quæst*. 3. *cap. si quando* 5. *de rescriptis*, *leg*. 30. *tit*. 18. *part*. 3. *leg*. 1. 2. 3. *tit*. 14. *lib*. 4. *Recop. leg*. 3. *C. si contra ius*, *vel vtilit. public*. vbi Gloss. *cap. puniri* 25. *quæst*. 2. Bobad. *in Polit. lib*. 2. *cap*. 10. *numer*. 59. & 72. Pont. *cons*. 55. *numer*. 16. D. Solorç. *de Indiar. Gubern. lib*. 2. *cap*. 27. *numer*. 91. Paul. Xamm. *de Offitio Iudic*. 1. *part. quæst*. 5. *num*. 57. plures referens Frass. *de Patron. Indiar. dict. cap*. 36. *num*. 28.

(47)

D. Salgad. *de Supplicat. ad Sanctiss*. 1. *part. cap*. 16. *num*. 1. ibi: *Datur Ordinaria Provisio*, *vt Regis Ministri conquærant has litteras cum omnibus actis* ( si quæ facta fore earum virtute ) & *in Senatum remitant*, *vt ibidem acurate examinentur*, *an quid contineant*, *quod Rempublicam lædant*, iuxta leg. 21. *leg*. 23. 24. 25. & *leg*. 26. 28. & *alias tit*. 3. *lib*. 1. *Recop*. Cuius praxim *nume*. 16. prosequitur, & de *leg. protect*. 1. *part. cap*. 2. *num*. 95. & 96.

rar inobediencia, ni desprecio de las Reales Provisiones, el defecto de su cumplimiento, quando estas son notoriamente injustas; y que supeniendo, como suponen averlo sido las de la Audiencia, se debiò suspender su execucion, valiendose de los textos, y autoridades: (46) esta instancia tiene repetidas satisfaciones. La primera, es que la injusticia que ha de concurrir para escusar el adimplemento de lo mandado, ha de ser expressa, y manifiestamente notoria, segun los textos, y autoridades citadas, y esta nunca se puede considerar en los Decretos, y Provisiones despachadas por los Tribunales Reales Superiores, para que los Eclesiasticos otorguen las apelaciones à los gravados, ò pareciendoles no deberlas otorgar, remitan los autos, y absuelvan por el termino ordinario, porque este acto solo mira à reconocer los del Eclesiastico, y ver si conforme lo que resulta, ò no de ellos haze fuerça, declarandola en tal caso: y por el contrario, si el recurso no fuere justo, y assi lo enseña el señor Salgado, testificando de la practica vniversal de estos Reynos. (47) La segunda, porque en los casos en que aviendose remitido los autos, y con vista de ellos se declara, que el Eclesiastico haze fuerça, ò en no otorgar, ò en conocer, y proceder no le toca, ni puede este disputar la justicia, ò injusticia de la resolucion, sino es que deben obedecer las Provisiones, que en virtud de los Decretos mencionados se despachan; porque deben creer, que lo determinado por qualquier Tribunal Superior, que representa al Principe, es justo, co-

mo

mo lo prueban los textos, y autoridades. (48)

32 Y asi las que se pudieran ponderar en contrario, y se han referido en defensa de la replica, no pueden ser adaptables à este caso, por deberse entender precisamente en terminos de resolverse en las Provisiones materias, que siendo de necessario juizio contencioso, se difinen sin pleno conocimiento de causa, irrogando por determinacion de mero govierno irreparable perjuizio à las partes, que es lo mismo que el señor D. Christoval Crespì, con los demàs Autores referidos en el numero 16. marginal de este Manifiesto fundan; però no en los recursos de fuerça, que como remedio extraordinario se proponen ante el Principe, y los Tribunales Superiores, en los quales ay la notoria incapacidad de controvertirse judicialmente, por ser el fundamento de su justificacion la extrajudicial indagacion de la opresion que

(48) Clement. 1. *de probat. cap. nobilissimus* 97. *distint.* Felin. *in cap. quæ in Ecclesiarum, de constit. n.* 6. Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præs.* 10. D. Larr. *allegat.* 60. *&* 61. D. Salg. *de Supplicat. ad Sanctiss.* 1. *part. cap.* 3. *§. vnic. n.* 65. *in fin. & cap.* 4. *n.* 57. *&* 58. ibi: *Pro quo, & pro coronide huius capituli vnum vtile erit notandum (quod & cæteris etiam causis, quas legitimas dicimus in hoc tractatu ad huiusmodi retentionem conveniat) nam postquam Senatus Regius (iuxta quæ latius diximus infra cap. sequenti versiculo quare ad harum causarum, &c. à num.* 63.) *exactam, vt ad solet examinationem alicuius causæ ad retentionem faciendam propositæ iustam esse arbitratur, talem congruit, decetque vbi libet apparere, & iudicari, quoniam Principi asserenti de timore scandali, vel alicuius damni omnino standum est*; & alios plurimos referens D. Petr. Frass. *de Reg. Patr. c.* 42. *n.* 10. *&* 11. ibi: *Eoque in casu vocati, & rogati Ecclesiastici, de vocationis, & rogationis causa, define, aut pondere disputare non debent; sufficit enim eis Senatum Supremum, ipsumque Principem decrevisse, ita expedire; vt continuo exequi valeant mandatum, vocationemque, & illis credere; ac obedire*; & de obedientia Episcoporum erga Principes, & de præsumpta iustitia in eius præceptis D. Salc. *de leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 80. *&* 86. vbi alios melius, Zevall. *de cognit. per viam violent. quæst.* 74. *ex n.* 24. *& præcipuè, num.* 27. donde tratando del recurso de fuerça intentado en la Chancilleria de Valladolid de los autos de cierto Visitador Eclesiastico; y aviendose declarado que no hazia fuerça, y remitidosele la causa, despues el Nuncio de su Santidad revocò por atentado lo obrado por el Visitador, y contra esta determinacion, en el segundo recurso que se intentò de lo obrado por el Nuncio la impugna verbis sequentibus: *Patroni vero dicti hospitalis, interposita appellatione ad Pontificem; causa fuit iterum delata ad Supremum Consilium Regis: vbi si consideretur Decretum Regalis Chancellariæ Pincianæ, dictus Nuntius facit vim: quia quod semel iudicatum est per viam violentiæ, non potest ipse, de eo articulo cognoscere*, D. Salgad. *dict.* 1. *part. cap.* 8. *numer.* 2. ibi: *Tamen respectu eius Tribunalis & Chancellariæ, quæ Decretum violentiæ protulit, siue iustum, siue iniquum, eo non admittitur appellatio, supplicatio, aut alius recursus*, & cum plurimis Frass. *cap.* 38. *n.* 43. & quod nec Supremus Senatus Decreta violentiæ in Chancellarijs prolata revocare posit, tenet cum Salg. *cap.* 50. *num.* 30.

que padece el Vassallo. (49)

33 Demàs, de que el pleno conocimiento de causa, cuyo defecto es el que motiva la replica permitida en derecho à las Provisiones despachadas sin esta antecedencia, jamàs puede verificarse en los recursos de fuerça; porque el precisso informe para considerar justa la determinacion, ò ha de ser respectivo al Hecho, ò relativo al Derecho, y la existencia de vna, y otra qualidad se verifica en semejantes recursos: La del Hecho, por ser la norma por donde se regula la justificacion, ò injusticia del recurso, los mismos autos actuados ante el Eclesiastico, hasta el dia en que se interpone; con que mal podrà suponer, que la Provision que con su vista se despacha, es sin pleno conocimiento del Hecho, quando el mismo que ante èl se ha substanciado, es el que motiva la resolucion: La del Derecho; porque en esta siempre se presume la cierta sciencia, y pleno conocimiento en el Principe, y sus Tribunales Superiores, sin que en lo respectivo à esto resida capacidad de controversia en el Eclesiastico, distincion, que con erudicion haze Alfonso de Azebedo, en explicacion de la *ley* 3. *del titulo* 14. *del libro* 4. *de la Recopilacion*, que es vna de las que en el numero 46. marginal se han citado en corroboracion de la replica que se puede hazer en contrario: (50) luego à vista de estos fundamentos es notoria la falencia de la replica contraria, y consiguientemente inadmissible la escusa de la reiterada inobediencia de las Provisiones que se despacharon.

34 Ni tampoco podrà obstar la consideracion que parece se hizo en defensa del Reverendo Arçobispo, queriendo acreditar de injusta la resolucion de la estrañeza que se mandò executar en el vltimo recurso del Padre Geronimo de Ortega, con el presupuesto de que en el quarto que interpuso el Obispo electo de la Nueva Segovia, se mandò suspender la execucion de las temporalidades; con que consiguientemente parece quedò por su mismo hecho inhibida la Audiencia para proceder contra lo mis-

(49) D. Salg. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 2. *&* *cap.* 8. *numer.* 28. D. Salc. *de leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 11. *n.* 15. *& cap.* 14. §. 1. *n.* 44. Frass. *vbi supr. proximè, num.* 45.

(50) Azebed. *in dict. leg.* 3. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop. sub n.* 7. ibi: *Notandum quod clausula, neque sequens de plenitudine potestatis, nihil operatur in rescriptis, nisi in ijs de quibus Princeps præsumitur habere certam scientiam, sicut sunt ea, quæ in iure consistunt, secus in ijs, quæ consistunt in facto, vt commertia, & consuetudines locorum*, secundum Bald. *in leg. fin. C. sent. rescind. non poss.* & Alexand. *cons.* 103. *volum.* 4. & Dec. *cons.* 544. *num. fin.* & Roland. *cons.* 2. *n.* 161. *cum sequentib. volumin.* 1. *& in dict. cons.* 7. *n.* 105. & Suarez *alleg.* 12. *fol.* 118. *in fin.* & Molin. *vbi sup. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 15.

mismo que tenia determinado, pues el Tribunal Superior no puede alterar en los recursos de fuerça la misma determinacion que èl ha dado, por aver passado en autoridad de cosa juzgada. (51)

35 Lo primero, porque la mas segura opinion es la que afirma, què en los recursos de fuerça, como actos extrajudiciales, nunca se causa executoria, ni ay cosa juzgada, y assi no obstante qualquiera determinacion, se puede interponer el recurso de nuevo. (52) Lo segundo, porque como es notorio de los autos el Acuerdo de 11. de Octubre de 82. en que la Audiencia suspendiò la execucion de la estrañeza, fue con la calidad expressa de por aora, cuyo adminiculo embaraça el efecto de cosa juzgada; y sin embargo de ello, puede el mismo Tribunal revocar lo que determinò con esta calidad; (53) mayormente quando ay nuevo motivo para reformar lo resuelto, porque en estos terminos, ni aun la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, queda incapaz de reformacion; (54) luego aunque por el Decreto mencionado de 82. se suspendiesse la execucion de la estrañeza, no excediò la Audiencia de su jurisdicion en passar à practicarla, pues la naturaleza del mismo Decreto, y la novedad que despues huvo en la continuada renitencia del Reverendo Arçobispo al cumplimiento de lo mandado en las Provisiones posteriores, le dexaron capazes de la reformacion, y con superioridad de

(51)

Ex Bald. *in leg. 1. column. 2. numer. 5. C. quando provoc. non est necess.* & in cap. *si à nobis 65. de appellationib.* Scac. *eod. tract. quæst.* 11. *num.* 194. D. Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 8. num. 2.* ibi: *Tamen respectu eiusdem Tribunalis, & Chancellariæ, quæ Decretum violentiæ pro tullit, siue iustum, siue iniquum, & non admittitur appellatio, supplicatio, aut alius recursus: quia respectu sui transiuit Decretum in rem iudicatam.*

(52)

Cap. *Concertationi, de appellationib. in 6.* & præter Canonistas in eo probant Rebuff. *de appellationib. in præfact. numer. 69. & 70.* Gonç. *in Reg. 8. Chanc. gloss. 9. in anotationib. num.* 31. & cum plurib. D. Salgad. *dict. cap. 8. n. 28. & part. 2. cap. 13. num. 21. & 22.*

(53)

Text. *in leg. statius Florus, §. Cornelio Fœlici, ff. de iur. Fisc.* & deducitur ex *leg. 1. ff. de re iudic.* & ex *leg. singulis, de except. rei iudic.* Scat. *de re iudic. gloss.* 14. *quæst. 7. n.* 136. Canc. 3. *variar. cap.* 17. *n.* 569. Thesaur. *decis.* 81. D. Larr. *cum plurib. decis. 77. ex num.* 2. & in terminis Decreti cum simili qualitate in recursu violentiæ expedito D. Salgad. *dict. 1. part. cap. 8. num.* 7. ibi: *Secundus casus est præcedenti similis quando Decretum est in Senatu,* que por aora no haze fuerça, y se le remite, &c. Et ibi: *Quoniam postmodum facta, & accedente violentia super eodem articulo, poterit absque dubio iterum ad Senatum confugere, vt in casu superiori ex identitate rationis.*

(54)

Ex leg. *si duobus, ff. de except. rei iudic.* ibi: *Nisi quid novum, aut validum adiecerit, leg. Si cum vno, ff. eodem, leg. sæpè, ff. de re iudic.* D. Larr. *dict. decis. 77. n 2. & 5.* & ex his moventur DD. relati num. præcedenti, & passim apud omnes de hac Regula.

de razon, atendidos los inconvenientes del escandalo que podian acaecer, por la inobservancia de ellas, que es vna de las razones mas principales con q̃ todos los Doctores referidos defienden la justificacion del recurso, y practica establecida, para q̃ estos tengan el cumplido efecto. (55)

36 Todo lo referido en este §. en defensa de la declaracion de la estrañeza, y Decreto en que se mandò executar, ha sido con el presupuesto de considerar à Don Iuan de Vargas, como vno de los Ministros de la Audiencia, y reputandole comprehendido en los votos de los recursos, y determinacion de las temporalidades, y atendiendole con la misma obligacion que los Ministros Togados en la inteligencia de las questiones juridicas, y del acierto en las decisiones; pero si aun en caso que resultasse alguna culpa contra los Oidores de aquella Audiencia, esta dependia precisamente de la concurrencia de su dictamen, y voto en las resoluciones expressadas por la incumbencia que està à su cargo en las materias juridicas, faltando, como faltaron, estas circunstancias en lo respectivo à D. Iuan, consiguientemente faltarà la culpa que se le atribuye, siendo falible la existencia de las qualidades que la avian de constituir. (56)

37 Supuesto, pues, este principio, resulta con evidencia el defecto de la primer qualidad, pues no solo no consta que Don Iuan de Vargas votasse en los recursos de fuerça, ni en la resolucion de la estrañeza, sino es que tampoco pudo concurrir con su voto, por estar expressamente prohibido por repetidas leyes. (57) Demàs,

(55)

Et præter supra relat. ex Dian. Suar. Molin. Soto, Guevar. & alijs D. Petr. Frass. *dict. tract. cap.* 46. *per tot.*

(56)

Argum. text. in cap. *Si eo tempore de rescriptis in* 6. Gloss. *in leg. Si vero*, §. *Qui pro rei qualitate*, *ff. qui satisd. cogant. & in terminis probat. cap. pro humani, de homicid. in* 6. *leg. Non solum*, §. *Sed vt probari*, *ff. de nou. oper. nunciat.* Jul. Clar. §. *fin. quæst.* 66. *n.* 4. Valenç. *cons.* 191. *n.* 2. & 3. Giurb. *cons.* 99. *n.* 11.

(57)

*Leg.* 32. & 33. & *leg.* 44. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop. Indiar. quarum* 1. ibi: *Declaramos, que los Virreyes de Lima, y Mexico, por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia, &c.* & ibi: *Y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren, despacharen, y sentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias de estos Reynos de Castilla*, & leg. 33. se remite à la 44. quæ ita se habet: *Los Virreyes, y Presidentes, que no fueren Letrados, aunque sean Governadores, y Capitanes Generales, no tengan conocimiento, ni voten en pleytos, y causas Civiles, ò Criminales, que pendieren en las Audiencias, por apelacion, ò suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca à los Oidores, y Alcaldes del Crimen, y assi se execute, sin embargo de que las materias sean de Guerra; y si el Presidente fuere Letrado, pueda conocer de ellas, no aviendo sido Iuez en primera instancia, ò estando impedido por otra causa, conforme à Derecho*; facit Villad. *in Polit. cap.* 5. §. 17. *n.* 19. vbi, hablando de los Corregidores, dize: *Y advierta, que no tiene voto en el Ayuntamiento, y que solo Preside en èl, y assiste para autoriçar, oir, y executar sus acuerdos, sino es siendo iguales los votos, que en tal caso se ha de guardar la parte donde el Corregidor se arrimàre.*

38 Demàs, que aunque esto cessàra, y huviera votado en todos estos casos, siendo, como todos fueron en materia juridica, debiò seguir, conformarse con los dictamenes de los Ministros Togados debaxo de precepto de pecado mortal, por la contravencion, (58) siendo la razon, porque el Presidente, Governador, ù otro qualquier Magistrado, que no es Iurisperito, debe determinar, y decidir las causas con consejo de Assessor, siendo nulo lo que de otra suerte obràre. (59)

39 De que resulta, que de qualquier suerte que se quiera considerar aver procedido Don Iuan de Vargas en todos los actos mencionados hasta el de la resolucion de la execucion de la estrañeza inclusive, no puede reputarse culpa alguna en el susodicho; pues no votando, es agena de question la materia, y votando no tuvo libertad de dictamen, por estar en conciencia obligado à seguir el de los Ministros Togados; con quienes como Assessores necessarios señalados por el Principe para la decision de todas las causas de aquella Provincia, y reputados por tales por derecho, se debiò conformar; (60) y à estos, en caso de aver excedido Don Iuan en las determinaciones, era à quienes se les debia imputar la culpa, sin quedar el susodicho obligado à cosa alguna. (61)

Ma-

(58)

Cardin. Paleot. *de Sacro Consist.* 1. *part. quæst.* 3. *artic.* 5. *&* 6. Ribadeneir. *de Princip. Christian. cap.* 24. Aragon. *de Iust. & iur. quæst.* 60. *artic.* 2. San Pheliz. *decis.* 62. *num.* 84. eos referens Frass. *de Reg. Patr. cap.* 26. *n.* 27.

(59)

Ex text. *& gloss. in Auth. de Iudic. §. Nostris enim in princ. cap. statutum, §. Assessorem, de rescript. in* 6. Morl. *in emp. iur. part.* 1. *tit.* 2. *quæst.* 6. vbi plures Mastrill. *de Magist. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 50. Mant. *decis.* 5. *num. fin.* vbi plures Cardin. Luc. *in tract. de Iudic. disc.* 4. *n.* 4. *&* 5. *& sequent. vsque ad* 13.

(60)

Luc. *dict. disc.* 4. *ex num.* 10. Villadieg. *dict. cap.* 5. *num.* 19. versic. *Pero.*

(61)

*Leg.* 2. *ff. quodquisque iur.* ibi: *Hoc edicto dolus debet ius dicentis puniri; nam si Assessoris imprudentia ius aliter dictum sit, quam oportuit non debet hoc Magistratui officere, sed ipsi Assessori,* optimè Gothofred. *in dict. leg. litt.* H. ibi: *Cur non debet Assessor pro Iurisperito? agit, & scientiam iuris præstare debet: Pretor, vel Preses non item; & plerumque nec Iurisperitus est, sed vir Militaris ex nobiliori quadam familia, qui arma potius callet quam leges,* & ex leg. *ex facto* 31. *ff. de neg. gest.* & alijs iuribus D. Valenç. *cons.* 72. *n.* 21. & præter eos Luc. *d. disc.* 4. *de iudic. nu.* 21. ibi: *Ea vero differentia est inter Iudicem illiteratum sibi assumentem Assessorem de necessitate, vel etiam litteratum, cui eadem incumbat necessitas; & litteratum qui illum voluntariè à sua satisfactione assumat; vt* 1. *casu Iudex de aliqua culpa non teneatur, sed tota sit Assessoris; secus autem in altero,* Villadieg. *vbi supra, num.* 20. ibi: *Y no le toca al Corregidor daño, ni riesgo alguno de la tal confirmacion en que se conforma con la vna de las dos partes en el dicho caso, aunque à los demàs Regidores à quien se atuvo les viniesse algun daño, ò perjuizio especial,* y cita à Azebed. *in Cur. Pis. lib.* 2. *cap.* 17. *litt* D.

40 Mayormente quando el animo del Governador se confiessa en el Manifiesto contrario no ser tan malo, como supone, las operaciones exteriores, y en la realidad parece que es justa la presumpcion à su favor en este caso, pues en el que estuvo indiferente la execucion de la estrañeza determinada por la inobediécia à las quatro Provisiones en el recurso del Obispo de la Nueva Segovia, respecto de averse remitido en discordia la execucion por la igualdad de votos, el sucesso que tuvo fue tan favorable al Arçobispo, como se ha dicho, suspendiendose por entonces el cumplimiento de lo acordado; y no pareciendo q̃ puede aver cótroversia en q̃ el dictamen de D. Iuan en esta ocasion fue à favor deste Prelado, pues à no ser assi, se huviera executado la estrañeza: consiguientemente se infiere, que en todos los demàs actos en q̃ pudiesse concurrir con su voto seria este en quanto permitiesse la administracion de justicia, todo aplicado à la gracia, como lo fue el que se ha referido, porque los antecedentes son por los que en todos, y con especialidad en semejantes casos se regulan las consequencias. (62)

41 Y vltimamente califica, el que en lo que procediò Don Iuan de Vargas fue por la vnica obligacion de su oficio, y en execucion, y cumplimiento de lo mandado por la Audiencia, la Carta, que con el motivo de la estrañeza del Padre Provincial, y otros Religiosos del Orden de Santo Domingo escriviò al Oidor Don Diego de Viga, à quien se avia encargado la execucion, pues à este le reconviene, y dize, *que como se escusa de lo que se le avia mandado, quando en el Acuerdo avia sido de sentir, que dicho Don Iuan, como Presidente, podia executar por si la estrañeza, y aun assestar al Convento la Artilleria, si los Religiosos se resistiessen?* cuya proclamacion arguye la opresion del dictamen (si es que le interpuso) que se regulò por el de los Ministros Togados, con cuyo parecer debiò conformar el suyo, como à otro intento presume el Derecho la violencia, por solo el acto de la proclamacion: (63) luego de primo ad vltimum se convence, que ni en la resolucion de

(62) Quint. *lib.* 5. *instit. Orator. cap.* 10. ibi: *Spectanda sunt quidem ante acta, dictaque, ex præteritis enim solent æstimari præsentia*, cap. *mandata* 6. *de præsumpt.* ibi: *Quia ex transacta in te vita didicimus, quid ex subsequenti conversatione tua presumamus*, cap. *in primis* 2. *quæst.* 1. *leg.* 3. *ff. ad leg. Iull. Maiest. leg. Non omnes, §. A Barbaris, ff. de re milit.*

(63) Card. Tusch. *conclus.* 176. *n.* 10. *litt.* T. Farin. *quæst.* 148. *num.* 68. Mascard. *de probation. conclus.* 1409. *num.* 17. Baiard. ad Clar. *in §. Strouprum*, *n.* 8. & iterum Farin. *de Indicijs, & tort. quæst.* 52. *num.* 157. vbi plures refert, & cum vivio Menoch. & alijs quam pluribus, Giurb. *consil.* 37. *num.* 16.

de la estrañeza, ni en las de los recursos que las motivaron, ay contra Don Iuan de Vargas el mas leve fundamento de cargo.

42 Y aunque de lo fundado hasta aora en este §. parece; que en quanto à Don Iuan de Vargas quedava superabundantemente satisfecha la vltima insistencia con que en contrario parece se exclama sobre aver resuelto embiar al Reverendo Arçobispo al Pueblo de Lingañen, Provincia de Pangasinan; suponiendo, que de los terminos de estrañeza (que era à lo que mas se podia estender la facultad de la potestad del Principe Politica, y Economica) passò à los de destierro, pues no pudiendo considerarse culpa de Don Iuan en esta, ni en las demàs resoluciones por los fundamentos propuestos, consiguientemente tampoco parece que se le puede hazer cargo de esta particularidad; sin embargo se satisfarà en lo respectivo à ella, porque no quede ni aun este escrupulo en la defensa.

43 Es, pues, de suponer, que el excesso nunca podia considerarse en el Hecho mencionado por el titulo de destierro, porque este le tiene implicito en si la estrañeza de los Reynos, sin que sea calidad separable de ella; (64) con que solo se podia ponderar, el que la asignacion de lugar, ò parte cierta, es restrictiva de la libertad, (65) y por el consiguiente contra la Eclesiastica, por impedirle la facultad de morar donde quisiesse que compete à todos los hombres libres. (66)

44 De que resulta, que semejante compulsion la reputa el Derecho como jucarceracion, (67) y este exercicio de jurisdicion no es permitido à los Tribunales Reales contra las personas Eclesiasticas, (68) cuyos fundamentos, y otros junta, y refiere en defensa de la opinion negativa el señor Don Francisco Ramos; (69) pero sin embargo en el lugar citado satisface à los referidos, con otros de no menor eficacia.

45 Y el primero es, que el precepto de no salir de cierta Ciudad, ò Lugar, no ne-

(64) D. Cres. *observat.* 3. *num.* 34. ibi: *Inquisitores possunt exilio, & temporalitatum occupatione animadverti*, & ex Regia schedula 18. Maij 1657. relata à D. D. Cresp. *observ.* 64. *in fin.* & à Frass. *cap.* 46. *nu.* 31. ibi: *Y assimismo os podeis valer del exilio, y demàs compulsiones*, & *cap.* 49. *num*, 6. & 7. ibi: *Non quidem potest per viam gratiæ restituere*, loquitur de Senatu *exulero, talis equidem considerari, & appellari poterit, exemptus, à Regno per Senatum electus, vt per se patet.*

(65) Argum. text. *in leg. Titio centum* 71. §. *Titio centum*, *El* 2. *de condict. & demonst.* in illis verbis: *Vt à monumento meo nõ recedat*, *leg.* 2. *de lib. hom. exib. leg. Solutum* 48. *ff. de verb. signif.*

(66) *Leg. penult. C. de oper. lib. cap. vltim. de immunit. Eccles. in* 6.

(67) Leg. 2. vers. *Vel certè*, *C. de exact. trib. leg.* 1. *ff. de cust. reor. leg. Ea quæ* 26. *ff. ad municip. leg.* 1. & *vltim. C. de curios. & stationar. lib.* 12. *leg.* 1. *C. de cohortal. eod. lib.*

(68) Cap. *Si Iudex Laicus*, *de sent. excom. in* 6. *cap. nuper* 29. *eod. tit.*

(69) D. Ram. *ad leg. Iull. & Pap. lib.* 3. *cap.* 48. *ex num.* 1. *vsque ad* 5.

(70)

Cap. *Ex rescripto 9. de Iur. iurand. leg. Diuus 31. cum leg. Sequent. ff. de Iur. Fisc.*

(71)

*Dict. leg. Titio centum, §. Titio centum*, versicul. *Sed in defuncti libertis, ff. de condit. & demonstr. leg. libertis 18. §. vltim. ff. de alim. & cib. legat. leg. Mævia 44. ff. de manum.* test. Tacit. *lib. 13. Annal.*

(72)

Cicer. *in Orat. pro sext.* Roc. *leg. 3. §. Is tamen 2. ff. de lib. hom. exhib.* Bart. *in leg. cap. 25. numer. 3. ff. de adulter. & specialiter in filio Clerico*, Cin. *in leg. Vnic. C. de pribat. carc.* Sess. *tom. 2. decis. 113. nu. 186.* Gloss. *in cap. cum voluntate 54.* & ibi Panorm. *de sent. excom.*

(73)

D. Ram. *dict. cap. 48. num. 5. & 6.*

(74)

Sic D. Ram. *dict. cap. 48. num. 7. Tertium est, quia sicut defensionis iure substinetur electio Ecclesiastici refractarij à Regno, ne inobedientia, aut turbulentia sua Reipublicæ noceat, vt supra monuimus; ita & ex eadem defensione, & iure coarctatio eiusdem ad certam vrbem, si extra Regnum nocentior futurus, cap. vt fame 35. in fin. de sent. excom. pro quo, & expendi possunt Pelagij 1. verba Epistola 3. ad Narsetem, de Ecclesiasticis resistentibus, queis subiecti sunt, aut facientibus scisuras, per publicas, potestates coercendis non solum exilijs, sed etiam proscriptione* (sic enim legendum) *rerum, & dura custodia, cap. de liguribus 43. in fin. 23. quæst. 5. &c.*

necessità de imponerse como acto de jurisdicion, ni vsar de ella para este efecto, sino es solo de la Economica Potestad, assi como el Abad puede obligar al Monge à residir en cierto Convento, (70) y el Patrono al liberto en determinado lugar, (71) y el padre al hijo, aunque sea Clerigo, (72) con que se convence queda satisfecho el inconveniente del exercicio de jurisdicion, que es vno de los argumentos contrarios, mayormente atendidos los exemplares de Sagradas letras, y autoridades que el señor Don Francisco Ramos pone por segundo fundamento de esta opinion en el lugar citado al margen. (73)

45 El segundo, porque presupuesta la ninguna necessidad de exercicio de jurisdicion contenciosa para este efecto, no parece puede aver razon de dudar, para que teniendo el Principe la Politica, y pudiendo en virtud de ella estrañar à los Eclesiasticos, dexe de poder exercerla para la compulsion à la exterminacion, ò residencia en lugar determinado, si esto fuesse necessario para evitar los escandalos, ò inquietudes, que motivaron la resolucion. (74)

47 El tercero, por la practica observada en el Consejo de Castilla, y demàs Tribunales Reales, de llamar à los Eclesiasticos en los casos en que conviene à la Corte, y detenerlos en ella hasta que se assegure el inconveniente que motivò el traerlos, y la que se practica en la Audiencia de Galicia en las causas possessorias Beneficiales, en que se dà el Auto que llaman *Ordinario*, por el qual se les compele à los Eclesiasticos à comparecer personalmente en la Coruña, y se les tiene en dicha Ciudad hasta que cesse la

tur-

turbacion de la possession que ocasionò el llamamiento, de cuyo modo de proceder testifican las leyes, y autoridades. (75)

48 Y para comprobacion de que el precepto de residir en cierto lugar impuesto al Eclesiastico, no sea caso comprehendido en la excomunion del Canon, junta repetidos textos, y Doctores el señor Don Francisco Ramos. (76)

49 Y pues los fundamentos legalizados que dicho Autor propone, y se han referido, parece asseguran la defensa de la resolucion en quanto à aver determinado embiar al Reverendo Arçobispo al Pueblo, y Provincia que se ha dicho, con mayoridad de razon se corrobora lo fundado atendidas las especialidades; y precisa necessidad que dictò esta demonstracion, que es el caso en que el señor Don Francisco Ramos, despues de disputada vna, y otra opinion, difiere à la practica de la segunda afirmativa; (77) porque despues de determinada la estrañeza desde 21. de Mayo de 82. se suspendiò su execucion, como se ha dicho, por el dicurso de vn año entero, en cuyo termino no solo no se experimentò el reparo à que se mirava de la Regalia vulnerada, sino es que acreditado, antes bien lo contrario, por los hechos subsiguientes, y por la respuesta vltima del Reverendo Arçobispo en la Provision del recurso del Padre Ortega, no quedò esperança de remedio à los inconvenientes que se avian experimentado, ni à los mayores que justamente se rezelavan; con que parece, que en

(75) *Leg. 29. tit. 4. lib. 2. leg. 13. tit. 3. lib. 4. & leg. 3. in fin. tit. 4. lib. 8. Recop. leg. 24. tit. 9. lib. 1. Recop. Indiar. leg. 65. circa fin. tit. 5. part. 1.* vbi Gregor. Lop. *gloss. 8. leg. 2. & 8. tit. 7. part. 3.* Gasp. Rodr. *de annu. red. lib. 1. quest. 17. num. 55. & 59.* Ioann. Garc. *de Nob. gloss. 9. numer. 46.* per quam plurimos referens Frass. *cap. 42. per tot. qui num. 1.* plures Canones cumulat. D. Ram. *dict. cap. 48. num. 8.*

(76) Iterum D. Ram. *num. 9.* ibi: *Conducunt auctoramenta escusantia à censura Canonis, si quis suadente, eiectiones, aut præceptiones continendi se intra aliquã cõsinia, factas œconomica authoritate veluti Patris, aut Præceptoris, ex cap. 1. §. 1. cap. cum voluntate 54. §. vltim. de sent. excomm. aut iure defensionis, cap. veniens 16. iuncto, cap. perpendimus 23. cap. vt famæ 50. in fin. de sent. excomm.* ad rem post Caiet. *in sum. cap. 10.* verb. *Excommunicatio*, Suarez *de cens. disp. 22. sect. 1. num. 31. & 48.* Sair. *eodem tract. lib. 3. cap. 27. n. 13. & 16. & cap. 26. nu. 16. & de præceptione non exeundi è Palatio Alphonsus Leonius communium, conclus. recol. 5. num. 157. quos, & alios coacerbat*, & in terminis Delben. *de immunitat. cap. 2. dub. 4. sect. 6. num. 5.*

(77) D. Ram. *vbi supr. num. 10.* ibi: *Vsum tamen eiusdem authoritatis; præsertim in Ecclesiasticis eliminandis, parcissime, ac non nisi defecta, aut desperata Ecclesiastici Magistratus correctione, quæ tamen, vt plurimum deficit. Clement. vnica,* versic. *Potuissime, de offic. Ordin. & vrgente Reipublicæ bono assumi, & exerceri oportere, quia, & œconomica potestas Patris temperatissima, & quæ nisi magnæ, ac multæ iniuriæ pacientiam evicerint, nisi plus est quod timet, quan quod damnat, non accedit ad Decretorium stilum, vt eleganter Seneca idem Principi faciendum monens 1. de Clementia, cap. 14. &c.*

(78)
*Leg.* 1. §. *Item illud. ff. ad Sillan.* Dec. *cons.* 438. Jull. Clar. §. *fin. quæst.* 4. vers. *Hæc autem* Egid. Boss. *tit. de delict. num.* 5. Scacc. *de Iudic. lib.* 1. *cap.* 83. *num.* 6. vers. *Et in tantum*, ibi: *At de delicto non dicitur vnquam constare, nisi constet etiam, quod scelere fuerit commissum*, Azeb. *in leg.* 2. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop. num.* 216. Parej. *de instrum. edit. tit.* 2. *resol.* 6. *n.* 56. ibi: *Et etiam probari debet, quod delictum dolo patratum est.*

(79)
August. in Add. ad Ang. *de Malef.* verb. *Quod fama publica*, *n.* 108. Marant. *de Ord. iudic. part.* 6. *n.* 17. *& seq.* Boss. *de delict. nu.* 14. *&* 26. Flam. Cart. *in pract. interrog. Re. lib.* 6. *cap.* 2. *n.* 4. Scac. *dict. cap.* 83. *nu.* 6. vers. *Contraria*, Estephan. Nat. *de iust. vulner. part.* 1. *tit.* 1. *cap.* 1. *nu.* 5. ibi: *Nam in confesso est substantiale requisitum actionis iniuriarum esse dolũ, & animum iniuriandi, dolosse autem tunc dicitur fieri, quando malo animo fit, & per errorem quando bona fide.*

(80)
*Leg.* 144. *dict. tit.* 15. *lib.* 2. *Recop. Ind.* ibi: *Mandamos à nuestras Audiencias, que quando se ofreciere declarar por estrangero de nuestros Reynos à algun Eclesiastico, Iuez, Prelado, Clerigo, ò Religioso, le embien ante Nos con los autos, que en razon de ello se hizieren, para que visto por los del nuestro Consejo, se provea lo que mas convenga.* Frass. *de Reg. Pat. cap.* 43. *n.* 21. *in fin. & c.* 44. *n.* 41.

y en el caso en que puede practicarse semejante resolucion, segun los fundamentos, y autoridades dichas, fue este el que con mas precision se debe considerar adequado.

50 Pero atendida la mas estrecha opinion que se quiera ponderar en contrario, en orden à reprobar la eliminacion, ò confinacion de los Eclesiasticos, aun conforme à ella parece no puede reputarse excesso alguno en esta determinacion, pues qualquier culpa que pueda producir semejante Hecho, ha de ser precisamente con el presupuesto de que concurriesse para èl la libre, y espontanea voluntad de los Ministros q̃ le resolvieron, y que esta se dirigiesse à que la confinacion fuesse correccion Economica de la inobediencia; porque de otra suerte nunca puede aver culpa, faltando el animo de executar lo que la produce; (78) y esto aunque el Hecho sea por su naturaleza prohibido, (79) y que lo obrado por la Audiencia en esta ocasion fuesse precisa necessidad, y no solo sin el animo doloso que avia de concurrir, sino es antes bien con manifiesta, y declarada voluntad favorable al Arçobispo, se comprueba con notoriedad, porque resuelta, y determinada vna vez la estrañeza, deben las Audiencias, segun las leyes, y autoridades, remitir al Eclesiastico estrañado con el processo à estos Reynos: (80) executar esto con el Arçobispo, ya se vè el riesgo que tenia en su ancianidad, y en vna navegacion tan dilatada, exponiendole al peligro de su vida; dexarle dentro de la Ciudad, era hazer ilusoria la resolucion de la estrañeza, y motivar los mismos, y mayores inconvenientes: luego la eleccion de este medio fue al parecer prudencia, satisfaciendo à vn mismo tiempo à la Regalia, y atendiendo

à la mayor conveniencia del Arçobispo. Y vltimamente no es esta la vez primera, que se ha executado esto mismo, como advierte Frasso en el lugar del margen. (81)

(81) Frass. *cap.* 50.*n.*76. vbi: hablando de la estrañeza de otro Obispo de Indias, dize, que se suspendiò la remissiō de su persona à estos Reynos; aviendole puesto fuera de su Diocesis, vt in illis verbis, ibi: *Postquam Senatus D. Episcopi decrevit expulsionem, & ad finem perduxit, Regi nostro Catholico factum vna cum actis, vel Procesu retulit* (*iuxta leg.*60. *tit.* 14. *lib.*2. *Summar. Que quando* (inquit) *las Audiencias declararen à alguno por estrangero de estos Reynos, le embien con el processo al Consejo*, iuntis D. Montem. *in propugn. pro Reg. iurisdict.* §.25.*n.*11. *& verbis Regiæ schedulæ* 23. *Maÿ de* 1563. *supra traditæ, cap.* 42 *nu.*26. ibi: *Hizisteis muy bien de nos avisar de ello, &c. suspensa interim Personæ remissione; EXTRA TAMEN DIÆCESIM COLOCATA) in diesque rescriptionem expectabat.*

# §. SEGVNDO.

*EN QVE SE FVNDA NO AVER EXCEDIDO DON IVAN DE Vargas en lo obrado en la execucion de la estrañeza del Reverendo Arçobispo, ni en los lances posteriores à ella, y se satisface à lo que contra esto se opone en contrario.*

51 Resuelta la execucion de la estrañeza por la Audiencia; en conformidad de lo que avia decretado en 21. de Mayo de 82. por la inobediencia à las Provisiones despachadas en el recurso del Obispo Electo de la Nueva Segovia, se previno en el mismo auto, q̃ respecto de la ancianidad de este Prelado, y el riesgo de su vida, que se podia causar en embiarle à esta Corte, fuesse remitido al Pueblo de Lingayen, Provincia de Pangasinan: y se mandò, que Don Iuan de Vargas, como Presidente, nombrasse la persona que le pareciesse para la execucion, dando la orden necessaria para que al Arçobispo se le previniesse embarcacion competente, y decente en que se le embarcasse lo necessario para su sustento, y que fuesse con toda comodidad, y regalo, dando comission à dicho D. Iuan de Vargas el acuerdo; para que en quanto à la forma, y tiempo en què se huviesse de executar, expidiesse las ordenes mas convenientes; en cuyo cumplimiento el dia 26. de Março de 83. Don Iuan de Vargas como Presidente, y en cumplimiento de lo mandado por la Audiencia, nombrò para la execucion referida al Oidor Don Christoval Grimaldos, dando orden para que à este se le diesse el auxilio que conviniesse; y aviendose tratado de executar, y requeridole à este Prelado para su cumplimiento: respondiò, *que estava desposado con su Iglesia, y no podia dexarla sino es violentado*, con cuya respuesta, y sin embargo de ella, el dicho

Oidor

Oidor puso en execucion la estrañeza el dia 31. de Março, entre dos, y tres de la mañana que se embarcò al dicho Arçobispo à Lingayen, segun todo lo referido consta de los autos.

52 Esto supuesto es de advertir, que son tan pocos los casos en que se llega à practicar la execucion de la estrañeza, y ocupacion de las temporalidades contra los Obispos, y Eclesiasticos, que por esta razon apenas ay autoridades que refieran la forma que se ha de observar, y aun à la omission en el vso de esta correccion politica atribuyen los DD. la renuencia destos Prelados, en el cumplimiento de las Reales Provisiones; (82) pero Luis de Peguera, el motivo queda para no verse practicadas estas resoluciones, es, porque en llegando à la declaracion de la estrañeza; suelen regularmente los Eclesiasticos reformar sus procedimientos; (83) de que resulta, que aun los DD. que tratan la forma de la execucion, reconocen la dificultad que huvo en prescrivirla, pues en el caso que menciona Peguera en el lugar referido, se juntaron tres Salas del Senado de Cataluña, y entre ellos el mismo Autor, para resolver lo que se avia de executar, y lo que dize que se acordò por votos conformes, fue el que *al Eclesiastico, despues de pronunciada la estrañeza, se le despachasse Monitorio, para que dentro de seis dias, en execucion de lo mandado, saliesse de aquel Principado, y los Condados de Ruysellon, y Cerdania, insertando en el Monitorio los motivos que ocasionaron la resolucion; y que si passado el termino señalado, en èl se reconociesse que perseverava, y queria perseverar en sus procedimientos, perturbando la jurisdicion Real, se le embiasse vn Ministro, quien pedida primero la asistencia, y auxilio del Ordinario Eclesiastico, y obtenida, ò denegada, le corigesse con la mayor atencion que pudiesse, y en execucion de lo acordado le sacasse del Reyno.*

(82) Fontan. *de pact. nupt. claus.* 4. *gloss.* 13. *part.* 3. *numer.* 18. ibi: *Is enim* (loquitur de Ecclesiastico) *non obstantibus Regijs mandatis fulminat censuras, animas illaqueat, & licet procedat Senatus ad declarationem pœnarum, veluti banni, & aliarum, is non propterea à procedimentis abstinet, quia Senatus eas non exequitur.*

(83) Peguer. *in prax. cap.* 24. *in fin.* ibi: *Fateor me nostris temporibus non vidisse Regiam Audientiam ad executionem dictæ sententiæ devenisse, neque huiusmodi sententias fuisse debitæ executioni demandatas. Et potest esse ratio, quia semper successit, quod quando devenitur ad dictam bannimenti condemnationem Ecclesiastici Iudices aute sententiæ executionem, aut revocant procedimenta, aut comparent in Banco Regio, & sic effectum fuit dictas sententias executionem non meruisse.*

Cuya practica transcrive Fontanela, y de vno, y otro Autor, Frasso.(84)

53 Y el señor Don Iuan de Solorçano (85) es en suma de la misma opinion, porque aunque no propone la forma, dize que se aya de procurar executar por mano, y con auxilio del Eclesiastico, pero que si este fuere omisso, ò el mismo Prelado Eclesiastico fuere contra quien se procede, ò el caso que motiva la estrañeza fuere tal, que necessite de prompta, y exemplar execucion, en qualquiera de estos pueda su Mageftad, y sus Reales Ministros en su nombre, passar al cumplimiento de las temporalidades por su propia mano, y autoridad, como lo expressan las palabras del margen.

54 Y en esta conformidad Don Pedro Frasso en el lugar citado (86) refiere las expulsiones de dos Obispos; el primero en el Reyno de Cerdeña el año de 641. en el qual dize, que subscitada la controversia entre este Prelado, y la Audien-

(84)

Peguer. *dict. n.* 24. vers. *Atque ita*, ibi: *Atque ita Tribus Aulis Regij Consilij ad hoc congregatis. Presidente tunc in eis Duce feriæ, vt locum tenente Generali, me etiam interveniente, politicæ, & æconomicæ procedendo, Regij Consiliarij decreverunt formam qua dicta sententia Regia exequi posset, & forma in qua omnes Consiliarij inclinarunt sequens fuit, quod post intimationem dictæ sententiæ factam, mitteretur ad Iudicem Ecclesiasticum condemnatum quodam monitorium, quo ei preciperetur, quod intra dies 6. pro executione, & efectuatione dictæ Regiæ sententiæ exiret à Cathaloniæ Principatu, & Comitatibus Rosillionis, & Ceritaniæ, & quod in dicto monitorio insererentur omnes causæ, rationes, & motiva in quibus dicta Regia sententia se fundat. Et si elapsis dictis 6. diebus videretur eum contemnere dictum monitorium, ac omnia hucusque circa prædicta facta, ac perseverare, & perseverare velle in ista contumatia, & perfidia, molestandi, & inquietandi laicos, & vassallos Domini Regis, ac etiam hoc modo Regiam iurisdictionem perturbandi, quod tunc ad eum mitteretur aliquis ex Regijs Officialibus, qui petita prius assistentia Iudicis Ordinarij Ecclesiastici, siuè obtenta, siuè non obtenta, illum decenter, & cum vrbanitate caperet, & captum pro executione dictæ Regiæ sententiæ à Regno extraheret.* Fontan. *dict. conclus.* 4. *gloss.* 13. *part.* 3. *n.* 18. Frass. *dict. cap.* 44. *n.* 6. & 7. & *sequent.*

(85)

*Tom.* 2. *de iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 27. *numer.* 12. & 17. & 53. vbi in 17. sic loquitur: *Sed licèt hæc ita se habeant, & tutius* (vt dixi) *satiusque sit, vt Ecclesiasticorum expulsio, aliave coertio, eo modo, quo diximus, expediatur; adhuc tamen vbi Prælati Ecclesiastici, hoc facere differunt, vel in ipsismet Prælatis morbus consistit, cuius medicina desideratur, vel facinus ita graue, & insolens est, vt cunctationem non patiatur, & celerem, ac exemplarem animadversionem requirat, probabiliter, & absque vllo piaculo defendi, & practicari posse arbitror, Regibus nostris, & eorum Vicarijs licere, propria manu, & auctoritate eos à suis Regnis, & Provincijs expellere, dummodo ab alijs pœnis abstineant,* & *num.* 53. ibi: *Immò quidem licet caute, & providedicatur, pro Reges ad has expulsiones manu Prælatorum, vel Iudicum Ecclesiasticorum vti debere non desunt tamen plures aliæ schedulæ, quæ hoc totum negotium ipsis absolute remittere, seu committere videntur, &c.* Y prosigue refiriendo algunas, y defendiendo, que por este hecho nunca se pueden considerar los Ministros incursos en la Bula de la Cena.

(86)

Frass. *dict. cap.* 44. *n.* 1. & 2. *vsq; ad* 6. vbi in 1. sic ait: *Illa ergo cōtroversia iurisdictionis mota,*

 *acri*

*acriterq; agitata cũ Regijs Senatoribus, quia mandatis Regijs omnino obtemperare recusavit, praxis forma servata, tamen expulsus fuit, nec solum à propria Diœcesi, Alguarensi, verum etiam à Regno toto. QVI TANDEM NAVICVLAM RENVENS, VIOLENTERQVE INGRESSVS, Romam petijt, ubi à Sanctissimo Vrbano VIII. honorifice exceptus magnoque favore prosecutus* ( vt accepimus ) *tantisper permansit, donec à Pijssimo, & Catholicissimo Rege Philippo IV. D. Nostrò Decretum fuit, in antiquam eum redire sedem, &c. & num.2. & seq.* Secundum casum prosequitur quem quia longa serie discussum ibidem videre poteris.

diencia sobre el vso de la jurisdicion, y declarada contra èl la estrañeza por la inobediencia, fue expulso, no solo de la Diocesis, sino es de todo el Reyno; y aviendo resistido el entrar en la navegacion, se le violentò à que entrasse; y aviendo ido à Roma, se estuvo alli hasta que la Magestad del señor Rey Felipe IV. piadosamente le restituyò à su Silla.

55 El segundo, el año de 663. en la Audiencia de Guatemala, siendo el Autor entonces Fiscal de ella; en el qual el Obispo de Honduras, por la inobediencia à los Decretos, y Autos de Legos, que proveyò la Audiencia en el recurso que menciona, y por la perseverancia en su renitencia, acreditada en el desprecio de ocho Provisiones que se avian despachado, se le declarò por estraño de los Reynos, y para su execucion instò el Autor como Fiscal, que era de aquel Tribunal; y aunque no refiere la forma que se observò, propone la duda que se ofreciò, y con este motivo refiere las autoridades que se han citado de Peguera, Fontanela, y Solorçano, con otros; y finalmente pondera para este caso por argumento la ley del Reyno, que dà la forma, y facultad al Iuez Secular, para que estando omisso el Eclesiastico en entregarle la Persona del Reo, que se halla refugiada en la inmunidad de la Iglesia, assegurandole su inofension, pueda por su propia autoridad sacarlo del Templo. (87)

(87)
*Leg.*13.*tit.*2.*lib.*1.*Recop* ibi: *E si el Iuez Eclesiastico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor, ò deudores, y entregarlo al Iuez seglar, que el mismo Iuez seglar sin escandalo, y sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo à su carcel publica.*

56 De todos, pues, los antecedentes referidos, en Hecho, y en Derecho, parece que se acredita con evidencia la inculpabilidad de Don Iuan de Vargas en lo acaecido en la execucion de estrañeza del Reverendo Arçobispo. Lo primero, porque en la serie de los lances que hasta aora se han referido, parece que se observò la forma que en lo sustancial refiere *Luis de Peguera* averse decidido en semejante caso, por las tres Salas del Senado de Cataluña; porque aviendo requerido à este Prelado el Oidor Don Diego de Viga, à quien se avia cometido la execucion con el Decreto, y resolucion de la Audiencia el dia 26. de Março, segun parece consta de los Autos, se cumpliò con la calidad de cerciorarle de lo decretado, no pudiendo tampoco ignorar los mo-

tivos

-ivos de ſemejante reſolucion, por aver ſido tan reiteradas las controverſias: y atendida la reſpueſta dada al requerimiento, en que dixo, *eſtava deſpoſado con ſu Igleſia, y no la podia dexar ſino es violentado*; ſe manifieſta la perſeverancia en que eſtava de ſu dictamen, y la que tenia deliberada en proſeguir; no ſolo para no reformar lo obrado, pero ni aun para obedecer eſpontaneamente la determinacion de la eſtrañeza; y ſiendo eſtas las circunſtancias que previno todo vn Senado, y requiere el Autor referido para paſſar à la execucion vltima, parece que ſe cumpliò con todas por el Oidor à quien ſe avia dado la comiſsion.

57 Lo ſegundo, porque aunque ſe pretenda dezir, que ſe omitiò la qualidad de impartir el auxilio Eclеſiaſtico para que con ſu aſsiſtencia, y por ſu mano, y no por la de el ſeglar ſe executaſſe, ſiendo eſte otro de los adminiculos que conſideran los DD. (88) eſta replica tiene la notoria ſatisfacion que el ſeñor Solorçano refiere; (89) pues quando el miſmo Eclеſiaſtico que avia de dar el auxilio es el comprehendido en la reſolucion, es ocioſa ſemejante diligencia, quando eſta ſolo ſe practica en el caſo de eſtar renitente el Eclеſiaſtico, eſtrañado en ſalir à cumplir la orden que lo manda, y ſiendolo el miſmo que avia de dar el auxilio, la renuencia anterior, con cuyo motivo ſe implora acreditava baſtantemente la que avia de tener en impartirle contra ſi propio.

58 Lo tercero, porque en ſemejantes caſos, y quando ſe llega à la inmediacion de eſtos lances, es preciſo vno de dos extremos, ò que no ſe execute lo ordenado por los Tribunales Superiores, ò que para ſu cumplimiento aya de aver de neceſsidad alguna violencia, como lo advirtiò doctamente el miſmo Fontanela, (90) diziendo, que no hallava medio para componer los inconvenientes de eſtos dos

(88)

Peguer. *vbi ſupra, dict. num.* 24. in illis verbis: *Qui petita prius aſsiſtentia Iudicis Ordinarij Eccleſiaſtici, &c.* Font. *dict. gloſſ.* 13. *part.* 3. *n.* 18. & Solorç. *dict. cap.* 27. *num.* 12. ibi: *Hoc requiſitis eorum Prælatis, ipſorumque manu, & auctoritate expediatur, &c.*

(89)

D. Solorç. *num.* 17. in illis verbis: *Vel in ipſiſmet Prælatis morbus conſiſtit, cuius medicina deſideratur.*

(90)

Fontan. *vbi ſupra, num.* 17. verſic. *Circa*, ibi: *Dignetur Deus pro ſua miſericordia, Regum, ac Principum, & eorum Conſiliariorum, cordibus enuntiare quid in his ſit ſecure tenendum, & quomodo res hæc ſit tute tractanda: ni enim à Patre luminum hæc deſcendant, à quo omne datũ optimum, & omne donũ perfectum, non arbitror fieri poſſe, quod ea ita agantur, vt ex omni parte, & Eccleſiæ libertati, honorique, & reverentiæ quæ ei debentur, & ſimul Reipublicæ quieti, & tranquilitati conſulatur: ſi enim contendamus à Principibus ſecularibus hanc tollere poteſtatem, vix erit, vt dicebat Didacus loco ſuprà citato, quin ſtatim experimento maniſeſtiſsimo comperiamus multum calamitatis Reipublicæ in vexiſſe: ſi vero eandem poteſtamem eiſdem Principibus concedamus, vix etiam erit quin Eccleſiaſtica iuriſdictio aliquantulum læſſadici poſsit, vndique igitur ſunt anguſtiæ non faciles explicatu.*

(91)

Idem Fontanell. *num.* 18. ibi: *Ad summum enim videtur forma præscripta per Peguer. in locis supra citatis, &c.*

(92)

*L.* 8. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop. Indiar.* ibi: *Mandamos, que ningun Presidente, ni Governador pueda conmutar los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado à las Audiencias*, & *leg.* 7. *præcedens solùm eis facultatem tribuit nominandi ad quancumque commissionem executorem*, & facit *leg.* 41. *tit.* 15. *eod. lib.*

(93)

*L. Quod iussit* 14. *ff. de re iudic. l. Iudex postea quam, ff. de Iudic.* & in causis violentiæ D. Salg. *de Reg. prot.* 1 *p. cap.* 8. *n.* 2. Frass. *cap.* 38. *n.* 43. vbi plures: *Maximè quia tanquam extraiudicialis cognitio, nec instantiam, nec supplicationem admittit, l. nec quidquã, §. Vbi Decretum, ff. de offic. Procons.* Salced. *de leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 5. Marescot. 2. *var. cap.* 64. *nu.* 20. quos cum alijs refert ipse Frass. *num.* 45.

(94)

Diversa testimonia tradit Frass. *dict. cap.* 38. *ex num.* 27. scilicet Regis Ferdinandi Chatholici per schedulam scriptam, ann. 1508. *Comiti de Ribagorza*, Neapoli Prorregi ex eo, quod quendam Cursorem Pappæ furca non suspendit, cum Breve Appostolicũ in præiuditium Regaliarum obtinuit, & præsentavit, & num. 32. verba Regis commendatoria refert. ibi: *Y pues vedes nuestra intencion, y determinacion en esta cosa, de aqui adelante por cosa ninguna del Mundo, no sufrais que nuestras preeminencias Reales sean vsurpadas por nadie; porque si el Supremo Dominio nuestro no defendeis, no ay que hazer, que la defension del Derecho Natural es permitida à todos, y mas pertenece à los Reyes; porque demàs de cumplir à la conservacion de su Dignidad Real, cumple mucho para que tengan sus Reynos en paz, y justicia, y buena governacion*, & aliud simile exemplum Imperatoris Caroli V. *ex num.* 33. refert.

dos extremos, y assi implora la misericordia de Dios, para que se sirva de alumbrar en semejantes ocurrencias à los Principes, y sus Ministros, para executar lo que mas seguro sea, y convenga; porque dada la falencia en los recursos, se advirtiera incontinenti el evidente daño de la Republica; y si se executa su providencia, tampoco parece que en llegando à semejantes terminos, puede dexar de padecer algo la Inmunidad Eclesiastica; y por vltimo en el numero siguiente se conforma con la resolucion de Peguera, como acordada por todo vn Senado. (91)

59 Toda esta duda le causò semejante ocurrencia à vn Consejo como el de Cataluña; toda esta angustia (assi la llama) le cuesta à vn Varon tan Docto como Fontanela su decision: la gravedad del caso no admite medio, como èl mismo confiessa; suspender la execucion de lo resuelto, arbitrio es que se conforma con lo Catolico, pero en el piadoso sentido no se opone su practica à lo Christiano: no resolver el vltimo adimplemento de la estrañeza, clemencia era debida à vn Arçobispo; pero la puntual observancia de lo decretado, era precisa obligació de Don Iuan de Vargas, pues ni èl como mero executor podia omitirla como Presidente, (92) ni los demàs Iuezes (segun el concepto que formaron) retractarla como Ministros, (93) exponiendose vnos, y otros de lo contrario à la justa indignacion que los señores Reyes han manifestado por la misma causa. (94)

Lue-

60 Luego aunque se exclame la referida demonstracion de violenta, con el supuesto de aver cercado el Colegio de San Gabriel, donde estava el R. Arçobispo con Infanteria, subiendo algunos por las ventanas, y entrando otros en el Colegio, hasta que le sacaron del en la misma silla donde estava sentado, prescindiendo de la devil, ò ninguna estimacion que puede merecer en derecho la probança que se pretendiò hazer sobre lo mencionado (por reducirse à dos informaciones dispuestas por el Obispo de Troya Don Fray Ginès Barrientos, Religioso Dominico, y por el Maestro Iuan Gonçalez, Provissor del Reverendo Arçobispo, en quienes sobre la nota de apassionados como Eclesiasticos, y consiguientemente interessados concurre la excepcion de afectos como domesticos, siendo vna, y otra de grave reparo en la censura legal, para el falible concepto que se debe hazer de semejantes probanças, ò por mejor dezir, informaciones; (95) quanto quier que fuesse cierto lo que en ellas se suponia; lo que vnicamente acreditàran, fuera, que la execucion de la estrañeza del R. Arçobispo, avia sido en el vltimo trance en alguna manera violenta, de cuya circunstancia nunca pudiera resultar cargo al Ministro que la executò, quando aviendose solicitado de su parte, y de la de la Audiencia todos los medios mas proporcionados à la mayor atencion, y reverencia de este Prelado, no se pudo conseguir el efecto, sin que por vltimo se llegasse à semejante demonstracion indispensable, por ser esta el final, aunque sensible medio para la observancia de lo mandado, y permitido, por no aventurar toda la quietud, y sossiego de aquellas Provincias, segun lo manifiestan las autoridades citadas en los numeros antecedentes, y la practica de que testifican los DD. que disputan la materia.

61 Siendo despues de las razones legales, y congruentes de este caso, no menos eficaz la consideracion, de que el Principe, y sus Ministros no se pueden considerar con nota de injuria cõtra la Inmunidad, quãdo vsan del derecho

(95) Argum eorum, quæ in testibus domesticis probant leg. *etiam*, C. *de test. cũ vulg.* & in interesse habentibus, Bart. *in leg. Deferre*, §. *Iidem decreverunt*, *ff. de iur. Fisc. leg. Nullus ff. de test. leg.* 1. §. *Impropriè*, *ff. quand. appelland. sit.* Farinat. *quæst.* 6. *num.* 64. Giurb. *cons.* 90. *n.* 24. quæ ex maioritate rationis in Iudicibus procedunt Jass. *in leg. Solet*, *ff. de iurisd. omn. iudic.* Gail. *lib.* 1. *observat. observ.* 33. *num.* 10. Tusch. *conclus.* 908. *n.* 33. Cabalcan. 2. *part. decis.* 28. Carrasc. *de recusat. cap.* 9. *n.* 59. & 60. Rebuff. *eod. tract. tom.* 3. *in Constitit. Gallia*, *artic.* 14. *gloss. vnica, num.* 44. Carroc. *de except. contra præiudiciales sententias, except.* 120 & cum pluribus eruditionis litteris Nathen. *de inst. vulnerat. tit.* 1. *cap.* 2. *num.* 1. versic. *Mens.*

(96)

Per text. *in leg. Iniuriarum*, §. 3. *ff. de iniur. leg. Fluminum*, §. *fin. ff. de dam. infert. leg. Qui iniuriarum*, §. *Is qui, de iur. iurand.* cum congestis à Velasc. *locis comunibus*, *lit. I. n.*162.

(97)

*Leg. Quoniam multa facinora, Cod. ad leg. Iull. de vi publ.* Iull. Clar. *lib.* 5. *sentenc.* §. *Homicidium*, versic. *Bene verum est.* Plaç. *de delict. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 3. Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *cas.* 362. *num.* 23. Cæss. Calvin. *de æquit. lib.* 2. *cap.* 130 *n.* 27. *& seq.*

(98)

Cap. *in præsentia nostra* 6. *de renunciat. cap. sicut*, *& cap. cum inter vos, de sent. & re iudic.* Valenç. *cons.* 123. *num.* 10.

(99)

Cap. *significavit*, *de pœnit. & remiss.* Bald. *leg. Cum mandati ad fin. C. mand.* Boss. *de mand. & homicid. n.* 16. Menoch. *de arbitr. cas.* 352. *n.* 3. *&* 4. Decian. *lib.* 9. *crim. cap.* 36. *n.* 57. Clar. §. *fin. quæst* 89. *n.* 5. Carrer. *tract.* 3. *de homicid.* §. *Circa tertium, à numer.* 1. Plaç. *lib.* 1. *de delict. cap.* 15. *n.* 1. Gramm. *cons.* 20. *nu.* 2. *&* 3. Farin. *quæst.* 126. *num.* 132. & præter eos cum alijs plurim. Giurb. *cons.* 46. *num.* 31. *&* 32.

(100)

*Leg. Vnum ex familia* 67. §. *Si de falcidia*, *ff. de legat.* 2. *leg. Vtrum* 8. §. *Cum quidam, ff. de reb. dub.* Giurb. *cons.* 36. *n.* 20. Cancer. 2. *part. cap.* 2. *n.* 87. Fulv. Constt. *in leg. Nullus* 60. *C. de Decur. lib.* 10. *n.* 59. & eos referens D. Amay. *in dict. leg. Nullus, ex nu.* 47. *vsque ad* 51. *Et in terminis excommunicationis*, Thom. Delb. *de Immunit. cap.* 2. *dubit.* 8. *sect.* 8. *nu.* 2. ibi: *Si autem mandet, vt detineatur*, *& mandatarius Cardinalem non detineat*, *sed occidat*, *mandans excommunicationem non contrahit*, *quia talem actionem non mandavit*, *& in talem actionem mandatum ipsius non influxit.*

de su Regalia; (96) y assi todo el cargo redunda en quien embaraça su cumplimiento, motivando la violencia. (97)

62 Lo quarto, porque aunque en qualquier manera se pudiera considerar algun excesso en la forma de la execucion, este solo pudiera ser respectivo al dicho Don Christoval Grimaldos, Ministro de dicha Audiencia, y Iuez Delegado à quien se encargò; porque sobre la presumpcion legal que milita en lo mandado por qualquier Iuez, (98) aun en los terminos de mandato solo està obligado el mandatario al excesso que executa; (99) sin que de todo el Hecho en que excediò pueda resultar cargo contra el mandante, ni contra el Iuez; que por necessidad substituye otro en su lugar. (100)

63 Y aunque por vltima ponderacion de lo execrable con que se ha pretendido representar lo executado en este lance, se ha dicho en contrario que à D. Iuan de Vargas se le debe tener por homicida del Reverendo Arçobispo, pues se le hizo embarcar sin prevencion alguna de alimento, ocasionandole gran necessidad hasta llegar à Lingayen, solo la temeraria suposicion de este Hecho acredita la falencia de todo lo demàs que se pretendiò probar en contrario, pues es notorio, que Don Iuan de Vargas hizo prevenir, y se previno en la embarcacion todo lo que se necessitava, no solo para lo preciso en el viage, sino es lo que conducia para la mayor decencia de vn Prelado como aquel, para cuyo efecto le hizo prevenir, y se previno vn catre dorado de Don Iuan con colgaduras, sumamente decente, y no solo hizo embarcar los mantenimientos correspondientes al

tra-

tratamiento de semejante Personage, sino es que le embiò toda su vaxilla de plata, y su propio Cocinero, de cuyos hechos, y prevenciones ay testigo ocular, y bien fidedigno en esta Corte, que de hecho propio testifica aver participado en la embarcacion de los dulces que previno Don Iuan para el Arçobispo en ella: con que à vista de este desengaño se manifiesta quan sin razon se ha pretendido esforçar con informes menos ajustados à la verdad, la atribuìda culpa à Don Iuan de Vargas, ignorada de la razon, y fomentada por el desafecto, pero con tan ciega passion, que no considerando la dificultad de creencia en vn hecho tan ageno de las obligaciones de Catolico, y Cavallero; es su misma inverisimilitud el mas claro testimonio de su convencimiento. (101)

(101) Cap. *quia vero simile de præsumpt. leg. Ob carmen* 21. §. 3. *ff. de testib. ibi: Sed quod naturæ negotij convenit, & quod inimicitiæ, aut gratiæ suspitione caret, confirmauitque Iudex motum animi sui ex argumentis, & testimonijs, & quæ rei aptiora, & vero proximiora esse compererit; non enim ad multitudinem respici oportet: sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia quibus potius lux veritatis adsistit*, cap. *imprimis* 2. *quæst.* 1. *cap. litteras, de præsumpt.* Gutierr. *consf.* 35. *num.* 22. & cum plurib. Valenç. *consf.* 102. *numer.* 21.

## REFIERESE LO ACAECIDO, Y OBRADO DESPVES *de la estrañeza del R. Arçobispo, sobre el Govierno del Arçobispado, y se funda la ninguna culpa de Don Iuan de Vargas en este Hecho.*

64 PArece que el R. Arçobispo tenia nombrado por su Provissor al Maestro Iuan Gonçalez, y con el rezelo de la execucion de la estrañeza, para quando llegasse el caso; el dia 27. de Março de 83. hizo nombramiento de Governador de aquel Arçobispado en el referido Obispo de Troya Don Fray Ginès Barrientos, Religioso Dominico. Es tambien notorio, que en 31. del dicho mes, y año en que se executò la estrañeza, despachò la Audiencia Provision al Cabildo Eclesiastico, dandole la noticia muy por menor, y expressando como el R. Arçobispo iba ya caminando à Pangasinan, y en ella le encarga al Cabildo proceda con la cordura, y zelo que se espera, ordenandole no admita nombramiento alguno de Governador del Arçobispado, hasta que se presentasse en el Acuerdo donde se avia de reconocer, y hazer el que fuesse nombrado el juramento.

65 En primero de Abril del mismo año, el Cabildo hizo Consulta à la Audiencia, escusandose de entrar en el Govierno, por dezir; que no avia avido vacante, y à ella parece proveyò Auto el Acuerdo, en que

se respondiò, que la Audiencia no dezia al Cabildo, que entrasse en el Govierno, sino es solo le participava la estrañeza executada en el R. Arçobispo, y que durante ella, no podia exercer jurisdicion, y assi que vsasse el Cabildo de su derecho; y con efecto aunque el Cabildo bolviò à replicar, haziendo algunas representaciones para escusarse, por vltimo tomò en si el Govierno del Arçobispado, protestando lo hazia por estar la Iglesia, y su jurisdicion derelicta, y no averse admitido por Governadores, ni al dicho Obispo Barrientos, ni al antiguo Provissor Maestro Iuan Gonçalez, siendo tambien constante, que aviendo presentado dicho Obispo en el Cabildo el nombramiento hecho en el por el Arçobispo de Governador, no se le admitiò en conformidad de lo que le tenia prevenido la Audiencia, en donde aviendose presentado, se retuvo con el motivo de ser dicho Obispo Religioso Dominico amigo del Arçobispo, y de Fray Raymundo, de su mismo dictamen, è indiscreto, como lo avia manifestado en vn sermon, que predicò el dia de la Festividad de la Batalla Naval, en que faltò à la vrbanidad, y respeto debido al Presidente, y à la Audiencia, y otros motivos que se expressaron, segun es evidente que consta de los Autos.

66 Esto supuesto, para la esculpacion de Don Iuan no se necessitava de mas recomendacion, que la que resulta de aver sido todos estos Autos, y Acuerdos resueltos por toda la Audiencia, y Ministros Togados de ella, con el preciso dilema que queda propuesto en el numero 36. y siguientes, hasta el 40. de este papel, donde se fundò, que no votando D. Iuan de Vargas en semejantes casos, no avia motivo para la question; y votando, quedava incapaz de culpa, debiendo, como debiò, conformarse con el dictamen de los Ministros literados: pero por si no obstante esto se escrupulizàre en lo concluyente de esta defensa, parece que se satisface qualquier replica con superabundancia, atendiendo, que en lo respectivo à la introducion del Cabildo en el Govierno del Arçobispado, la Audiencia no se lo ordenò, y antes bien le manifestò, como se ha referido, que la Provision despachada no se avia dirigido à esse efecto, y solo le previno vsasse de su derecho; con que si el Cabildo vsò del Govierno del Arçobispado, seria hecho solo suyo, por reconocer, como expressò en su protesta, estava la jurisdicion Eclesiastica derelicta, en cuyos terminos, ya sea por ausencia larga del Prelado, ò ya sea por estar estrañado èl, ò su Vicario de los Reynos, se le permite al Cabildo el Govierno interinario de el Arçobispado, como defienden repetidos Autores. (102)

(102) Cum plurib. D. Amay. *in leg. Nullus 60. C. de Decur. lib. 10. num. 40. & sequent.* ibi: *Vnde in Episcopo absente in longinquis partibus capitulum administrare debere, si Vicarius mori contingat, vel per potentiam Regiam, è Regno eijciatur, vt quotidie fieri solet, quando diplomatibus, & iussionibus Chancellariæ obedientiam non præstat,*

67 Y aunque se ofrece la replica de que esto se debe entender en el Prelado estrañado, ò ausente, que no dexa Governador, ò Vicario nombrado, (103) cuyo adminiculo no concurriò en el caso presente, respecto de aver quedado por Provissor el dicho Maestro Iuan Gonçalez, y con titulo de Governador el dicho Obispo de Troya Don Fray Ginès Barrientos, parece que se satisface esta objeccion sin razon de dudar, considerando, que en la admission de qualquiera de los dos substitutos, se aventurava igualmente la quietud de aquella Republica, exponiendola no solo à los mismos, sino es à mas graves inconvenientes, pues à vista de los acaecidos, avia de ser qualquiera otra controversia de mayor perjuizio; debiendose rezelar justamente este riesgo, atendida la precisa familiaridad, y dependiencia de ambos con el Reverendo Arçobispo, calificada en el dicho Obispo de Troya, por averla manifestado en el sermon que predicò el dia de la Fiesta de la Batalla Naval, en que segun lo motivado por la Audiencia en la retencion del Titulo de Governador, excediò los limites de lo permitido en el pulpito, y faltò à la atencion debida al Presidente, y Acuerdo.

68 De que resulta, que teniendo, como tiene el Principe la autoridad, y Regalìa de no admitir aun al Prelado Superior Eclesiastico, como Obispo, ò Arçobispo, quando es sospechoso en sus procedimientos, de forma, que de ellos se pueda seguir inquietud, ò perjuizio à la

*tat, & contumax est, observant nostrates post Castrensem in leg. Quicunque* 14. *C. de Episcop. & Cler.* præcipue Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 18. *à num.* 60. Cened. *quæst. Canonic. quæst.* 45. *n.* 24. *& collect.* 37. *ad decret. num.* 9. Sess. *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *n.* 98. & alij relati à Salgad. *de Reg. prot.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 273. *& seq. & sic cum Fiscalem Regium agerem Granatæ, dicebam in quodam casu vbi Vicarius Archiepiscopi fuit electus è Regno, quia cessationis à Divinis latam sententiam reformare noluit, cum Archiepiscopus Romæ degeret, capitulum quasi sedevacante Vicarium creare debere, qui excommunicationem, & interdictum tolleret, motus ea ratione, quia vacare dicitur sedes vere, vel interpretative*, vt docet Pavin. *de potest. capit. sedevacant. prælud. fin. n.* 4. *&* 13. *tom.* 15. *tract. DD.* & cum alijs Frass. *de Reg. Patr. cap.* 43. *num.* 49. *cum seq.* vbi *num.* 51. idem probat quando ipse Episcopus expelitur Barbos. *de potestat. Episcop. alleg.* 54. *n.* 154. ibi: *Et tunc capitulum administrat. cap.* 2. *de supplend. neglig. Prælat. in* 6.

(103)

Ut per Frass. *dict. cap.* 43. *num.* 51. ibi: *Idem dicendum venit, quando ipsemet Episcopus expellitur, si Vicarium primum non constituerit ex eadem ratione.*

(104) Quod deducitur ex Bulla Patronatus Regij à Iulio II. concessa in illis verbis: *Et cum expediat eidem Regi Ecclesijs, & Monasterijs præfatis Personas fidas, & gratas, & acceptas præesse, ius Patronatus, & præsentandi Personas idoneas, tam ad Metropolitanas, quam alias Cathedrales Ecclesias erectas, & pro tempore erigendas,&c.* quam refert D. Solorç. *de Indiar. Gub. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 10. Frass. *de Reg. Patr. cap.* 1. *ex num.* 7. & probāt Innocent. *in cap. super his, de accusat. num.* 8. Cabed. *de Patr. Reg. Coron. cap.* 37. *num.* 5. Camil. Borrel. *de præst. Reg. Cath. cap.* 50. *num.* 19. Escob. *de Pontif.& Reg. cap.* 8. *numer.* 35. D. Covarr. *in Reg. Possessor*, §. 10. *numer.* 5. *in fin.* Azeb. *in leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. numer.* 2. Parej. *de instru. edit tit.* 2. *num.* 85. D. Salgad. *de Reg prot.* 3. *part. cap.* 10. *num.* 240. D. Salced. *de leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 31. & *cap.* 11. *numer.* 10. Frass. *cap.* 6. *num.* 40. & 41. *vsque ad fin.* & præter eos Calixt. Ram. *de leg. Reg. cap.* 27. *num.* 16.

Causa Publica, (104) con mayoridad de razon procede en los inferiores, que no son nominados por el Papa; con que aviendo retenido con los mismos motivos el Titulo, y Nombramiento de Governador la Audiencia, parece que ni esta excediò, considerandose los justos fundamentos que tenia presentes, como testigo ocular que avia observado los procedimientos del Obispo de Troya, y del Provissor, sin cuya antecedencia no es de presumir passasse à semejante demonstracion, ni mediante lo referido parece que avia persona que pudiesse governar por entonces el Arçobispado.

*PROPONENSE LAS RESOLUCIONES DE LA AUDIENCIA con los Padres Fray Francisco de Villalva, y Fray Christoval Pedroche, sobre los sermones que predicaron el dia de la Epiphania del año de 82. y el Domingo de Septuagesima del de 84. y la estrañeza executada en estos, y otros Religiosos del Sagrado Orden de Santo Domingo, y lo sucedido con el Maestro Iuan Gonçalez, Provissor que antes era del Reverendo Arçobispo, y se funda la inculpabilidad de Don Iuan de Vargas.*

69 ES Constante, que en los Autos està justificado, que el dicho Padre Fray Francisco de Villalva el dicho dia de la Epiphania del dicho año de 82. predicò à la Audiencia, estando presente el Arçobispo, y pareciendoles à los Ministros que excedia gravemente en el sermon, hablando contra la Regalìa, y los Oidores, ensalçando la jurisdicion Eclesiastica, animando, y exortando al Arçobispo à su defensa, y à que se mantuviesse en sus dictamenes: con este motivo se hizo informacion por la Audiencia, y justificado el Hecho, diò Auto en el Acuerdo, mandando, que à dicho Padre Villalva se le embarcasse, y llevasse al Pueblo de Catalonga, como con efecto se executò; y puesto en vn Convento de San Francisco, despues

pues se embiò à España, y este mismo Hecho en lo substancial, assi en el sermon del Domingo de la Septuagesima del año de 84. como en la informacion que dèl hizo, y resolucion que se tomò, procede en lo respectivo al Padre Fray Christoval Pedroche, todo en virtud de Acuerdos de la Audiencia, solo con la diferència de que en lo que mira à este Religioso, à quien con otros se mandò embarcar à la Provincia de Cagayan; se ordenò por el Acuerdo, que se intimasse primero lo decretado à su Provincial, quien no quiso obedecer lo decretado, y por esta razon, assi al susodicho, como al dicho Padre Pedroche, se les estrañò.

70 Esto supuesto, por lo que toca à Don Iuan de Vargas; procede en este Hecho la misma exoneracion que en los passados, y aunque esta bastava para prueba de su inculpabilidad, sin embargo porque en estos, y otros semejantes lances se reparan, y exclaman en contrario por injustos dos actos; el vno respectivo à las resoluciones executadas con dichos Religiosos; y el otro en quanto à las informaciones que se hizieron por la Audiencia contra ellos, se responderà con las autoridades, y textos que ay en defensa de vno, y otro.

71 Es, pues, prohibido por todos Derechos à los Predicadores el reprehender en el pulpito con palabras señaladas à los particulares, y à qualquier Prelado, como assimismo el Govierno Politico de los superiores por textos Canonicos, y Concilios, (105) de que resulta, què se reputan como injuriadores, y quedan sujetos à su accion; (106) y consiguientemente por esta razon el Principe puede estrañarlos, y multarlos con la amission de las tem-

(105) Clement. 1. §. *Quibus, de Privil.* ibi: *Sub interminatione maledictionis eternæ districtius inhibemus, ne in sermonibus suis Ecclesiarum Prælatis detrahant*, & deducitur ex text. *in cap. quisquis* 1. 41. *dist.* Concil. Colon. habito sub Paul. IIJ. anno 1536. 6. *part. cap.* 16. ibi: *Vitanda quoque manifesta reprehensio vtriusque potestatis, tam Ecclesiasticæ, quam civilis, per huiusmodi enim in causam reprehensionem Plebs ad seditionem magis, ac rebellionem incitatur; hanc murmur, odium, impacientia, contumatia, proterbia, & detractionis libido comitantur; quin potius docendus Populus est obedire Magistratibus, parere Præpositis suis etiam discolis.* Barb. *de iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 43. *num.* 130. D. Palaf. *in defens. Canon.* 1. *part. numer.* 42. & 43. vbi *num.* 44. refert seditionem ortam in Insula Hispaniola ex contione prædicata à Fratre Antonio Montesinos Dominicano, plurimos referens D. Solorç. *de iur. Indiar. lib.* 3. *tom.* 2. *cap.* 27. *numer.* 58. & *seq.* & cum illis Frass. *cap.* 73. *ex num.* 16. & probat *leg.* 55. *tit.* 5. *Part.* 1. ibi: *E aun fieren à las vegadas, diziendo en los sermones contra algunos en encubierto lo que saben de ellos, porque los metan en verguença ante aquellos que lo oyen.*

(106) Farin. *quæst.* 105. *num.* 405. D. Geron. Bassilic. *decis.* 30. *numer.* 28. Frass. *dict. cap.* 73. *num.* 9. & præter eos D. Matth. *de re Crim. controv.* 74. *num.* 18. ibi: *Caius criminis Rei fieri possunt Sacri Oratores, quia iniuriam atrocem inferre possunt, casu quo odio indulgentes, non tam vitia, quam personas notaverint, in contionibus.* Jull. Clar. §. *Iniuria*, vers. *Vel Prædicator*, num. 1. Pat. Aben. *in Thesaur. Iudic. part.* 1. *tit.* 4. *cap.* 10. *ex num.* 105. §. 2. & 3.

(107)
D. Solorç. *dict. cap.* 27. *ex n.* 18. & *n.* 58. ibi: *Verum ex peculiari alia Bulla Eugenij II. quæ in Archibio Regij, ac Supremi Senatus Castellæ originaliter servatur, quæ eisdem Regibus nostris, & eorum Consilijs, ac Vicarijs licentiam concedit puniendi tales Prædicatores, qui sub occasione muneris Appostolici, quo sincere, & Appostolice vti debuissent, eisdem Principibus graviter detrahunt, vel scandalosas propositiones in vulgus spargunt, quibus Populum contristare, aut conturbare, & ad seditionem inducere possint, quibus Bullis existentibus, non tam videtur Princeps, vel Guvernator Secularis, in eiusmodi Ecclesiasticos animadvertere, quam ipse Pontifex Romanus, qui ei talem facultatem concessit, ac per consequens Ecclesiasticam, non Secularem iurisdictionem exercere.*

temporalidades, como refiere el señor Solorçano, (107) *que lo aconsejò al Marquès de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, en caso de que tratava de embiar à España à vn Religioso, que en la Provincia de Chile predicò vn sermon, en que dixo muchas proposiciones escandalosas, y contra la Regalia de su Magestad, con las quales estuvo el Pueblo proximo à vna sedicion.* Y prosigue fundando su consejo con repetidos fundamentos, y autoridades de todas clases, ponderando con especialidad los graves perjuizios, que de semejantes tolerancias se siguieran en los Reynos de Indias; y en el num. 58. refiere aver Bula especial del Papa Eugenio II. para este caso.

72 Y aunque el señor Solorçano en el lugar citado al margen en los numeros 53. y 66. es de sentir, que puede el Principe, y sus Ministros en estos casos, executar la estrañeza, sin necessitar de requerir para la correccion à los Prelados superiores, no obstante de que es mas seguro medio el de esta diligencia, ni aun este adminiculo se omitiò, pues en el sermon del Padre Villalva es constante que se embiò recado al Arçobispo por la Audiencia, para que lo hiziesse baxar del pulpito (demonstracion que acredita quales serian las vozes, y proposiciones) y sin embargo la respuesta del Arçobispo fue, *que estava exerciendo su oficio*; y en el caso del Padre Pedroche ya se ha dicho el requerimiento que precediò à su Provincial, con que por vno, y otro se acredita la omission de ambos Prelados, con la qual corre sin contradicion el exercicio de la Regalia, y Potestad Politica. (108)

(108)
Ex iam *dict. cap. Principes seculi* 23. *quæst.* 5. *leg.* 61. *tit.* 6. *Part.* 1. vbi Gloss. verb. *Incorrigibilis*, Covarr. *pract. cap.* 32. *num.* 2. *vers.* 2. qui testatur de communi opinione Bonac. *disp.* 10. *quæst.* 2. *punt.* 1. §. 4. *num.* 8. Farin. *quæst.* 8. *numer.* 47. Mart. *de iurisd.* 2. *part. cap.* 36. *num.* 1. Grass. *de effect. Cleric. efect.* 1. *num.* 797.

73 La misma defensa contiene el segundo punto en quanto à las informaciones que en estos, y otros Hechos se mandaron hazer por la Audiencia, porque estas son permitidas en la forma extrajudicial, para informar el animo de su Santidad, ò del Principe en justificacion de lo executado, aunque aquel que recibe la informacion estè prohibido de conocer

cer juridicamente contra el cōprehendido en ella, (109 mayormente quando permitida la estrañeza, està mandado por su Mageſtad, y por instrucciones, y leyes Reales el que ſe le informe de ſemejantes caſos, remitiendo los proceſſos, (110) y ſe entiende por precisa conſequencia, permitido todo lo que es antecedente para su execucion; (111) y vltimamente por eſtos fundamentos concluyen los DD. referidos en el numero vltimo del margen proximè citado, que ſin incurrir en la Bula de la Cena, pueden los Miniſtros ſuperiores hazer ſemejantes informaciones; con que à viſta de eſtos fundamentos parece quedan ſatisfechas todas las replicas que en contrario ſe han hecho, y pueden hazer; y aunque demàs de la eſtrañeza de eſtos dos Religioſos ſe executò la del Padre Provincial, y de otros dos, es evidente que precedieron para eſto informaciones hechas por la Audiencia, y en Cabildo Ecleſiaſtico en juſtificaciō de la perturbacion q̄ podia ocaſionar ſus dictamenes, teniēdo por publicos excomulgados al Preſidente, y al nuevo ProviſſorDean, y à todos losMiniſtros q̄ intervinieron en la eſtrañeza, y de las deſatenciones executadas con D.Iuan de Vargas, con el preſupueſto de excomulgado vitando, y de las demoſtraciones que en las Proceſsiones, y otros Actos publicos Sagrados hizieron, en que fue preciſo concurrieſſe el rumor, y eſcandalo que ſe dexa conſiderar; y à viſta

M

(109)

Extravagant. cum Matthæus *de hæretic.* vbi loquens de incompetentia cuiuslibet Iudicis Ordinarij, vel Delegati erga Nuntios, & Inquiſitores à Sede Apoſtolica miſſos contra hæreticam prabitatem ſub clauſulis inhibitionis, *ſcilicet quavis occaſione, vel cauſa, vel quomodocumque procedere præſumant*, eam limitat ad effectum prædictum, ibi: *Volumus tamen quod Diæceſani, & Inquiſitores prædicti ſuper ijs, quæ negotium tangunt fidei: alij vero ſuper ijs, quæ rem tangunt, vel publicam, vel privatam, ſive Ordinarij, ſive Delegati, quacumque authoritate fuerint, prout poſſet ad eorum officium pertinere, ſiquid per Officiales, & Nuntios ipſos indebite forſam attentatum extiterit, ſe plenius informare: idque nobis ſignificare ſtudeant: vt providere ſuper hoc de remedio oportuno valeamus.* Quā alijs explicatam verbis refert Solorç. *dict. cap.* 27. *num.* 76.

(110)

*Leg.* 144. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop. Ind.* Fraſſ. *cap.* 43. *num.* 21. *in fin.* D. Solorç. *dict. cap.* 27. *num.* 78. verſic. *In quo*, vbi ex hoc fundamento hanc ſententiam, & conſultationem defendit.

(111)

D. Solorç. *vbi ſupra, numer.* 72. *&* 73. Fraſſ. *cap.* 43. *numer.* 10. *&* 11. Leon. Duard. *in Comment. ad Bull. Cœnæ, lib.* 2. *Can.* 19. *quæſt.* 5. *num.* 3. *&* 4. vbi ad eam ſic reſpondet: *Nec obſtat ſi dicatur, quod vi huius Canonis excommunicantur quomodolibet ſe interponentes in cauſis capitalibus Clericorum; quoniam reſpondetur, quod licet ly quomodolibet comprehendat omnes modos excogitabiles; tamen hoc loco intelligendum eſt auctoritative, atque ita Iudices ſeculares ſe interponant in cauſis capitalibus Eccleſiaſticorum, ac ſi ad ipſos pertineret de illis cognoſcere.* Mariu. Alter. *de cenſur. lib.* 5. *diſp.* 20. *cap.* 1. verſic. *Quomodolibet*, Gabriel à Santo Vicentio *de cenſuris, diſput.* 4. *quæſt.* 9. §. 24. *nu.* 310. Merlin. *de iſ.* 691. & alij plures per Fraſſ. *ex num.* 24. qui plures ſchedulas Regias refert vſque ad fin. vbi pro iſta ſententia concludit maximè in verſic. *Ergo*, final.

vista de estas antecedencias, y la inobediencia del Padre Provincial à lo mandado por la Audiencia, despues de averse allanado à cumplir lo que se le ordenava, y otros semejantes lances, proceden en defensa de sus resoluciones, y con particularidad en lo respectivo à D. Iuan de Vargas los mismos fundamentos q̃ para otros casos quedan propuestos en este papel, y especialmente en lo respectivo à este punto desde el num. 69. con los siguientes, en que no se insiste con mas expression, por evitar la prolixidad en quanto fuere possible, no necessitandose de singular recomendacion de defensa.

74 Vltimamente en lo respectivo à la prision q̃ se dize executò el Cabildo en la persona del Maestro Iuan Gonçalez, Provissor que antes era del R. Arçobispo, y el auxilio que la Audiencia impartiò para este efecto, es de suponer que el dia 7. de Abril de dicho año de 83. hizo el Cabildo Eclesiastico Consulta al Acuerdo en orden à que dicho Maestro Iuan Gonçalez tenia dispuesto tocar à Entredicho aquella noche (sobre cuyo hecho se hizo plenissima comprobacion, que autentica se ha visto, y en caso de defensa judicial, presentarà Don Iuan de Vargas) y declarar por excomulgado al Dean que era el nuevo Provissor, y con el motivo de los disturbios, y alborotos que se podian causar, pidiò que para evitarlo se le diesse el auxilio secular para sacarlo del Convento; y con efecto aviendosele mandado dar por la Audiencia, le executò el Maestre de Campo Don Fernando de Bobadilla, mediante la persona del Sargento Mayor à quien se le encargò; pero aunque en el Hecho que se remitiò por el R. Arçobispo, se quiso suponer que le avian preso en dicha ocasion al dicho Maestro Iuan Gonçalez, lo cierto es que no consta tal en la informacion que se tiene presente, en q̃ ay testigos bien fidedignos, y antes bien consta no se diò lugar à esto, por averle ocultado en el Convento de S. Domingo los Religiosos dèl, con demonstraciones bien extraordinarias, q̃ constan de dicho instrumẽto.

75 Esto supuesto, parece que en lo respectivo à Don Iuan de Vargas no se discurre medio por donde considerarle culpado en excesso alguno, pues aviendo sido resolucion de la Audiencia el auxilio impartido al Eclesiastico en lance, que si no se evitava, podian resultar los inconvenientes que se hazen evidentes à la consideracion, ni aun esta excediò, atẽdido lo q̃ la ley Recopilada de Indias encarga à los Ministros Reales en semejante caso, (112) de

(112) *Leg. 148. tit. 15. lib. 2. Recop. Indiar.* ibi: *En muchas ocasiones la justicia Eclesiastica de nuestras Indias pone Entredicho, y cessacion à Divinis, con que el Pueblo se escandaliza, y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dàn Provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdicion; y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos à las Audiencias, que quando semejantes casos acaescieren, procedan con los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos, conforme à lo que està determinado por los Sagrados Canones, y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada, y observada en ellos.*

de cuya practica testifica el señor Don Francisco Amaya, (113) diziendo es vno de los casos en que el Eclesiastico por la inobediencia puede ser estrañado, mayormente quando el Maestro Iuan Gonçalez, que era quien intentava causar el Entredicho, no tenia jurisdicion alguna, aunque se quisiesse considerar antes Vicario General, por espirar esta, mediante la estrañeza del Arçobispo, como es comun conclusion de los DD. (114) de cuyos medios parece resulta la notoria satisfacion de los excessos imputados à D. Iuan de Vargas sobre estos Hechos.

(113) D. Amay. *in dict. leg. Nullas, C. de Decur. num.* 41. ibi: *Et sic, cum Fiscalem Regiũ agere Granatæ, dicebã in quodam casu vbi Vicarius Archiepiscopi fuit eiectus è Regno, quia cessationis à Divinis latam sententiam reformare noluit.*

(114) Argum. text. *in leg. Pater* 10. *& in leg. In omnibus* 18. *ff. de captiu. & postlim. reversi.* Sayr. *de Cens. lib.* 1. *cap.* 5. *numer.* 39. & alios referens Barb. *de Potest. Episc.* 3. *part. alleg.* 54. *num.* 154. ibi: *Vnde etiam per ingressum Religionis, renunciationem, depositionem, cessionem, translationem, RELEGATIONEM, permutationem, vel per aliam similem Episcopi abdicationem, Vicarij iurisdictionem extingui ex pluribus resolvit Sbrozz. lib.* 3. *quæst.* 42.

# DISCVRSO SEGVNDO.

## *EN QVE SE PRVEBA, QVE DON IVAN DE VARGAS por ninguno de los Hechos referidos incurriò en Censuras algunas, y que el R. Arçobispo no procediò legitimamente en declararle, y publicarle por incurso en ellas.*

76 Vponese por principio elemental en el comun sentir de los DD. q̃ para incurrir en las Censuras, ò Excomunió del Canon, (115) se requiere la precisa concurrencia de grave injuria constitutiva de pecado mortal, en razon de sacrilegio, (116) y consiguientemente la copulativa del animo, è intencion de executar la injuria, y la efectiva, y Real existencia de esta, ya sea corporal, ya sea en el honor; de suerte, que qualquiera de los dos medios que falten, ni basta el animo sin la perfeccion del efecto, ni el efecto sin la deliberada voluntad, è intenció constitutiva de la culpa mortal,

(115) Cap. *Siquis suadente* 17. *quæst.* 4.

(116) Cayet. *in Summ.* verb. *Excommunicatio, cap.* 10. *not.* 6. *dict.* 4. Ang. *eod. verbo, cas.* 1. *n.* 27. Pat. Molin. *de iust. & iur. tract.* 3. *disp* 51. *num.* 6.

tal, (117) y con especialidad el que por los actos internos no se incurra en semejantes Censuras, y pueda ser absuelto por qualquier Confessor, aunque concurra el animo pecaminoso, no perficionandose el adimplemento exterior, es assimismo comun resolucion de los DD. (118) siendo la razon, el que la Iglesia no juzga los actos internos, q̃ no estàn sujetos à el visible, y exterior conocimiẽto, porq̃ este juizio solo està reservado al de la Divina Mag. (119)

77 Y por el contrario, que aunque el acto sea por su naturaleza pecaminoso, y sospechoso en la Fè, no concurriendo el animo, y deliberacion, no se incurra en las censuras de la Bula de la Cena, lo prueban los DD. con repetidos exemplos, y casos: el primero, en el que por violencia, miedo, ò con motivo de algun fraude se fingiò Moro, Iudio, Idolatra, ò Herege, manifestandolo en lo exterior con proposiciones hereticas, blasfemas, ò irreverentes; porque aunque por este hecho pueda ser castigado por el Santo Tribunal, no es porque en realidad quede constituido en ningun reato de los referidos, sino es por la sospecha que de lo exterior se induce contra èl en la Fè, pero no porq̃ se cõsidere incurso en la excomunion de la Bula de la Cena, ni otra, como doctamente lo disputa cõ graves autoridades, y razones Thomàs Delbene (120) El

(117)

Ang. *vbi supra*, Carraf. *de duel. tractat. 5. sect. 1. q. 5. n. 3.* Enriq. *lib. 13. c. 17. n. 2.* Suar. *de Cens. disp. 2. num. 23.* Thom. Delb. *de Immunit. cap. 2. dubit. 4. dict. sect. 5. per totam*, iterum Suar. *disp. 4. sect. 3. n. 4.* Avil. *eod. tract. p. 2. c. 5. disp. 3. dub. 5.* Cordub. *lib. 4. q. 13.* Simanc. *de Cathol. instit. tit. 42. num. 9.* Pater Sanch. *de Matrim. lib. 3. disp. 2. numer. 5.* Thom. Delben. *in Parlam. dub. 4. sect. 19. subsect. 31. advert. 2. sub corolar. 9. n. 1. & 2. Vbi quod ex eo, quod non incurrit censuras Canonis, seu Bullares, etiam qui actui interno perfecte consumavit hæresim, si perfecte actu externo non consumaverit, docet quod potest absolvi à quocũque Regulari, vel etiã ab alio quolibet aprobato cõfessario.*

(118)

Thom. Delb. *vbi supra sub corol. 7. & 8.* vbi plures refert.

(119)

Tho. Delb. *vbi sup. proximè*, D. Tho. *1. 2. quæst. 91. art. 4. & q. 100. art. 9. & 2. 2. quæst. 104. art. 5.* Cayet. *tractat. de Potest. Pap. & Concil. cap. 19.* Castr. *lib. 2. de iust. hæret. punit. cap. 18.* Suar. *de cens. disp. 4. sect. 2. & lib. 4. de legib. cap. 12.* Vazq. *disput. 60. c. 2.* Covarr. *in Reg. Peccatum, p. 2. n. 7. c. 1. 15. q. 6. cap. tua nos, & cap. sicut, de simon.* ibi: *Nobis datum est de manifestis solummodo iudicare, &c.* quia cogitationis pœnam nemo patitur, *leg. cogitationis, ff. de pœn.*

(120)

Thom. Delb. *vbi supra, corolar. 7. sub corolar. 1. n. 1. & seq.* ibi: *Vnde absolvi potest à Regularibus, quinimo à quolibet confessario aprobato (si Episcopus, vel Inquisitor sibi non reservaverit) is qui vi, & metu, vel dolo fraudulenter finxit se, v.g. Maurum, Iudæum, Idolatram, aut Hæreticum, & sic (graviter contra externam fidei professionem peccando) exterius fidem negavit, ratio patet ex dictis, quia in his casibus homo, cum non habeat errorem intellectus, non est vere, & formaliter hæreticus, & sic non est comprehensus in Bulla Cœnæ Domini: atque adeo nec eius censura, & pœnis innodatus:* ac ita contra Caietanum *in 2. 2. q. 94. art. 1.* docent communiter DD. Suar. *in 3. p. tom. 1. disp. 4. sect. 2. n. 22. & disp. 21. sect. 2. num. 3.* Sanch. *lib. 2. Moral. c. 7. nu. 8.* Fagund. *præcept. 2. lib. 8. c. 8. n. 39.* Filiuc. *tom. 2. tract. 22. cap. 6. n. 164.* Silv. *in 2. 2. q. 11. art. 3. cõcl. 2.* Homobon. *p. 1. tract. 7. c. 1. q. 4.* Valer. verb. *Hæresis, difficult. 2. num. 1.* Gipt. *de Casib. reservat. cap. 6. cas. 4. n. 83. & 84.* Zanard. *p. 2. præcept. 1. cap. 11.* Granad. *in 2. 2. controv. 1. tract. 15. disp. 13. n. 14.* & Mercer. *de Sacram. in 3. p.* S. Thom. *q. 66. artic. 9. n. 4.* vide etiam Bann. *in 2. 2.* S. Thom. *quæst. 11. art. 4. &c.*

78 El ſegundo, en el que interior, aunque no determinadamente, y con perfeccion de voluntad cometiò algun error de Fè poſitivo, no obſtante que en lo exterior lo explique con la omnimoda perfeccion que ſe requiere; porque como no concurre la neceſſaria en vno, y otro acto interno, y externo, no queda incurſo en las Cenſuras de la Bula, como prueba el miſmo Thomàs Delbene. (121)

79 El tercero, en el que comete algun error poſitivo contra la Fè, con perfecto adimplemento en lo exterior, pero con ignorancia, aunque craſa, en lo interno, en cuyo caſo, por la miſma razon del defecto de perfeccion en el animo, y evento falta la pertinacia, y conſiguientemente no ſe le puede conſiderar incurſo. (122)

80 Quan lexos eſtèn de los exemplares mencionados los caſos preſentes, ſobre que ſe podia ſubſcitar la razon de dudar, ya ſe reconoce por ſu miſma ſerie, pero ſe han expreſſado para convencer con mayoridad de razon, que ſi en los actos exteriores quantumcunque ſoſpechoſos en la Fè, no le conſtituyen al comprehendido en ellos incurſo en las Cenſuras, ſi faltò la deliberacion doloſa de animo, y que aunque eſte ſea tal en lo interno, faltando la exiſtencia de la demonſtracion externa, tampoco queda ligado con la excomunion; con juſto fundamento ſe dize, que Don Juan de Vargas no quedò incurſo, como ſe ſupone en contrario, pues ſu animo en lo interno, tiene la preſumpcion legal à ſu favor, ſujeto ſolo à la cenſura del Tribunal Divino, y ſus procedimientos en lo externo, no ſolo no ſe pueden conſiderar ſoſpechoſos, ſino es antes bien permitidos en el piadoſo ſentido de los miſmos Canones, y defendidos del Gladio de las cenſuras en la mas comun, y ſeguida opinion de los DD. Theologos, Canoniſtas, y Legiſtas, practicada en los mas Reynos de la Chriſtiandad, y aprobada como licita por las leyes.

81 En prueba de eſta propoſicion no ſe neceſsitava de fatigar el diſcurſo con ninguno de los que ſe han hecho en eſte §. para arguir à maiori-

(121) Thom. Delben. *vbi ſupra ſub corol.* 3. ibi: *Non incidit in pœnas hæreticorum, & ſic abſolvi etiam poteſt à Regularibus, quinimo à quolibet etiam aprobato confeſſario is, qui errorem contra fidem, etiam poſitivum, dummodo non determinate committit in interno, & ſi perfectè explicet illum in externo. Ratio quia propter imperfectionem actus non eſt hæreſis ex omni parte perfecte conſumata: Confirmatur quia propter eandem rationem non adeſt pertinatia, nec peccatum mortale, quod neceſſario ſupponunt hæreſis pœna.*

(122) Navarr. *in Summ. prælud.* 1. *n.* 17. Enriq. *lib.* 13. *cap.* 7. *n.* 3. Suar. *tract. de fide diſp.* 19. *ſect.* 3. *num.* 8. Vazq. 1. 2. *diſp.* 126. *cap.* 2 Rodrig. 1. *part. Summ. cap.* 130. *num.* 2. Sotus *in* 4. *ſentent. diſp.* 22. *quæſt.* 2. *art.* 3. Sair. *de cenſur. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 15. quos cū alijs cumulat Delben. *vbi ſuprà, ſub corolar.* 4. *per totum, & in ſub corolarijs* 5. 6. *& ſeqq.* alia exempla proponit & fundat, quæ apud ipſum videri poſſunt.

rioritate rationis, pareciendo que queda satisfecha qualquiera impugnacion que se pretenda hazer contra la defensa de Don Iuan de Vargas, con lo que latamente, y con mas prolixidad que la que se deseava se ha fundado en este papel; pero porque no se dude en lo vulgar, la verdad de lo que se ha fundado en la estimacion juridica, se ponen al margen las autoridades, y sentencias, que son notorias en semejante materia, en defensa de los Tribunales Reales superiores, para considerarlos immunes de las Censuras publicadas en los Canones de la Bula de la Cena, y otros por el vso, y practica de semejantes recursos, (123) aprobados con los fundamentos de la natural defensa, de la incumbencia del Principe en la proteccion de sus vassallos, de la dificultad del remedio, y peligro en la retardacion dèl, por la distancia de la Sede Apostolica, y por la forma, y conocimiento extrajudicial con que en estos casos se procede, y por razon de opinion comunmente recibida, y practicada, cuya sola causa escusa de la Excomunion, y Censuras. (124)

82 Luego si esto procede sin razon de dificultad, en la estimacion legal, y censura Theologica, aun en los Ministros literados, que resuelven, y determinan la justificacion, ò injustificacion de los recursos, con el conocimiento de lo que es permitido, y reprobado en Derecho, ò à lo menos deben tenerle, y segun lo fundado hasta aora, parece que no ay medio

(123)

Ex iure defensionis naturalis ex leg. *vt vim, ff. de iust. & iur.* Mart. *de iurisdict.* 4.*part. Centur.* 1. *cas.* 56. *num.* 7. D. Salgad. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 1. *num.* 83. vbi per quam plures, Torrebl. *de Mag. lib.* 3. *cap.* 27. *num.* 5. Pater Molin. *de iust. & iur. tract.* 2. *disp.* 31. versic. *Secunda conclusio*, in medio, Simanc. *de Cathol. instit. tit.* 45. *n.* 34. Zevall. *commun. contra commun. quæst.* 899. *num.* 191. Frass. *de Reg. Patr. cap.* 37. *nu.* 39. *& cap.* 38. *per tot.*

Ex incumbentia Principis, D. Covarr. *pract. cap.* 35. *num.* 3. Enriq. *in Summ. part.* 2. *lib.* 4. *de irreg. cap.* 12. *num.* 6. Humad. *in leg.* 65. *tit.* 5. *Part.* 1. *gloss.* 8. *num.* 7. Nath. *de iust. vulnerat.* 1. *part. tit.* 2. *cap.* 3. *num.* 1. *&* 3. Font. *decis.* 309. *numer.* 15. *& decis.* 316. *n.* 3. *&* 70. D. Cresp. *observ.* 3. *nu.* 33. *& obs.* 60. *numer.* 77. Montemay. *in decis. Insulæ Sancti Domin. Vigil.* 2. *num.* 26. D. Salc. *de leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 10. *à numu.* 7. *&* 60. apud quos & Frass. *dict. cap.* 37. *num.* 36. *& seq.* per quam plures.

Ex difficultate additus ad Romanum Pontificem, Gabriel à Sãct. Vicent. *de cens. disp.* 4. *q.* 9. Suar. *de cens. disp.* 30. *num.* 63. Farin. 1. *p. Consil. crim. cons.* 68. *n.* 6. Frass. *dict. cap.* 39. *num.* 10. 12. *&* 13. Salg. Salc. *& cæteri relati.*

Ex extraiuditiali cognitione iam pluries diximus, & probant Sess. *de inhibit. cap* 8. §. 4. *n.* 3. *& seq.* Salg. *de Reg.* 1. *part. cap.* 1. *prælud.* 5. *num.* 243. Sousa *in Bull. Cœn. cap.* 14. *disp.* 75. *num.* 13. Parlad. *diffi.* 9. §. 4. *nu.* 24. Frass. *cap.* 41. *n.* 1. *&* 2.

(124)

Franc. Pen. *decis.* 483. Paul. Comit. *Resp. Moral. lib.* 6 *q.* 24. *n. fin.* D. Lobat. *in discurs.* sobre la Regalia de conocer el Rey, y sus Tribunales, &c. *num.* 54. *notab.* 230. *& num.* 1. *cum seq.* qui refert Epistolam Sanctæ Matris Theresiæ, & notant D. Palafox ad eam, Frass. *cum plurib. dict. supra capitibus, & cap.* 40. *numer.* 24. *& per tot.*

dio que concluya los excessos atribuidos à Don Iuan de Vargas en dichos lances; y este quando concurriesse en alguno con su voto, ò resolucion, tiene por asylo de su defensa la ignorancia no crasa (que bastava sola para escusarle de incurrir en las Censuras) sino es la justa, è invencible, no de Hecho, sino es de Derecho tan controvertido como el presente, y como lo acredita la dificultad, que costò al Senado de Cataluña la decision de la forma en la estrañeza del Prelado, de que habla Luis de Peguera, y Fontanela, de cuya escusacion hablò tambien el Obispo D. Fray Francisco de Araùjo: (125) parece que no queda razon de dudar en la inmunidad de Don Iuan, en orden à las Censuras Canonicas, y Conciliares, aunque se quieran considerar como excomunion inducida por Derecho, como doctamente pondera el Obispo Araùjo en el lugar citado. (126)

(125)

Episcopus Segoviens. D. Fray Francisc. de Araux. *in decis. Moral. tract.1.q.2.n.7.* ibi: *Secundo suadetur haec sententia ex illa Regula iuris: ignorantia facti, non iuris excusat. qua ratione percutiens Clericum scienter non excusatur ab excommunicatione, licet ignoret eam latam esse iniure côtra inijcientem manus violentas in Clericum; NISI SIT IVRIS OBSCVRI, ET ABSCONDITI: tunc enim ignorantia excusabit transgressorem à poena, immò, & à culpa si fuerit ignorantia iusta, & invincibilis;* & in num.9. ibi: *Tum quia illud ius non est satis clarum, sed obscurum, cuius proinde possit dari iusta, & invincibilis ignorantia excusans à culpa, & à poena, per ipsum ius imposita: tum etiam quia licet tale ius scilicet privans omitentem ascendere ad Sacerdotium intra annum Beneficio obtento, &c. esset clarum* (quod vix credi potest) *esset quidem clarum solis Doctoribus, & iuris Canonici peritis; minime autem rudibus, & indoctis, &c.* & probatur ex text. in cap. 1. *de constit. in 6.* vbi loquens de sententia excommunicationis sic ait Bonif. VIIJ. *vt animarum periculis obvientur, sententijs per statuta quorumcunque ordinariorum prolatis ligare nolumus ignorantes, dum tamen eorum ignorantia crasa non fuerit, aut supina,* Bonacin. *de censur. disp. 1. quaest. 2. punct. 1. num. 6.* vbi de ignorantia iuris communis, & de ignorantia legis Pontificiae Card. Luc. *de Benef. disc. 76. n. 19. & seqq.*

(126)

Araùx. *dict. num. 9.* versic. *Deinde*, vbi agens de interpretatione dicti Canonis sic prosequitur: *Et quamvis haec constitutio expresse loquatur de sententijs dumtaxat latis ab homine, cuiusmodi est quicumque Ordinarius; verum tamen per identitatem rationis, etiam de quibuscunque censuris latis à iure, potest ac debet intelligi: ac per consequens sicut censura lata à Iudice Ordinario non ligat ignorantes ignorantia iusta, & invincibili ex vi huius constitutionis; ita ex vi eiusdem sententiae, sive censura lata à iure, non ligabit patientes similem ignorantiam.*

## §. PRIMERO.

*SATISFACESE AL FUNDAMENTO QUE EN CONTRARIO se deduce de la deteſtacion de Don Iuan.*

83 PEro porque ſin embargo de la notoriedad de eſtas defenſas ſe ha pretendido fundar en contrario quedò incurſo en las Cenſuras, por la confeſsion que ſupone hizo de ſus exceſſos, deteſtandolos por malos, y que aunque fueſſen actos permitidos (que no ſe compadece teniendolos por reprobados en ſu confeſsion, ò deteſtacion) quedò de la miſma ſuerte incurſo por el exceſſo; es preciſo ſatisfacer à eſta replica, para que ſe califique la notoria inſubſiſtencia que tiene.

84 No ſe diſcurre con què motivo juridico ſe propone en cōtrario, como cōfeſsion de los imputados exceſſos, la llamada deteſtacion que ſe pondera, ni ſe ha reconocido apoyo legal de eſta aſſercion, en medio de ſer el principaliſsimo fundamento con que tan repetidas vezes ſe exclama en el Manifieſto del R. Arçobiſpo; y aſsi ſolo ſe convence que es equivocacion artificioſa para dar à ſus diſcurſos la entidad que no tienen; por lo qual es de advertir, que como dixo Tertuliano, (127) no ha de ſer el titulo de Confeſſo Regla para la determinacion de la cauſa, ſin atender primero las circunſtancias de la confeſsion, y la veriſimilitud de ſus qualidades.

85 No parece, pues, que ay excepcion de las que el Derecho conſidera en excluſion de las confeſsiones de los Reos, que no milite en la que ſe quiere inducir de la deteſtacion referida; y la primera es la nulidad que padece por el defecto de juriſdicion en el Iuez ante quien ſe hizo, que fue el R. Arçobiſpo; (128) pues no ſe puede dudar, que en todos los capitulos que contiene la deteſtacion en perjuizio de la Regalia de ſu Mageſtad,

(127) Tertul. *in Apolog. cap. 9.* ibi: *Cum de nocente cognoſcitis, non ſtatim confeſſo eo nomen homicidæ, Adulterij, Sacrilegij, publici hoſtis, contenti eſtis ad pronuntiandum, niſi, & conſequentia exigatis, qualitatem facti, numerum, locum, tempus, conſcios, & ſocios.* Jull. Clar. *§. fin. quæſt.* 65. Boſſ. *de Confeſſ. in princ.* Salicet. *in leg.* 2. *numer.* 7. *C. de cuſt. Reor.* D. Chriſtoval. Cruſſ. *de indic. part.* 4. *cap.* 41. *numer.* 2.

(128) *Leg.* 1. *§. fin. ff. ad Tert. leg.* 1. *§. Hæc autē, ff. quodquiſque iur. leg.* 2. *§. fin. ff. de pœn.* Jull. Clar. *lib.* 5. *ſent. §. fin. quæſt.* 55. Gom. 3. *variar. cap.* 12. *num.* 8. Cruſ. *vbi ſupra, cap.* 43. *num.* 7. 9. & 17. Farin. *quæſt.* 81. *ex num.* 66. text. *in cap. at ſi Clerici, de iudic.* vbi Barb. *num.* 6. & 7. pluribus relatis Ayll. ad Gom. *num.* 9. & præter eos Valenç. *conſ.* 112. *ex numer* 8. vbi plures.

tad, y su Potestad Politica, y Economica, no pudo, ni debiò compeler al susodicho, ni à los demàs Ministros à semejante detestacion, por ser este Hecho privativo de la Magestad por Derecho Canonico, y Civil. (129)

86 Y que en la detestacion mencionada se halle este vicio, se prueba de su contexto sacado à la letra de vn tomo impresso, con el titulo de: *Quaderno de Autos del R. Arçobispo*, donde à fojas 14. està la detestacion con 17. capitulos, y en el primero no solo confiessa por malo, y detesta el destierro executado en dicho Prelado, sino es que se promete, y se obliga debaxo de juramento de no bolverlo à executar con otra persona de semejante Dignidad, diziendo: *Y prometo con juramento, que en adelante no bolverè à desterrar à otra Persona de esta Dignidad, ni lo consentirè, y que lo estorvarè, si me hallàre en puesto que pueda impedirlo, aunque otrà qualquier Persona, ò Tribunal lo quisiere executar, y aunque sea por via, y modo de estrañeza, en especial si bolviere otra vez à hallarme en puesto de Presidente, ò Governador.*

87 En esta conformidad prosigue en todos los demàs capitulos respectivos à cada vno de los Hechos q̃ se han mencionado en este discurso, no solo confessandolos, y detestandolos por malos, sino es con la misma promessa de no bolverlos à executar, y antes bien de procurarlos embaraçar, è impedir siempre q̃ se hallasse en semejante puesto, y con especialidad confessando, y detestando por malo el aver firmado las Provisiones que la Audiencia despachò en los recursos, y demàs actos subsiguientes, obligandose debaxo de la misma promessa jurada à no firmar otras algunas de esta calidad.

88 Quien, pues, dudarà, que semejante confession, detestacion, y promessas expressadas, y las demàs que fueren de la propia naturaleza, son contra la Regalia de la Magestad, y lo que tiene ordenado por sus leyes, (130) pues aunque todo

O

(129) Cap. *nunc autem*, *distinct.* 21. ibi: *Tuo ore iudica causam tuam, non nostro iudicio*, cap. *cum venissent*, *de iudic. leg. Proximè, de ijs quæ in test. delent.* D. Covarr. *pract. cap.* 8. *num.* 3. *in fin.* Pereg. *de iur. Fisc. lib.* 7. *tit.* 1. *ex numer.* 1. Alfar. *de Offic. Fisc. gloss.* 16. *num.* 21. Azeb. *in leg.* 2. & 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* D. Solorç. *de iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 50. Roland. à Vall. *cons.* 89. *numer.* 28. vbi: *Quod Princeps est Iudex competens in causa sua, & defensione Regaliorum, etiam si Prælatus, vel alia persona esset Ecclesiastica; immò si Ecclesia ipsa alia teneat, quia non potuit declinare iurisdictionem Regis.*

(130) En lo respectivo à las fuerças, *leg.* 134. 135. *cum quatuor sequentibus, leg.* 143. 144. & 145. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop. Indiar.* y en lo respectivo à firmar las Provisiones que la Audiencia despacha, *leg.* 107. *leg.* 32. *eodem tit.* 15. *lib.* 2. ibi: *Y en los negocios de justicia que los Oidores proveyeren, despacharen, y sentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias de estos Reynos de Castilla.* Y aun teniendo voto, debe firmar lo que la mayor parte ha acordado, *ex leg.* 7. *tit.* 4. *leg.* 41. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Villad. *in Polit. cap.* 5. §. 17. *num.* 16.

(131)
*Vt diximus supra num.* 94. marginal, ex varijs testimonijs latis, & Fraff. *cap.* 44. *ex num.* 27. & sic credit Princeps *ex leg. vnica, ff. de Offic. Præfect. præt.* in illis verbis: *Credidit Princeps eos, qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & gravitate ad tanti officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse Princeps foret iudicaturus.*

(132)
*Vt diximus supra num.* 123. marg. vbi late probavimus.

(133)
*Leg. Continuus*, §. *Cum ita, ff. de verbi obligat.* Rot. *decis.* 2125. *num.* 3. *part.* 3. *tit.* 3. Sacr. Palat. *leg. Si ancillas, de leg.* 1. *leg. Vxori*, §. *Sorori, de leg.* 3. & cum pluribus D. Valenç. *cons.* 63. *ex num.* 158. *&* 159.

(134)
Ex gloss. *In cap. cum dilectus, in fin. De his quæ vi*, vbi Barb. *num.* 6. *& in cap. ad Audientiam* 4. *num.* 3. *eodem*, per quam plurim. refert Sanch. *de Matrim. lib.* 4. *disp.* 5. *ex numer.* 16. vbi maximè si excommunicatio est iniusta.

(135)
Abbas *in cap. olim, El* 3. *num.* 11. *de restitut. spoliat.* Covarr. *in* 4. *de exponsalib.* 2. *part. cap.* 3. §. 4. *num.* 12. Ugolin. *de cens. tabul.* 2. *cap.* 24. *in princip.* & cum alijs Sanch. *vbi supra, num.* 18. ibi: *Quare si post latam excommunicationem iniustam, non possit excommunicatus facile absolutionem impetrare, eius metus est viri constantis, quia adhuc illa excommunicatio est iniuriosa, & pœna gravissima.*

do lo executado hasta la detestacion en las controversias suscitadas, huviera sido absolutamente contra Derecho, solo podia estenderse à confessar, y detestar por malo lo hasta entonces obrado, pero no à obligarse con vna promessa vniversal indefinida, à no bolverlo à executar como Ministro de su Magestad; siendo assi, que como tal, si en lo futuro se ofreciesse caso en què vsar en los terminos legales permitidos, de la Politica, y Economica Potestad que reside en el Principe, no pudiera, ni debiera escusarla, pues no solo faltarà à lo que las leyes encargan en la vigilancia de su observancia à los Ministros Reales, (131) sino es à la obligacion que como tales tienen, y à la Magestad le incumbe de la proteccion de sus vassallos, (132) sin que sea admissible la satisfacion que en contrario se pretende dar à este Hecho, con el supuesto de que las dichas detestaciones, y promessas solo se deben interpretar en los actos prohibidos por Derecho, y no en los perjudiciales à la Regalia, pues esta interpretacion se opone al literal contexto de la detestacion, y assi no es admissible en Derecho. (133)

89 Pero quando la supuesta confession no padeciera este defecto, tiene contra si el que resulta de la especie de tortura, ò temor grave que intervino en ella, pues estando Don Iuan gravado con las censuras que contra èl avia promulgado el R. Arçobispo, y no pudiendose dudar, que estas irrogan miedo, y temor, que cae en constante Varon, (134) mayormente quando es dificil el recurso de la apelacion como en este caso, (135) consiguientemente la confession

sion referida fue nula, y de ningun valor. (136)

90 Y con particularidad de razon en este caso, por aver sido sujestiva la confession, (137) como se convence; lo primero, porque segun su contexto, y methodo, fue toda dispuesta de orden del R. Arçobispo, y assi lo dize en su Epigraphe, ibi: *De orden de su Illustrisima, y en su presencia, dicho Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado hizo la detestacion, confession, y promessas siguientes*; y lo segundo porque en la clausula vltima 17. reprueba, y condena todas las heregias de Iuan Hus, Vbideph, Marcilio Paduano, Luthero, y otros Hereges, de los quales ni sus errores es bien cierto que no tendria noticia Don Iuan de Vargas, si no se huviesse especificado, y dispuesto esta; y las demàs clausulas por el R. Arçobispo, y por consequencia semejante confession, es en la que los DD. consideran la sujestion paliada; que tienen por peor que la manifiesta. (138)

91 Y aunque en contrario se dize, que no hallandose culpado Don Iuan de Vargas en los Hechos que supone; y los demàs Ministros, debieran primero sacrificar sus vidas, antes que detestar, y confessar culpas, que no avian cometido, tiene esta replica la facilissima solucion, atendiendo, à que si el riesgo de Don Iuan de Vargas, por no hazer la detestacion, y confession mencionada, se circunscriviera vnicamente al de su vida, se cree, que sin duda huviera executado lo que se advierte; pero como tenia presentes los horrorosos sucessos de dos Ministros Togados, el vno que falleciò sin Sacramentos, por no aversselos querido administrar, y ambos notados en el sen-

tir.

(136)

Argum. text. *in leg.* 1. §. *Quaestioni fidem* 23. *ff. de quaest.* ibi: *Alij tanta sunt impacientia, vt quod vit mentiri, quam pati tormenta velint: ità fit vt etiam vario modo fateantur, vt non tantum se, verum etiam alios comminentur*, quod dixit Quintil. *lib.* 5. *instit. orat. cap.* 4. & melius Divus August. *de Civit. Dei, lib.* 19. *cap.* 6. ibi: *Si enim secundum istorum sapientiam delegerit ex hac vita fugere, quam diutius illa sabstinere tormenta, quod nõ cõmisit, commisisse dicit*, Grass. plurim, referens *de except. except.* 11. *nu.* 86. Clar. §. *fin. quaest.* 64. versic. *Debet quoque*, Farin. *quaest.* 81. *num.* 83. & 84. Giurb. *cons.* 8. *num.* 14. Bargal. *de dol. lib.* 2. *cap.* 5. *nu.* 39. Mart. *cons.* 42. *num.* 16. Cabrer. *de met. lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 35.

(137)

*Leg.* 1. §. *Qui quaestionem*, *ff. de quaest.* ibi: *Qui quaestionem habiturus est non debet specialiter interrogare, an Lucius Titius homicidiũ fecerit, sed generaliter quis id fecerit, alterum enim magis suggerentis, quam requirentis videtur.* Boss. *de indic. num.* 148. Menoch. *de arbitr. cas.* 474. *num.* 53. *lib.* 2. Farin. *cons.* 83. *lib.* 1. Scacc. *de iud. lib.* 1. *cap.* 86. *num.* 7. & 8. Guazzi *def.* 19. *cap.* 12. *num.* 3. Ciriac. *tom.* 1. *controv.* 150. *num.* 98.

(138)

Guazz. *vbi sup. dict. cap.* 12. *num.* 1. ibi: *Palliata autem fit per oppositum, quando de eà ex Iudicis interrogatione non apparet, & haec duobus modis fieri dicitur.* 1. *quando nullo modo apparet de qua re testis fuit interrogatus, quia scriptum sit ad oportunas Domini interrogationes; vel ad aliam interrogationem: qui modus interrogandi dicitur leno suggestionis, &c.* 2. *modo fit quando extenso interrogatorio pervenit Iudex in responsione indicando viam respõdi di testi: Quod genus suggestionis est valde periculosum*; huiusque Guazz. qui plures cumulat.

(139)

Cicer. *lib.* 1. *Officiorum*, ibi: *Ita quidem moriendum est pro Patria, si morte nostrâ Patriæ profuturi sumus*, quibus convenit *leg.* 4. *&* 6. *tit.* 18. *Part.* 2. vbi tûc Ducibus, & Præfectis Castrorum, prius mori præcipitur, quam Arcem hostibus tradant, cum illorum morte traditio, seu inimicorum finis, & Victoria impediri potest, quod probatur à Cabrer. *de met. lib.* 2. *cap.* 30. *ex n.* 47. versic. *Quæ pœna*, & Gregor. Lop. similiter *in leg.* 1. *&* 18. *tit.* 18. *Part.* 2.

(140)

*Ex leg.* 1. *§. Si quis vltro ff. de quæst.* vbi Gloss. & faciunt *leg. generaliter, C. de non numm. pecun. cap. si cautio, de fid. instr.* Bal. *in dict. leg.* 1. *ff. de quæst. num.* 49. Carrer. *in prax. tract. de appellat. §. Tertius casus, numer.* 73. Boss. *tit. de Confess. num.* 2. *& seq.* Plaç. *de delict. lib.* 1. *cap.* 32. Gom. 3. *var. cap.* 1. *num.* 66. vers. *Et hoc procedit*, pluribus relatis Farin. *quæst.* 81. *cap.* 9. *ex num.* 315.

(141)

Vt ex dict. *leg.* 1. *§. Si quis vltro, ff. de quæst.* probat Farin. *dict. quæst.* 81. *num.* 344. ibi: *Et pro causa dicit sufficere, non solum metum à Iudice illatum, sed etiam extrinsecum: sicut ponitur exemplum, in leg.* 1. *§. Si quis vltro, ff. de quæst. de illo servo, qui timens redire in manus Domini, confessus est crimen non ab ipso commissum.* Abb. Panorm. *in cap. fin. num.* 23. *de confess.* Clar. *quæst.* 55. plures modernos referens Calder. *in dec. crim. Cath. decis.* 22. *num.* 26.

(142)

*Ex leg. error* 7. *C. de iur. & fact. ign.* Cabalc. *de Brach. Reg.* 3. *part. num.* 214. Guazz. *de defens. reor. def.* 32. *cap.* 13. *num.* 3. & cum Farin. Capic. & alijs Calder. *dict. decis.* 22. *num.* 31. ibi: *Secunda causa pro revocanda confessione est ignorantia, qualis est illa, quâ rustici, & imperiti homines prorsus rudes laborant, &c.* Et ibi: *Idem docent in vrbicis, &c.*

tir del R. Arçobispo de impenitentes, y por esta razon aun no seguros sus guessos en los sepulcros; y los del vno despues del transcurso de vn quinquenio, justamente debiò rezelar Don Iuan, que si llegasse el caso de fallecer en aquellas Islas, se executasse con el lo mismo, pues para los lastimosos exemplares mencionados, no huvo mas motivo, que el no querer detestar lo mismo que se le obligò à Don Iuan, y assi aunque este gustosamente pudiesse abandonar su vida, por evitar la insubsistente confession de semejante culpa, no era razon que la menospreciasse, quando no avia de ser este medio eficaz para conseguir la gracia, y antes bien evidenciar en el sentir del R. Arçobispo de heretica pertinacia, convenciendose, que era ocioso el apetecer la muerte, quando por ella no avia de conseguir algun fruto; consideracion que à otro intento hizo el Principe de la eloquencia Ciceron, aconsejando, que no siempre han de menospreciar su vida los grandes Capitanes, sino es en caso que sacrificandola à la Parca, consigan la defensa de su Patria. (139)

92 Y prescindiendo de estas excepciones tiene contra si la asserta confession referida el insanable vicio de erronea, que la constituye en la primer clase de desestimable, (140) y el error de esta confession tiene repetidas comprobaciones: la primera respectiva à la causa que la motivò, que fue el temor, y rezelo que se ha explicado, y se debe considerar como especie de tortura. (141)

93 La segunda, la que atiende el Derecho por la ignorancia justa, (142) y esta

aunque la exemplifican ya en los rusticos, mugeres, ò varones, ò en los Cortesanos, que regularmente han conversado con semejantes personas, cuyas qualidades no concurren en Don Iuan de Vargas, sin embargo se verifica en èl excepcion de la ignorancia; porque aunque en sus prendas no pueda ser presumible en lo que fuere respectivo à materias Politicas, y de Govierno, no se puede dudar que en las legales, como illiterado, no tiene el conocimiento que huviera adquirido, si lo fuera; con que se reconoce cierta la excepcion, atendiendo el contexto de la detestacion, la qual contiene dos actos; el vno correspectivo à los Hechos, y en este aunque Don Iuan los confessàra, no consistia la eficacia de la confession, porque esta solo la podia constituir en ser de criminosa, el reconocer en ella por malo contra Derecho, y detestable lo mismo que confiessa aver executado, cuya inspeccion es solo de la censura legal, y no sujeta à la estimacion con que se supone averla concebido Don Iuan en dicha confession; luego se convence, que quanto quier que no pudiesse ignorar los Hechos que en ella refiere, tuvo precisa, y justa ignorancia, en la qualidad legal atributiva de culpa con que los considera.

94 La tercera, porque detestando como propios algunos de los lances que confiessa, por lo mismo que se ha dicho, y constò de los autos, se acredita ser Hechos agenos, que èl no executò, como son la estrañeza del R. Arçobispo, y las de los demàs Religiosos, el embaraçar el vso del Titulo de Governador del Arçobispado al Obispo de Troya, las informaciones que se hizieron contra algunos de los Eclesiasticos, y todo lo consiguiente à esto, que fueron resoluciones de la Audiencia determinadas por el Acuerdo, sin que Don Iuan las resolviesse. Las operaciones hechas en la execucion de las estrañezas por los Oidores à quienes se cometieron, en q̃ tampoco assistiò, y la inclusion del Cabildo en el Govierno Eclesiastico, en que segun lo que se ha referido, aun ay gravissima duda para censurarle, como Hecho de la Audiencia, quanto mas para atenderle como propio de Don Iuan de Vargas; y sin embargo estas que se quieren considerar culpas, y en la mas estrecha considera-cion solo se podian reputar agenas, se le apremia à esta parte à que las confiesse, y deteste como propias, verificandose la Regla del texto que se ha citado, y de Casiodoro, (143) donde con erudicion acusa este error, diziendo: *Si en la reciproca correspondencia de padres à hijos, no se considera obligacion existente*

(143)
*Dict. leg.* 1. §. *Si quis vltro*, *ff. de quæst.* & Farin. *dict. quæst.* 81. *num.* 344. in illis verbis: *Confessus est crimen non ab ipso commissum.* Casiod. *lib.* 4. *epist.* 10. ibi: *O iniquum persuasionis errorem, dividuntur causæ Germanis, filius obligationibus Paternis, si non sit hæres exultur, vxor maritalibus debitis nisi per subcessionis vincula non tenetur audatia trahit ad solutionem, & extraneos, cum absoluant iura coniunctos.*



*en*

(144)

*Ex leg. fin. §. fin. ff. pro suo*, ibi: *Quia alieni facti ignorantia tollerabilis error est*, *leg. verius* 21. *ff. de probat. leg. Qui in alterius* 41. *ff. de Reg. iur.* Cavalc. *de Brach. Reg. part.* 3. *nu.* 215. Guaz. *defens.* 32. *cap.* 13. *num.* 3. versic. *Ac etiam*, Calder. *dict. decis.* 22. *nu.* 33.

(145)

*Leg. qui in aliena*, §. *Celsus*, *ff. de adquir. hæredit. leg. Nesenius*, *ff. de neg. gest. leg.* 2. *ff. si quis caut.* Garc. *de Nob. gloss.* 5. *n.* 6. *leg. Si debitor*, *ff. quib. mod. pign. vel hyp. solv.* pluribus relatis D. Valenç. *cons.* 73. *n.* 26 *&* 27. *& cons.* 74 *num.* 54. Covarr. *in* 4. *de sponsalib. part.* 2. *cap.* 2. *num.* 3. maximè in ijs, quæ pendent ab animo, Paul. de Castr. *in leg. Si autem*, §. *In re petita*, *num.* 1. *ff. de rei vindic.* & in terminis de actos meticulosos; y la protesta hecha contra ellos, qu ndo pende de la voluntad del q̃ haze la protesta, Flam. Paris. *de resignat. Benef. lib.* 13. *quæst.* 1. *num.* 197.

(146)

Farin. *quæst.* 83. *num.* 7. ibi: *Amplia, & multo magis, quando Reus ante torturam, vel in ipsa tortura protestatur quod non potest tormenta sufferre, & quod propterea si quid fatebitur non erit secundum veritatem, sed metu, ac dolore tormentorum. Talis enim protestatio valde iubat confitenti quando inditia non præcesserunt.*

(147)

*Leg.* 1. *C. de furt. leg. Transactione, C. de transact. leg. Titiæ, ff. de condit. & demonstr. cap. Imputari, de fid. instrum. leg. Scripturæ, C. eodem, leg. Hæc verba* 124. *ff. de verb. signif. leg. Vbi pugnantia, ff. de reg. iur.* plura referens Velasc. *locis comm. lit. C. num.* 213.

*en estos, solo con exonerarse de los lucros hereditarios, y si en el estrecho vinculo de vn Matrimonio, no ay ley que induzca à obligar à la muger, no teniendo el caracter de subcessora en los bienes del marido; como puede aver audacia para considerar afecto al Hecho de vn estraño, al que en ninguna manera es su consanguineo, quando las leyes constituyen immunes de semejante obligacion aun à los que con mas estrecho nudo se hallan vinculados?*

*95* De que resulta, que en la estimacion juridica obtiene el primer lugar para justificar el error de la confession por el titulo de ignorancia, quando esta es respectiva al Hecho ageno. (144)

*96* Pero quando admitiessen controversia los fundamentos hasta aqui propuestos contra dicha confession, la calificava de insubsistente la protesta de D. Iuan de Vargas hecha contra ella; porque esta es la que declara el animo del protestante, y la que conserva ileso su derecho, (145) mayormente quando espera hazer la confession con voluntad coacta, y violentada. (146)

*97* Mas para què se necessita de las inspecciones legales referidas, quando el R. Arçobispo, y Fr. Raymundo Berart en su nombre en el Manifiesto que diò à la estampa, repetidas vezes exclama de insubsistente la dicha confession, diziendo, que fue detestacion ficticia por la protesta que se ha expressado, y con este motivo funda que el R. Arçobispo no debiò absolver à Don Iuan sin la penitencia publica que le impuso, manifestandole la notoria contradicion con que à vn mismo tiempo considera por valida, y reputa por insubsistente la confesson mencionada, de que resulta ser indigno de atenderse todo lo que con vno, y otro motivo funda; pena que estableciò el Derecho cōtra los q̃ se implican en sus alegatos con proposiciones contradictorias, (147) pues

es

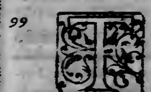
es precifo fu convencimiento con vn efcufable dilema, porque ò eftima por eficaz efta confesſion, ò la menofprecia como invalida, mediante la protexta. Si la juzga firme, como aviendo fido folo efte el requifito que previno antes el R. Arçobifpo para abfolverle, retractò fu dictamen, denegandole la abfolucion, paffando à decretar la penitencia publica? Y fi la cenfura de nula, y ficticia, y por efta razon inepta para la abfolucion; como de vn acto nulo, y eftimado por falible en fu concepto, le arguye de manifieftamente convencido en la atribuida culpa, infiriendo contra D. Iuan la abfoluta confequencia de confeffo? Luego la que legitimamente fe deduce es la notoria inconfequencia de lo que en contrario fe pondera, pues ni la buena filofofia, ni la difpoficion legal, hallò forma para mediar la opoficion contradictoria de dos eftremos, fino es folo la eleccion del vno de ellos. (148)

98 Y vltimamente es precifa ilacion de lo fundado hafta aora, la falencia del atribuido exceffo à Don Iuan, por donde fe funda eftar incurfo en las Cenfuras, pues fi efte fe quiere acreditar juftificado por lo que refulta de los Hechos que fe han mencionado, ya fe vè con quanta evidencia fe excluye por los repetidos medios legales que fe han propuefto; y fi fe pretende, como fe dize, eftar en el exceffo concluìdo por el titulo de confeffo, parece que nada mas ageno de razon, atendidos los vicios que padece la deteftacion, defeftimada por ellos en derecho, y confeffada como tal en contrario.

(148) Quia contrariorum ea eft vis, & difciplina, vt altero pofsito, alterum ftatim cognofcatur, & fubfequatur, *dict. leg. Hac verba 124. de verb. fignif.* ibi: *Et fe invicem eliduni, & mutuo fe expellunt, & vno pofsito removetur alterum*, cum vulgat.

## §. SEGVNDO.

*EN QVE SE PROPONE EL DEFECTO DE JVSTIFIcacion con que à Don Iuan de Vargas fe le declarò, y puplicò por incurfo.*



99 TAN peligrofo es efgrimir el Gladio de la Iglefia fin la concurrencia de las qualidades legales, que han de preceder, como tenerle embaynado en los cafos en que fe necefsita de femejante medicina, porque fi la omifsion fomenta los pecados, el abufo haze el remedio contemptible; con cuyo motivo, fundado en diverfas autoridades, exclama contra los Prelados que hazen à las Armas Catolicas efpada vengati-

(149)

Cruſ. *de indit. 1. part. cap. 36. numer.* 19. verſ. *Cauſa*, ibi: *Invehitur in eiuſmodi excommunicationes Panorm. de reſcrip. cap. 41. & lib. 3. de cenſ. cap. 6. ex hiſce colligi datur (ait Ioann. Vvolff. tom. 2. lect. memor. pag. 39. eos qui Eccleſiæ præſunt in abſolvendis, puniendiſque ſubditis, multifariam poſſe delinquere; ſit enim plerumque quod à Gregor. homil. 15. prolatum eſt, & à Grac. in Decret. repetitum, vt Iudicis locum tenent, cuius ad locum vita minime concordet; ac ſæpè agitur, vt vel damnet immeritos, vel ipſe alios ligatos ſoluat, & ſæpè in ligandis ſubditis, atque ſolvendis ſuæ voluntatis motus, non autem cauſarum merita ſequatur, atque ob id ligandi, ſolvendique poteſtate ſe ſe privet, mortificando animas, quæ non moriuntur, & vivificando quæ non vivunt.*

(150)

Conc. Trid. *ſeſſ.* 14. *de Sacram. pænit. cap.* 7. Divus Thom. *in* 4. *diſtinc.* 18. *quæſt.* 1. *art.* 4. *quæſtiunc.* 3. in argum. *Sed contra.*

(151)

Cruſſ. *dict. cap.* 36. *num.* 19. verſ. *Hinc*, ibi: *Sed eorum in fide infirmorum conſcientiæ per hoc agravantur, & in deſperationem pertrahuntur, &c.*

(152)

Cruſſ. *vbi ſupra.*, verſic. *Ea propter*, ibi: *Ea propter Sacri Romani Imperij Principes, ac ſtatus laici rogant, vt Pontificia Sanctitas, tanquam fidus, Chriſtianus, ac Pius Pater velit præfatum onus banni; ſeu excommunicationis, apud Sedem Romanam penitus abolere, ac apud cæteros Archiepiſcopos, Epiſcopos, & eorum Iudices Eccleſiaſticos ablegare, tollere, denique ita ſancire, cavereque, vt nemo vllam ob cauſam, quam manifeſtum, ac convictum hæreſeos crimen, & quantum ad Sacroſanctam Chriſti fidem attineret, excommunicationis fulmine feriatur, aut pro ſecluſo à Chriſtiana, ac Catholica Eccleſia habeatur, per iniquum ſiquidem eſt fideles Chriſti ob temporalium bonorum, lucrivè, aut denique vllam aliam humanarum conſtitutionum tranſgreſsionem, excepta hæreſis perfidia, à Deo optimo, maximo, ſuaque Eccleſia Catholica excludi, ſeiungi ſepararique.*

gativa de ſus apaſsionados dictamenes, D. Criſtoval Cruſio con las palabras dignas de notar pueſtas al margen; (149) y eſta miſma Regla con las autoridades del Sacro Concilio Tridentino, y S. Thomàs, (150) ſe propone en el Manifieſto cõtrario en los numeros 48. y 54. diziendo, què ſemejantes demonſtraciones no deben depender del arbitrio del Prelado, ſino es arreglarſe à los Canones, autoridades, y coſtumbre obſervada, aunque olvidado de eſta propoſicion, à breve diſtancia intenta defender en el fin del num. 58. que qualquiera coſtumbre eſtablecida contra la penitencia publica, no es digna de obſervarſe.

100 De eſte preſupueſto, en el abuſo del Gladio de las Cenſuras, reſultan no ſolo los inconvenientes que pondera Don Chriſtoval Cruſio en el lugar que ſe ha citado, ſino es la deſeſperacion de los Fieles, mayormente en partes como aquellas Islas, donde eſtà pululando el Plantèl de la Igleſia, cuyas flores tienen gran rieſgo de agoſtarſe al impulſo de tan recios vracanes; (151) y aſsi dize que los Principes Chriſtianos del Imperio Romano hazen repetidas ſuplicas à ſu Sanctidad, para que ſe ſirva de limitar à los Arçobiſpos, Obiſpos, y Iuezes Ecleſiaſticos la abſoluta facultad con que ſuelen abuſar de la excomunion, dignandoſe de mãdar, que ſi no es en el caſo de manifieſta, y convencida heregia, no ſe vſe de tan riguroſo medio. (152)

Eſto

102 Esto supuesto es de advertir, que como queda dicho en el principio de este Discurso, desde el num. 76. hasta el 80. para incurrir en las Censuras se requiere la copulativa de culpa mortal, en razon de sacrilegio, con la perfeccion de los actos externos, y internos, à que en el sentir de Escoto (153) se ha de juntar la contumacia pertinàz, assi en las Censuras pronunciadas por Derecho, como en las promulgadas por los Iuezes.

103 Tambien es de notar la diferencia que ay, y consideran los DD. entre vna, y otra clase de excomunion, assi en la essencia, como en la forma de proceder, (154) porque en las que son, y se llaman ab homine, ni el Obispo puede proceder contra los exemptos, y no subditos, ni puede omitir la forma, y orden judicial: y en las que son à iure, aunque se le dà el Privilegio de proceder contra los essemptos, y tiene la facultad de omitir este orden, con el presupuesto de que entonces no es el Prelado quien impone la Censura, sino es vnicamente quien executa la determinada por los Sagrados Canones; vno, y otro Privilegio solo ha lugar, y se debe practicar en el caso en que ni ay razon de controversia en el Hecho, ni motivo de duda en la incursion por Derecho; porque de otra suerte fuera proceder ex abrupto el no observar la forma juridica, y declarar por excomulgado sin oirle, al que quizas no juzgàra incurso, si le atendiera defendido; cuya limitacion proponen las mismas autoridades citadas. (155)

Q Vlti-

(153)

Scot. *lib. 4. sent. dist.* 25. ibi: *Neque à iure, neque à Iudice infligi debet excommunicatio, pro quocumque peccato mortali, sed gravi, & cui anexa est contumacia.*

(154)

Cardin. Luc. *in Miscel. discurs.* 13. *num.* 19. *& disc.* 14. *num.* 4. *& seq.* & *de iurisdict. disc.* 29. *per tot.* maximè, *num.* 3. *& disc.* 48. maximè, *num.* 16. & in añotat. ad Sacr. Concil. Trid. *disc.* 43. *num.* 3. 4. *&* 5. Sperel. *decis.* 39. vbi alios.

(155)

Luc. *in Misc. dict. disc.* 14. *num.* 9. ibi: *Et data etiam probatione facti, remanebat dubium iuris, ac possibilitas legitimæ defensionis, quia scilicet id egisset ex comissione, & mandato administratorum, vel ex alia causa excusante à positiva temeritate, quæ necessaria est pro censurarum incursu*, & in anotationibus ad Conc. *dict. disc.* 43. *num.* 3. *&* 4. ibi: *Vbi præsertim oretenus, & ex abrupto sequatur, cum non nisi in scriptis, & causa cognita ad eas deveniri debere statutum sit, etiam sub pœnis, nisi vbi denotoria rebeliane, seu violentia agatur*, & loquendo de censuris latis à iure, & forma extraiudiciali in eis servanda sic limitat *num.* 7. versic. *Quod tamen*, ibi: *Quod tamen recipiendum videtur, vbi ipsum factum certum sit, adeo vt nulla requiratur causæ cognitio, neque forma Iudicij, nec processus servetur, secus autem vbi probabile dubium cadat, an intret nec ne legis contraventio, ipsarumque censurarum incursus, adeo vt Ordinarius assumere debeat partes formales Iudicis, &c.*

Et de iurisdict. *dict. disc.* 29. *numer.* 3. ibi: *Dictaque opinio videtur indubitata quoties agitur de casu notorio, cum sola difficultas iuxta opinionem aliquorum præsertim moralium, vt plurimum causam propriam tuentium procedere posit quoties agitur de facto dubio, in quo censurarum incursus potius resultet ab ipsius Ordinarij declaratione, quæ iniusta, & gravatoria prætendi potest, quàm ab ipso facto.*

104 Vltimamente para adaptar à nuestro caso la regla cierta que de estos presupuestos resulta, es menester investigar de qual de estas dos clases son las Cẽsuras promulgadas en la Bula de la Cena, en que declarò incurso el R. Arçobispo à Don Iuan, en cuya proposicion ay diversidad de opiniones, porque vnos Autores la reputan por excomunion ab homine (156) y otros la estiman por pronunciada à iure. (157)

105 Debaxo, pues, de estos presupuestos que se han como premissas de este discurso, parece que resulta calificado el defecto de justificacion en aver declarado à Don Iuan de Vargas por incurso en dichas Censuras, y publicadole por tal; porque siendo constante, que el R. Arçobispo no hizo autos algunos en orden à esto, segun confiessa en la respuesta à la primera Provision que se despachò por la Audiencia, en virtud del recurso intentado por D. Iuan, y se expressa en el Manifiesto contrario en el num. 69. fol. 47. B. no parece que puede dexar de considerarse como abuso de la potestad Eclesiastica semejante demonstracion, pues atendiendo estas Censuras con la calidad de pronunciadas ab homine, faltò al orden preciso, y juridico que se avia de observar, y estimandolas en la mas estrecha opinion (aunque menos seguida) como decretadas por Derecho, tãpoco era el caso q̃ se controvertia, para proceder ex abrupto, sin oirle sus defensas, à la vltima, y mas acerba determinaciõ de Derecho.

106 Y para que se reconozca la verdad de esta consequencia, se manifestarà la falencia de los fundamentos que el R. Arçobispo expressa en su respuesta, y podian ser asylo de sus procedimientos en la estimacion legal. Dos, pues, como se ha dicho, son los casos en que se altera la forma judicial, permitiendose la extrajudicial para la denunciacion, y declaracion de la incursion en semejantes Censuras; el vno por la notoriedad de Hecho, y el otro por la evidencia de Derecho, ò por mejor dezir, vno en que se requiere la concurrencia, y copulativa de vna, y otra, sin que baste ser el Hecho en lo notorio aparente, si tiene defensa en lo juridico, (158) siendo esta proposicion, que las

(156) Palud. *in 4. distinct. 18. quæst. 5. art.* 1. Ioann. Andr. *in cap. quod olim, de iudic.* Rebuff. *in explic. Bull. Tolet. lib. 1. cap.* 18. Fr. Franc. Blund. *in tract. de censur. & irregul. disput. 5. de excommunic. Bull. Cœn. art.* 3. versic. *Alia sententia*, Delbene *in Parlam. dubit. 4. sect. 19. subsect. 31. num. 2.*

(157) Silv. verb. *Excommunicatio, num.* 76. Hugolin. *Tabul. 1. cap. 9. §. 4. num.* 4. Episc. Scalens. *in Enchiridio, de excomm. cap.* 16.

(158) Luc. *ubi supra, num.* 155. marg. & fundavimus in casu percusoris Clerici *num.* 125. marg. ex Araux. *in decis. mor. tract. 1. quæst. 2. num.* 7. & probat in repetitis casibus, & exemplis, Thom. Delben. *in tract. de Parlam. dubit. 4. sect. 19. subsect. 31. corolar. 2. &* 3. advertendo 1. in quibus omnibus agit de peccatis, quibus anexa est excommunicatio Bullæ Cœnæ, Covarr. *in cap. Alma Mater, de sent. excom. p. 1. §. 10. n. 9.* Navarr. *c. 27. n.* 274. Sanch. *de Matrim. lib. 9. disput. 32. n.* 13. Suar. *de censur. disput. 4. sect. 9. n.* 19. Molin. *de iust. & iur. tract. 5. disput. 71. n.* 13. Duard. *in Bull. Cœnæ, lib. 2. q. 36. n.* 3.

las autoridades del margen, y especialmente Thomàs Delbene corroboran con repetidos casos, en que sin embargo de ser los excessos cometidos comprehendidos expressamente en la Bula de la Cena, no por esso el que los perpetrò queda incurso en sus Censuras, teniendo la defensa de ignorancia, olvido, inadvertencia, defecto de edad, temor grave de muerte, ò honra, ù otra semejante escusacion; y mucho menos quando ay razon de dudar en si el Hecho es de los comprehendidos en dicha Bula, ò no, pues en este caso procede la exoneracion con mayoridad de razon. (159)

107 Ni el considerarse, como dize en su respuesta, mero Executor de los mandatos Apostolicos, puede ser recomendacion de su intento, porque cessando la notoriedad copulativa de Hecho, y de Derecho, no se ha, ni reputa como mero, sino es como mixto Executor, y como tal debe oir las excepciones, y defensas modificativas que consisten, no en impugnar la ley, sino es en defender que no incurriò en su pena, como en los mismos terminos de las Censuras de la Bula defienden los DD. (160) en caso de proceder el Obispo contra subditos de su Diocesis, porque si no lo fueran, no pudiera exercer semejante jurisdicion contra los exemptos.

(159)

Luc. *vbi sup. dict. num.* 155. marg. maximè *in tract. de iurisdict. dict. disc.* 29. *num.* 3.

(160)

Luc. *in annotat. ad Sanct. Concil. Trid. dict. disc.* 43. *numer.* 9. vers. *Quod tamen*, ibi: *Secus autem vbi probabile dubium cadat an intret nec ne legis contraventio, ipsarumque censurarum incursus, adeo vt Ordinarius assumere debeat partes formales Iudicis; ad instar illius distinctionis, quæ præsertim in materia beneficiali habetur inter merum, & mixtum Executorem, quoniam tunc est cognoscere de causa, ac exercere iurisdictionem super punto, à quo pendet affirmativa, vel negativa incursus, &c.*

108 Considerese, pues, qual de las dos notoriedades cocurriò, ò como se verifica la necessaria existencia de ambas en las controversias, y sucessos, q motivaron la denunciacion, y publicacion de incurso hecha contra Don Juan? Si se atiende al Hecho que de todas resulta, considerado in abstracto, y como medio tuitivo de la Regalia, de la defensa natural, de la proteccion de los vassallos, y de la conservacion de la Republica para mantenerla en paz, no solo no se puede estimar como prohibido notoriamente en la Bula de la Cena, ni sujeto à las Censuras promulgadas en ella, sino es que antes bien, segun los textos Canonicos, Bula Pontificia, autoridades Sagradas, Moralistas, Theologicas, Civiles, y Estatutos Regnicolas, ni aun ay razon de dudar en su permission, y practica, segun latamente hemos fundado en el primer Discurso de este papel, y con especialidad referimos en el num. 113. marginal, y assi el señor D. Christoval Crespi,

(161)

(161) D. Cresp. *dict. observ. 3. num. 95. ibi: Si autem vt par est, haec ad tutandam ab improbis innocentiam, & salutem Reipublicae, & pacem defendendam, provi casus prudenter, & iuste, & per suos gradus postulaverit, ea sancta intentione, quae Iudicis Christiani, & Regis Catholici Ministri propria est exequaris, etiam si fremant venti, & mugiat Pontus, faelix attingendus Portus, & Iustitia, & veritas contra omnem tempestatem tandem victrices sunt.*

(161) assegura las conciencias de los Iuezes en semejantes Hechos, quando los practican con la recta intencion que se requiere, dirigida à los justos fines para q̃ se estableciò este remedio. Luego el Hecho que pudo motivar la incursion en las Censuras, atendido como es en si, y abstrayendo de la justificacion, ò injustificacion con q̃ se executa, ni puede ser reprehensible, ni por èl reputarse à D. Iuan de Vargas incurso en semejante excomunion, no solo con notoriedad, pero ni aun con duda.

109 Con este fundamento no se necessitava de indagar si concurriò la segunda evidencia de Derecho, que copulada, y vnida requieren los Autores, como se ha ponderado, assi porque faltando el vn extremo, cessava la precisa concurrencia de ambos que se necessita, como porque siendo la que se echa menos la notoriedad de hecho, nunca se puede dezir existente la juridica, como con el Cardenal Luca, y otros dexamos fundado repetidamente desde el numero 155. marg. pero sin perjuizio de esta defensa se haze manifiesto el que Don Iuan de Vargas por evidencia legal nunca pudo quedar incurso en las Censuras, pues su exoneracion es notoria de los fundamentos que sobre lo obrado por el susodicho en cada vno de los recursos, y controversias antecedentes, y subsiguientes à la estrañeza, y en el mismo acto de su resolucion, y execucion se ha fundado en este papel por los medios del defecto de concurrencia con su voto, de la precisa obligacion de conformarse con el de los Togados, de la ignorancia invencible legal que en èl concurre, y de su piadosa resolucion en la suspension de la execucion de la estrañeza del R. Arçobispo.

(162) D. Salc. *de leg. Polit. lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 156. & 157. ibi: A quo, & illud deducendum est, quod non ex eo, quod sit à Pontifice iussum, vt laici non possint Clericorum negocia tractare, illo in excommunicationem incidunt seculares Iudices ad propulsandam iniuriam procedentes, nam ad hoc, vt sub mortali liget Pontificis praeceptum, est necessarium quod de materiae praeceptae gravitate, ac transgressione constet, Molin. de Iust. & iur. tom. 2. disput. 344. ad fin. Sanch. in Decalog. lib. 1. cap. 1. num. 4. Sicuti patet in excommunicatione percussoris Clerici, nam licet ipso iure in Canonem si quis suadente 17. quaest. 4. Percussores Clericorum incidant; attamen atenta percussionis causa ipso iure suspenditur excommunicatio, velutì si quis percusserit Clericum ob sui defensionem, &c.*

110 En comprobacion de cuya defensa, y de la exclusion de la notoriedad ponderada en contrario para la incursion de las Censuras, es digna de notar la consideracion del señor Don Pedro de Salcedo (162) que arguye en semejante caso con el exemplar del publico percusor del Clerigo, fun-

fundando, que aunque este estè expressamente comprehendido en la excomunion de la Bula, y Canon, por el mismo Hecho no queda incurso en ella, hasta examinar si pudo concurrir causa que le releve; luego siendo tantas las que patrocinan à Don Iuan, corre con mayoridad de razon su exoneracion.

111 A que se añade la demonstracion que no ha parecido digna de omitir de vno de los dos Ministros Togados, cuyo cadaver fue comprehendido en las resoluciones, y diligencias hechas sobre su exhumacion por el R. Arçobispo; el qual estando en el articulo de la muerte, y repreguntado por el descargo de su conciencia, si tenia algo que reconciliar, ò escrupulo que le diesse cuidado, por lo que avia obrado, y determinado en la estrañeza, y demàs controversias de este Prelado, respondio, que por la misericordia de Dios no se le ofrecia en estos Hechos cosa que le acusasse su conciencia, pues le parecia, que avia procedido, segun debia, conforme à la obligacion de Ministro, cumpliendo con lo que la ocurrencia de los casos avia pedido: y aunque este testigo se atienda reprobado en contrario, sin embargo haze en la consideracion Catolica, y legal gran armonia semejante declaracion, en comprobacion de la inociencia, è inculpabilidad de animo con que se procediò, pues en tan arriesgado lance no es de creer, que olvidado de la salud eterna, aventure nadie su salvacion. (163) Luego si vn Ministro iterado con pleno conocimiento de lo que avia obrado, se considerò sin conciencia de pecado, ni rezelo de incursion en las Censuras en el vltimo trance de su vida, donde no podia aver motivo, ni respecto humano, que le embaraçasse el confessar, y arrepentirse de qualquier Hecho, que pudiera ser impeditivo de su salvacion; grave antecedente es semejante testimonio para inferir, no solo la exclusion de notoriedad estimada por el R. Arçobispo; sino es para la precisa consequencia de la inculpabilidad de Don Iuan de Vargas.

(.?.§.?.)

(163) Salbian. *de Eccles. Catholic. lib.* 3. *pag.*391. ibi: *Expectat illum iam ægressurum devita ista officium Tribunalis Sacri expectant tortores Angeli, & immortalium tormentorum terribiles Ministri.* D. Valenç. qui plurimos cōgerit cons. 10... *ex num.* 104. *cum seqq.* maximè *num.* 112. ibi: *Quis enim adeo impius, & suæ salutis immor est, qui eo profecturus, vbi proponitur, aut æter... præmium, aut sine fine tormentum, velit postrema quadam improbitate mentiri, & fallere?*

# DISCVRSO TERCERO.

## *EN QVE SE PRVEBA, QVE EL R. ARZOBISPO PVDO, Y debiò absolver à dicho Don Iuan sin el gravamen de la penitencia publica que le impuso.*

112 
N la potestad de los Prelados Eclesiasticos para absolver à los que declaran, ò denuncian por excomulgados, aunque exagitan los DD. la question de si otro qualquiera que no sea el mismo que promulgò las Censuras, pueda absolver de ellas, en que vàn con la distincion, de que si son proferidas ab homine, solo tenga la facultad de absolver el que llegò con ellas à ligar; pero que si son decretadas à iure, pueda relaxarlas el Obispo, ò Parroco: (164) esta razon de dudar cessa en el caso presente, cõsiderando, q̃ à quien se pedia la absolucion, era al mismo que decretò las Censuras.

113 Y aun contra esta distincion es el comun sentir de los Autores mas Clasicos que defienden, que de qualquier especie que sea la excomunion, aunque reservada à la Sede Apostolica, pueda el mismo Prelado, ù otro qualquiera, absolver de las dichas Censuras, mayormente en virtud de la Bula de la Santa Cruzada; (165) y en caso de heregia formal, como no sea manifiesta, aunque sea cierta, està concedida la misma facultad al Obispo, segun el comun sentir de repetidos Autores, no obstante la reservacion especial de la absolucion de estas Censuras à la Sede Apostolica. (166) Y

(164)
Cap. *nuper*, *de sent. excommun.* §. 4. & relati à Barb. *in eius Collectan.* Episcop. Segoviens. Araùx. *in decis. moral. tract.* 1. *quæst.* 8. *num.* 4. vbi alios Canones refert.

(165)
Araùx. *vbi supra proximè*, versic. *Verum*, ibi: *Verum secunda sententia affirmans est veritati conformior; & à nobis statuitur pro conclusione cum eodem Nauarr. tit. citat. de sent. excommunic. cons.* 47. *& in Manual. c.* 27. *cum Cornej.* 3. *part. tract.* 5. *de excommunic. disput.* 11. *dubio* 3. *Avil. de cens. part.* 2. *cap.* 7. *disput.* 1. *dub.* 8. *Hurtad. de excommun. disput.* 15. *difficult.* 6. *Dian. part* 7. *tract.* 9. *resolut.* 4. *& Præposit.* 3. *part. quæst.* 1. *de censur. in commun. dub.* 1. *probaturque* 1. *ex ipso Bullæ Cruciatæ contextu adducto: in quo datur facultas confessarijs ad absolvendum pœnitentes à quibuscumque censuris, etiam reservatis Sedi Appostolicæ: confessarijs inquam aprobatis per Ordinarium, quæ propositio cum sit vniversalis, inteligenda quoque est vniversaliter de omnibus censuris, sive à iure, sive ab homine latis.*

(166)
Navarr. *lib.* 5. *consil.* 11. *de Privileg. ædict.* 2. Simanc. *de Catholic. instit. tit.* 3. *num.* 6. Rodrig. *tom.* 1. *Regul. quæst. quæst.* 20. *art.* 10 Souf. *in Bull. Cœnæ, cap.* 23. *disput.* 100. *concl.* 3. *num.* 7. Gutierr. *lib.* 1. *Canonic. cap.* 13. *num.* 29. Garc. *de Benef. tom.* 2. *part.* 1. *c.* 10. *n.* 113. & alios plurimos referens Delben. *in Parl. d. dubit.* 4. *subsect.* 35. *ex n.* 2.

114 Y aún en el delito de heregia manifiesta en las partes Septentrionales, por la frequencia de los casos, y la dificultad de la comparecencia en la Curia Romana, procede la misma facultad en el sentir de Thomàs Delbene. (167)

115 Con cuyo motivo ha tambien lugar para absolver, no solo al publico Percursor de Clerigo, sino es à otro qualquiera incurso en las Censuras de la dicha Bula, no obstante la reservacion contenida en ella à su Santidad, quando ay algun justo impedimento para ocurrir à la Curia Romana, como es el de la ancianidad del incurso, la falta de salud, peligro de la infamia, y escandalo, ù otra qualquier causa semejante. (168)

116 Y que en el principal caso en que por los Textos Cononicos, y autoridades se les concede à los Obispos la facultad de absolver en qualquier caso reservado, que es el riesgo de la muerte, se comprehenda el de la peligrosa navegacion, es assimismo comun sentir de todos los Autores. (169)

117 Y que el caso del publico Percursor de Clerigo no sea de los que el Derecho considera por manifiestos, y como tales comprehendidos en la reserva de la dicha Bula para la mayor precision de la comparecencia en la Curia Romana, es proposicion textual. (170)

118 Supuestos, pues, los principios legales de esta materia, parece que no puede aver razon de dudar, en que el R. Arçobispo pudo absolver à Don Iuan de Vargas de las Censuras en que le considerò incurso, pues en lo respectivo à la causa de su incursion, fue la mayor con que se exclamò la de Percursor de Clerigos, especialmente facultativa de los Arço-

(167)

Ubi supra proximè addendo 5. ibi: *Adde 5. quod Episcopi quidem impartibus septentrionalibus ob casuum frequentiam, & difficultatem adeundi Romam, per se, vel per Vicarium suum absolvere consueverunt subditos suos ab hæresi etiam manifesta.*

(168)

*Cap. mulieres 6. cap. ea noscitur 13. cap. quod de his 26. cap. de monialibus 33. & cap. quamvis incidens 58. de sentent. excommunicat.* ibi: *Nisi imminente mortis articulo, infirmitate, inimicitia, aut inopia, puerili, vel senili ætate, fragilitate sexus, seu alia corporis impotentia, sive quolibet impedimento Canonico retrahatur, quominus Romanum Pontificem possit addire: vel nisi iuris Beneficio a labore huiusmodi excusetur.* Delbene *dict. subsect. 35. inadvert. num.* 3. & in apendic. *ex numer.* 2. vbi *num.* 4. ex Gloss. *in cap. mulieres*, verb. *Laborem*, quod Episcopus potest absolvere statim sine consilio, vel responso Papæ, & præter eum Anastas. Germ. *in Parathitla ad dictum titul. de sent. excommunic. fol. mihi* 111. & plenè Barbos. *in collect. ad dict. Canones, & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 1. numer. 98. & seqq.*

(169)

D. Covarr. *in cap. Alma Mater, de sent. excommunic. part. 1. §. 11. num. 8.* cum Molin. Avil. Suarez, Scot. Rodrig. Sanch. & alijs Thom. Delben. *dict. subsect. 35. inadvertend. num.* 3.

(170)

Ex Gloss. *in cap. ad hæc* 12. *de sent. excommunic.* verb. *Sufficienti*, vbi differentiam constituit in vno, & altero casu, ibi: *Cum quis est excommunicatus pro iniectione manuum in Clericos, sola cautio iuratoria sufficit supra eodem ex tenore, & infra eodem. Cum desideres. Cum vero pro contumatia, vel crimine manifesto, sufficiens debet cautio præstari.*

çobiſpos, y Obiſpos, ſegun ſe ha dicho, mayormente atendida la dificultad legál de poderle cenſurar como tal: y en quanto à los motivos con que los Sagrados Canones diſpenſan la reſervacion de la abſolucion à la Sede Apoſtolica, no ſolo concurriò la exiſtencia de vno; ſino es de caſi todos los que ſe atienden por baſtantes para eſte efecto, porque la diſtancia de la Curia Romana, la miſma evidencia la acredita; la ancianidad ya es alguna la de Don Iuan; (171) el defecto de ſalud, ſus continuados achaques le recomiendan, y aun menores los reputa por baſtantes el Derecho; (172) el rieſgo de ſu vida es conſequencia de eſte antecedente; y vltimamente el peligro de la navegacion, ſu dilatada duracion, la evidencia, y las laſtimoſas, quanto fatales experiencias le cercioran; las obligaciones de muger, è hijos le aſsiſten à Don Iuan, y es otra de las cauſas que los Autores conſideran de excuſacion para el miſmo efecto: (173) luego ſin razon de eſcrupulo ſe convence de induvitada la propoſicion fundada en eſte Diſcurſo.

(171) Y la de 50. años la conſideran los DD. por baſtante; ex Farin. *quæſt.92.num.72.* Barboſ. *de iur. Eccleſiaſt. dict. cap.39.§.1.num.99.*

(172) Graff. *de effectib. Clericat. effect. 9. num.* 163. Belet. *diſquiſit. Cleric. p.*1. *§.*3.*num.*25. Barb. *in dict. cap. ea noſcitur* 13. *de ſentent. excommun. num.*4. *&* 5. vbi de morbo longo, vel febre quartanaria, &c. *& dict. cap.*39. *§.* 1. *num.* 99.

(173) Sair. *de cenſur. cap.* 28. *num.* 38. Barboſ. *dict. §.*1.*num.*102.

119 Pero aunq̃ de los antecedentes juridicos reſulta la evidente conſequencia de la facultad del R. Arçobiſpo para la abſolucion, pudiera padecer duda ſu verdad, en la dificultad que en perſuadirſe à ella ſe convence del Manifieſto contrario, ſi no fuera el vltimo deſengaño lo que Fray Raymundo Beratt confieſſa en el num. 16. dèl, pues dize: *Que mediante la deteſtacion de Don Iuan de Vargas, y teſtimonios que avia preſentado de las partes intereſſadas, deſeò dicho Prelado paſſar à la abſolucion de las Cenſuras, y que el vnico motivo de no averlo hecho, fue la noticia del proteſto que deſpues exhibiò Don Iuan:* Luego ſi no fuera por eſta razon, le huviera con efecto abſuelto: luego por el miſmo Hecho confieſſa, que ſe conſiderò con poteſtad facultativa para poderlo abſolver: luego el intentar deſpues fundar que no la tuvo para el miſmo efecto, por eſtar reſervada à ſu Santidad, es propoſicion tan falible, como lo acredita lo que anteriormente confieſſa, manifeſtandoſe,

se que este fundamento fue solo buscar pretexto aparente para paliar el defecto de voluntad, y que dèl, y no del de la potestad resultò la renuencia del R. Arçobispo en la absolucion.

120 Y aunque se intentasse dezir en contrario, que despues de estar persuadido este Prelado à absolver à Don Iuan de Vargas, huvo despues nueva causa que lo embaraçasse, y quisiesse acreditar por eficaz para este impedimento el recurso intentado por el susodicho en la Audiencia por no averle querido absolver, y por aver innovado, estando remitidos los autos al Consejo, mediante la penitencia publica que le impuso; no pudiera ser admissible esta replica; porque no obstante que el R. Arçobispo quisiesse atender por nuevo excesso de Don Iuan, y de la Audiencia que le admitiò el recurso mencionado; y aunque segun el dictamen de este Prelado se constituyesse por este hecho nuevamente sospechoso en la fee, como le pretendiò concebir en los antecedentes, toda esta consideracion solo podia ser respectiva à retraer el assenso para dificultar en èl la absolucion, pero no eficaz para cohartar la potestad, porque la reiteracion no diversifica la qualidad de las culpas, (174) si no son de diversa naturaleza: luego quien antecedentemente se estimò con jurisdicion para absolver, no se pudo considerar despues por incompetente para el mismo efecto, quando no pudo aver razon de diferencia àzia la gravedad, entre las operaciones primeras, y el recurso vltimo intentado.

121 Esta potestad, pues, que atendido lo fundado hasta aora se haze indisputable, parece que solo podìa considerarse facultativa, y para el caso en que el Eclesiastico quisiesse vsar de ella; porque todos los actos que el Derecho confiere en la potestad de los Iuezes, no estàn subordinados al preciso adimplemento, sino es que dependen de su arbitrio, en caso que quieran vsar de la jurisdicion que se les comunica; (175) pero sin embargo de la notoriedad de la Regla, parece que en los terminos de la ocurrencia mencionada, passò de la classe de facultativa al esta-

(174)
Argum. text. *in leg. Capitalium, §. Grasatores, & §. Famosos, ff. de pœn.* Ang. *in leg. Prætor ait, ff. de sepulch. violat.* Greg. Lop. *in leg.* 18. *tit.* 14. *Part.* 7. *gl.* ∬. 6. Gramm. *decis.* 16. *num.* 7. Iull. Clar. §. *Furtum, num.* 8. *& v. fin. quæst.* 84. *numer.* 6. ibi: *Et hæc opinio mitior est, & illam sequi solet Senatus, qui nunquam in delictis non capitalibus propter quamcumque reiterationem solet pœnam mortis imponere.* Farin. *quæst.* 23. *num.* 7. ibi: *Et certè, nec etiam ego vidi vnquam in vrbe pœnam mortis imponi pro delictis non capitalibus quamtumvis geminatis, atque iteratis.*

(175)
Ex *leg. Non quidquid* 40. *ff. de iudit.* ibi: *Non quidquid Iudicis potestati permittitur, id subjicitur iuris necessitati, leg.* 1. *C. quomodo, & quand. iud. leg. sæpè, ff. de Offic. Præsid.* & cum plurim. Barb. *de dictionib. vsu frequent. dict.* 268. *per tot. & in cap. Dict.* 1. *quæst.* 7. Sanch. *vbi infr. numer.* 3.

do de precisa, la potestad del R. Arçobispo, y que en esta conformidad debiò absolver à Don Iuan de Vargas.

122 Lo primero, porque la jurisdicion que se atribuye à los Iuezes para que puedan vsar de ella en los casos en que se les permite, se constituye precisa, sin depender de su arbitrio, quando el motivo de su concession es respectivo à las partes, à quienes se les sigue el interès de su exercicio. (176)

123 Lo segundo, porque esta limitacion es mas formal quando à los Obispos, ò Iuezes Eclesiasticos se les concede semejante facultad para dispensar qualquier estatuto legal; porque en tal caso, si ay necessidad que motive el vso de la potestad en el exercicio de la jurisdicion, debe con efecto el Iuez dispensar en todo lo que puede, segun la potestad que se le diò. (177)

124 Lo tercero, porque quando la ley especifica los casos en que el Iuez, ò el Prelado Eclesiastico puede dispensar la rigurosa disposicion de ella, en todos los que expressa, es precisa, y no facultativa la potestad que le imparte, y en ellos debe necessariamente dispensar, aunque las palabras de su concession denoten mero arbitrio, y no necessidad. (178)

115 Y todas tres limitaciones se verifican existentes: La primera, porque no se puede dudar, que la potestad concedida à los Obispos, y Prelados para absolver de las Censuras de la Bula de la Cena en los casos expressados en el numero 113. y los siguientes, hasta el 118. es respectiva, y en favor de los que ò estàn, ò se reputan por incursos en ellas, para evitar el inconveniente de la comparecencia en la Curia Romana, y los riesgos de su salvacion en la tardança de la absolucion. La

(176)
*Vt ex leg.* 1. *ff. de iniust. rupt. & ex leg.* 3. §. *Siquis sic acceperit, ff. de stat. lib.* vbi Bart. *& ex alijs iuribus deducit.* Avil. *in cap.* 3. *Prætorum*, Gloss. *Puedan, litt. G. fol. mihi* 92. versic. *Quarto limita.* Sanch. *de Matrimon. lib.* 3. *disp.* 10. *num.* 6.

(177)
Text. *in cap. exigunt* 1. *quæst.* 7. Archidiac. *in cap. cum ex eo, de elect. in* 6. & cum alijs iuribus Avil. *vbi supra*, versic. 3. ibi: *Tertio limita, quod si Episcopo datur potestas dispensandi contra ius per verbum, potest, intelligitur quod si dispensatio sit necessaria Ecclesiæ, vt notatur* 1. *quæst.* 7. *cap. exigunt: tunc Episcopus potest præcisè compelli per superiorem ad dispensandum, & sic tunc verbum, potest, importat necessitatem præcissam*; Thom. Sanch. *vbi supr. sic. Probatur Prior pars, quia Potestas dispensandi in Prælatis, est in subditorum bonum, ergo quoties recta ratio, & notabile illorum bonum poscit, vt Prælatus ea vtatur, tenetur vti: secundò quia Prælatus tenetur ex officio consulere saluti spirituali subditorum, ergo cum dispensatio valde saluti illi expedit tenetur dispensare, &c.*

(178)
Ioann. Andr. & Franc. *in dict. cap. cum ex eo, de elect. in* 6. Thom. Sanch. *vbi sup.* versic. *Tertio*, qui postquam eos refert sic ait: *Et reddunt rationem Ioann. Andr. & Franc. quia subest causa in eo textu expressa: ergo à fortiori cum Tridentinum, sess.* 24. *cap.* 1. *de Matrim. Exprimat causam dispensandi, suspitionem malitiosi impedimenti, non obstante quod statim relinquat arbitrio ordinarij, quod regulatum ratione esse debet, tenebitur ea ratione concurrenti dispensare.*

126 La segunda, porque la necessidad de vsar el Reverendo Arçobispo de su facultad, y de absolver à Don Iuan, no solo la recomienda la consideracion de Thomàs Sanchez en orden à la obligacion, è incumbencia de los Prelados en la salud espiritual de sus subditos, por cuya razon infiere, que deben dispensar para esto qualquier estatuto legal, (179) sino es que la acredita el escandalo, è inquietudes que por no absolverle se siguieron, censurando en este Prelado, ò la intrepidez de su dictamen, ò la poca correspondencia con los Ministros Reales, sin atender ni al caracter de tal, que residia en Don Iuan, ni à las Provisiones que los de aquella Audiencia le despacharon sobre esta razon; siendo assi, que por evitar este inconveniente, deben los Eclesiasticos vsar de la facultad que el Derecho les concede, (180) mayormente quando de la dispensacion se puede seguir el amable efecto de la Paz publica de que tanto necessitan aquellas Islas; (181) y quando aquel reciente Plantèl de la Christiandad ha detener mayor incremento con el experimento de la clemencia, que no à vista del rigor, siendo esta tambien causa porque mitiga el suyo la severidad de los Canones, como dixo el Papa Leon IV. escriviendo à los Obispos de la Bretaña. (182)

127 Y aun por evitar el riesgo de la desesperacion que de semejante renitencia en la absolucion, puede resultar en el que se halla gravado con el gladio de las Censuras, aconseja que deben ceder los Prelados, inclinandose à la piedad de absolver de semejantes excomuniones, aunque al que se juzga incur-

(179)
Thom. Sanch. *vbi nu.* 177. margin.

(180)
*Cap. vt constitueretur, dist.* 50. ibi: *Verum in huiusmodi causis vbi per graves dissensionum sciscuras, non huius, aut illius hominis Periculũ, sed Populorũ plurimorũ strages iacet detrahendũ est aliquid severitati*, Thom. Sanch. *dict. disput.* 10. *num.* 5. ibi: *Secundus sentiendi modus est; dispensationem esse debitam, quoties in dispensatione, vtilitas publica vertitur, vt quia vitatur scandalum, aut Ecclesiæ multo vtilior est, &c.* & ibi: *Quare iuxta hanc sententiã dicendum est, tunc teneri Prelatum dispensare in matrimonij denunciationibus, quando publicum scandalum vitaretur, vel expediret bono communi ad componendas paces inter personas publicas.*

(181)
Præter Thom. Sanch. *vbi supr.* D. Nicolàs Ant. *de exil. & pœn. lib.* 2. *cap.* 35. *num.* 14. & 28. D. Larr. *decis.* 50. *num.* 25. Casiod. *variar. lib.* 2. *epist.* 4. ibi: *Vt nullatenus inter vos scandala seminet aliena malignitas: sed in pace perseverantes, quæ sunt inter vos, medijs amicis placabiliter finire debeatis.*

(182)
Ex text. *in cap.* 6. 1. *quæst.* 7. ibi: *Vt quæ præsentium, necessitas temporum in restaurandis Ecclesijs relaxanda deposcit, adhibita diligenti considera tione, quantum pot est fieri temperemus*, & probatur in cap. *priscis* 1. *distinct.* 55.

curso en ellas, persevere negativo en la confessión de su culpa, San Cirilo Arçobispo de Alexandria. (183)

128 Y en los terminos de perseverar pertinàz en la excomunion el incurso en ella, que deba el Iuez absolverle de oficio, aunque no pida la absolucion; y aunque el caso porque se le declarò por incurso sea, y ceda en perjuizio de tercero, es sentencia de Thomàs Sanchez, y otros Autores que junta. (184)

129 La tercera; porque los casos que el Derecho expressa, y en que permite à los Obispos la absolucion de semejantes Censuras, que son la evitacion del escandalo, ò el justo impedimento de ancianidad, distancia larga, peligrosa navegacion, y defecto de salud, todos se hallan existentes, segun se ha referido en este Discurso; con que por consequencia debiò el R. Arçobispo, en execucion de su facultad, conceder la absolucion, mayormente quando no solo concurriò la existencia de los motivos que inducen la dispensacion del addito à la Curia Romana, sino es tambien la consideracion respectiva à los excessos atribuidos à Don Iuan, no siendo alguno de ellos, ni para considerarle sospechoso en la fee, ni para estimarle como Reo de Percursor de Clerigos, ni por vno, ni otro medio incurso en las Censuras, precisamente reservadas sin dispensacion à la Sede Apostolica, segun hemos fundado en el segundo Discurso de este papel en los numeros 75. y 76. hasta el 80. y en este Discurso en los numeros 113. 114. y 117.

(183) In Epistol. ad Maximum Diachonum Antiochiæ, ibi: *Malumus enim eos videre negantes, quam defendentes Nestorij vitia. Cæterum ne videamus contemptionis Cupidi, RELIGIOSISSIMI IOANNIS communionum amplectamur, indulgentes ei, atque vt conveniens in his rebus moderatio teneatur, non nimium diligenter in eos, qui resipiscunt inquirentes, res enim vt dixi magnæ eget moderationis.* Cuius verba referuntur *in cap. di dict* 15. 1. *quæst.* 7. & vt hic transcribuntur post prædictum caput in Epistola incipienti *Cognovi.*

(184) Sanch. *de Matrim. lib.* 1. *disput.* 29. *num.* 8. ibi: *Hinc infertur Iudicem si censura lata viderit sponsum esse pertinacem, nihilque censuram prodesse, absoluturum esse à censura, quamvis sponsus absolutionem minime petat, pro hac parte est Glossa cap.* 2. *de adulterijs in fin. Innocentius cap. ex literis El* 2. *de sponsalibus vbi asserunt finaliter non esse compelendum: & docent Ioannes Andræa dict. cap. ex literis, num.* 12. *vbi Antoninus num.* 11. *&* 12. *Ancharr. num.* 5. *Gutierr. de iuram.* 1. *part. cap.* 51. *num.* 4. *& ex Theologis Philiarc. de offic. Sacerd. tom.* 1. *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 1.

130 Y quando las consideraciones referidas no hiziessen precisa, como la hazen para absolver à Don Iuan, la facultad que el Reverendo Arçobispo tuvo, y tiene, parece que avia de ser indispensable la benignidad de

de este, atendidas las Provisiones que por la Audiencia se despacharon para este efecto, rogandole, y encargandole la absolucion; pues no siendo dudable, que en el comun sentir de los Santos Padres, Theologos, y Iuristas, estàn los Eclesiasticos, y sus Prelados obligados à la observancia de los estatutos, y leyes Civiles, que no son en perjuizio de la immunidad Eclesiastica, (185) como no lo son las estatuidas en orden à la forma de proceder, y à lo que se encarga por ellas à los dichos Prelados en los recursos de las fuerças, segun queda fundado en el Discurso primero de este informe, y antes bien dirigidas à su conservacion, è immunidad; (186) y mas preciso el adimplemento de las Cedulas Reales en los Reynos de las Indias; (187) y aviendo leyes especificas para que en ellos los Obispos, y demàs Eclesiasticos absuelvan à los Iuezes, y Ministros Reales, que huvieren excomulgado, (188) parece que à vista de estas, y de las Provisiones que en su cumplimiento se despacharon, no pudo, ni debiò escusarse de conceder la absolucion. (189)

131 Y aunque esta precision la atienda el señor Salgado mas de urbanidad, y atencion debida al Principe, y sus Tribunales por los Eclesiasticos, (190) sin embargo dize, que denegada la absolucion à la primera Provision se despache sobrecarta; y que aunque atendidas estas, quando se expiden para la absolucion en interin que se vè el processo, y determina la fuerça, se consideren solo con la obligacion de atencion, y urbanidad en su adimplemento, sin embargo quando se dàn con pleno

(185) Ut ex authoritatibus Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli, & Divorum Chrisost. Bernard. August. & ex DD. Soto, Molin. *de Iust.* Sanch *in consil. moralib.* Dian. Grass. *de effectib. Clericat.* Araux. *In decis. Civilib.* Zevall. Larr. Salgad. Salc. *de leg. Polit.* & alijs per quam plurimis Frass. *de Reg. Patronat. cap.* 45. *per tot.*

(186) Ut probat D. Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 1. præl.* 3. *numer.* 105. *& cap.* 2. *num.* 51. Suarez *de cens. dispui.* 21. *num.* 31. *in fin. & seqq.* & cum alijs Frass. *cap.* 38. *numer.* 25. *& seqq. & cap.* 39. *num.* 7. *usque ad* 21.

(187) Ut ex Salgad. Azeb. Avend. Mastrill. & alijs probat Frass. *cap.* 36. *per tot.* maximè *num.* 10. *&* 11.

(188) *Leg.* 18. *tit.* 7. *lib.* 1. *& leg.* 31. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop. Ind.*

(189) D. Salgad. *de Reg. protect. dict.* 1. *p. cap.* 2. *num.* 154. ibi: *Nam si Iudex Ecclesiasticus, licet exortetur ad absolutionem per viam rogitus, scilicet, Rogamos, y encargamos, & non per viam præcepti sit concepta Provisio Regia; nihilominus ad relaxationem excommunicationis adstringi videtur, quia rogitus Principis, & Superioris inducit mandatum, & præcissam necessitatem.*

(190) D. Salgad. *ubi sup. numer.* 173. *&* 174.

(191)

D. Salgad. *vbi sup. num.* 171. & 172. ibi: *Et ideo ad Cenedum Enriq. & Bobad. in fin.* 3. *argum.* citatos *respondetur, vt procedant, & loquantur in Provisione, quæ post inspectionem actorum inserto decreto, quo vim fieri declaratur, & excommunicationum absolutio rogatur Iudex, quia tunc cum cessent prædicta inconvenientia, & Princeps ex debito officij teneatur obviare, resistere, & præcipere Iudici Ecclesiastico, vt omnino desistat à violentia, rogitus, tunc præceptum inducit.*

conocimiento de causa, y vistos los autos tienen la eficazia de precepto, para que el Eclesiastico las obedezca, (191)

132 Luego aviendo sido cinco las Provisiones que la Audiencia despachò en el recurso intentado por Don Iuan, para que remitiesse los autos, y le absolviesse, tuvo obligacion este Prelado de hazerlo; pues aunque la primera en lo preceptivo tuviesse la misma eficacia, atendida la buena correspondiencia, y atencion à que estàn obligados en semejante caso los Eclesiasticos; por la reiteracion se hizo indispensable la precision, respecto de que sin embargo de sus respuestas se continuaban los despachos, manifestandose por este medio aver concurrido el conocimiento de causa, que segun la sujeta materia pudo aver, mediante tener presente la Audiencia todos los motivos que en sus respuestas representò el R. Arçobispo, para escusar la absolucion, los quales no se consideraron estimables, por lo que previene, y ordena la ley 18. tit. 7. del lib. 1. de la Recopilacion de Indias, en quanto à que los Prelados Eclesiasticos de ellas absuelvan de las Censuras impuestas à los Ministros Reales, sin el gravamen de la penitencia publica.

133 Y aunque quisiesse pretextar su escusa, diziendo, que no conocia la dicha quinta Provision por Carta de su Magestad, mediante los motivos que avia expressado en su respuesta (palabras que aunque fueran necessarias, pudieran averse omitido con otras que en las antecedentes se expressan en el Manifiesto contrario) fue subterfugio tan voluntario, como lo acredita la misma ley, que manda à los Ministros de las Audiencias de aquellos Reynos, que despachen las Provisiones de ruego, y encargo para el cumplimiento de lo q̃ en ellas se ordena; con q̃ en la mas piadosa interpretacion se convence, q̃ no huvo razon para desconocer por Carta, y Provision de su Mag. la q̃ se despachò por su Audiencia, en cũplimiento de lo que la ley le encarga, y para observancia de su decision, quando para venerarla, y obedecerla bastava el que se despachasse por los Ministros, en quienes se difunde su Regalia, y que como tales tienen la inmediata representacion del Principe. (192)

(192)

*Leg. eos* 16. *C. de appellat. cap. præcipimus* 93. *distint.* ibi: *Tunc enim sicut illius locum tenens honorabitur*, Gloss. *in cap. cum olim* 33. *de offic. delegat.* Cabed. *decis.* 212. *num.* 1. Solorç. *de iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 12. *num. fin.* Alexand. ad Alex. *dierum geni al. lib.* 2. *cap.* 27. & alios referens Frass. *cap.* 50. *num.* 49.



Y

154 Y vltimamente quando en lo respectivo à las Audiencias de aquellos Reynos, y autoridad de sus Senadores, no fuesse tan sin controversia esta Regla, y por este medio tuviesse alguna exculpacion la renitencia de este Prelado, parece que cessava toda la question à vista de la Cedula de ruego, y encargo, que su Magestad, y el Consejo despacharon para la absolucion de Don Iuan, en conformidad de la mencionada ley, cuya noticia tuvo aun antes de recibirla el R. Arçobispo, segun confiessa en la respuesta que diò à la quinta Provision, pues aunque antes de tenerla presente pudiesse hazer defensa de su escusa, por el hecho de la dilacion en su llegada, arguyendo de la tardança la certeza de la reformacion de ella, que suponia infalible, con vista de los autos que avia remitido à España, toda esta question cessò, frustrandose la confiança con la llegada del despacho, en cuyo tiempo, ni pudo tener el pretexto de la incertidumbre, ni motivo fundamental para omitir su cumplimiento; luego de primo ad vltimum se evidencia, que no solo pudo, sino es que debiò vsar de la potestad que reside en dicho Prelado para absolver à Don Iuan, assi por la disposicion de los Sagrados Canones, y comun sentencia de los Autores, como por lo especialmente decidido, y mandado en las leyes Reales.

135 Pero reconociendose en contrario la eficacia de estos fundamentos, se recurre al asylo de que por no aver querido cumplir Don Iuan de Vargas la penitencia publica que el R. Arçobispo le impuso, no debiò absolverle, pretendiendo fundar, que el adimplemento de esta penitencia era requisito formal, y preciso que avia de preceder, en cuya imposicion se defiende la justificacion de aquel Prelado, diziendo, que procediò conforme à Derecho, sin que aya duda en la practica de semejantes penitencias, haziendola mas precisa la notoriedad de los delitos de Don Iuan, y persuadiendola las quatro razones que pondera de Santo Thomàs; conviene à saber, porque al publico pecado sea publica la medicina que le corrija: porque el que cometiò delito grave, tenga la confusion que debe de sus excessos en esta vida: porque sirva de escarmiento à los demàs para semejantes casos: y vltimamente para que sirva à los demàs de exemplo, en orden à la esperança que deben tener, de que se le perdonaràn sus pecados. Y assimismo se ha intentado satisfacer à los reparos que contra la imposicion de dicha penitencia se ofrecen, assi de la inobservancia en la practica, y estilo de semejantes penitencias, como por el rigor de las circunstancias de soga al cuello, y habito penitente con que se mandò executar esta, y del excesso que parece que contuvo, mediante la satisfacion que se diò à la Iglesia por su Magestad, en las resoluciones que deliberò, y se executaron en los Ministros de aquella Audiencia.

136 Todo el Discurso epilogado en el numero antecedente, en que

se puso el mayor esfuerço de la defensa del Reverendo Arçobispo, y como tal con tanta prolixidad, que siendo tan dilatado su Manifiesto, se circunscrive à este medio la mayor parte de su extension, quedava en la inteligencia de qualquier literado satisfecho con superabundancia; con la breve solucion, y mas eficaz en buena filosofia de negarle el supuesto; pues siendo este la vasa fundamental de todo su discurso para adaptar las reglas juridicas, que propone, no pudiera verificarse en nada lo dispuesto por Derecho, faltando el presupuesto què motiva la disposicion; (193) y porque consistiendo lo que se presupone en dezir, que los excessos de Don Iuan, que motivaron la imposicion de la penitencia, fueron publicos, queda verificada la falencia de esta proposicion con lo que se ha fundado latamente en este papel.

(193) Quia non habet locum dispositum, nisi verificetur suppositum, plures more solito referens Velasc. *in loc. commun. litt. D. num.* 117.

137 Pues quien dirà, que son publicos excessos las operaciones que permiten los Derechos, y encargan con tanta recomendacion las leyes Reales? Quien considerarà por publicos pecados las resoluciones de todo vn Tribunal Superior, deliberadas con el animo del acierto, y sin el menor rezelo de la propension à la injuria?

138 Quien censurarà de demonstraciones publicamente sospechosas en la fee, las que fueron estimadas en el dictamen de los Ministros, providencia precisa para la quietud de aquellas Islas, y conservacion de la paz de ellas, aunque se calificasse en contrario el evidente error del concepto?

139 Quien arguirà à Don Iuan de Vargas de publico Percursor de Clerigos, de profanador de los Templos, y de publico violador de la Eclesiastica Inmunidad, no cooperando con su parecer en las resoluciones, ò interviniendo con la coaccion de su sentir, sujetando las leyes Canonicas, y Civiles, y los preceptos morales su iliterada sentencia à la censura de los professores de la Iurisprudencia?

140 Y quien, finalmente, le atenderà publico delinquente, quando fue preciso Executor de las resoluciones de la Audiencia, sin poder dispensar la autoridad de Governador en la precisa observancia de lo decretado por aquel Tribunal? Luego es evidente la falencia del presupuesto, en que se funda todo el discurso contrario. Luego con razon se le niega. Luego finalmente no se necessitava de otra solucion.

141 Pero porque sin embargo no se nos quiera considerar en contrario confessos por el titulo de sucintos, se satisfarà con la brevedad possible à todo lo que en alguna manera necessitàre en esta materia de respuesta en lo sustancial.

Tres,

142 Tres, pues, son las especies de penitencias con que la Iglesia procura corregir los excessos de sus subditos, vna particular, otra publica, y otra solemne, (194) pero en todas ha de ser grande la moderacion con que se ha de portar el Prelado, arreglandose à la disposicion de Derecho, y costumbre observada, como se confiessa en el Manifiesto contrario, y aun en la penitencia particular que se impone por los Confessores lo encarga el Derecho, (195) con que con mayoridad de razon ha de proceder la templança en las publicas, (196) siendo para este efecto notorio el crimen, y sin controversia el escandalo q̃ dèl se originò: (197) Luego faltando la notoriedad de la qualidad constitutiva del Hecho en essencia de delito, aunque el acto sea publico, no por esso, si es indiferente, se podrà imponer por èl la penitencia publica, pues falta el adminiculo del dolo que le constituye en ser de publico pecado; (198) porque la razon de Hecho notorio no le califica de evidente delito, como en el de falsedad lo prueban los Autores, diziendo, que aunque vn instrumento se halle testado, raspado ò con inteligneaciones, cuyos hechos son vestigios de la falsedad, no por esso se dirà, que està probada la culpa, si no se verifica que se executò con dolo, (199) y con mas propriedad se prueba esta Regla en el caso de publico Percursor de Clerigos, pues segun hemos fundado, no porque el acto de la percusion sea publico, se considera como tal incurso en las Censuras, ni reservada su absolucion à su Santidad, si tuvo alguna justa causa que le exonere. Luego adaptada esta Regla sin razon de dudar à los Hechos de que se le quiere sindicar à Don Iuan, segun cons-

(194)

De quibus in toto tit. de pœnitent. & remissionib. maximè *cap.* 11. 12. *&* 13. *cap. in capite* 50. *dist. cap. vltim.* 26. *quæst.* 6. D. Covarr. 2. *var. cap.* 10. *num.* 3. Anast. Germon. *in Parathit. ad dictum titulum de pœnit. & remissionib. fol.* 110.

(195)

Cap. *ne pro dilatione* 16. *de pœnit. & remiss.* vbi Barb. cum alijs.

(196)

Origin, præter Divum August. Tertulian, & alios relatos à D. Covarr. *dict. num.* 3. ibi: *De publica docet non fuisse, nec temere ad ipsam veniendam esse, sed prævia matura deliberatione, & consilio, ob eam causam videlicet si peccatum einsmodi sit, &c.*

(197)

Ex Covarr. Anast. Germ. & alijs *vbi supra, & ex cap. Apostolus* 8. *sess.* 24. *de reformat. Concil. Trid.* ibi: *Quando igitur ab aliquo publicè, & in multorum conspecta crimen commissum fuerit, vnde altos scandalo ofensos commotosque fuisse non sit dubitandum; huic condignam pro modo culpæ pœnitentiam publicæ iniungi oportet; vt quos exemplo suo ad malos mores probocavit, suæ emendationis testimonio ad rectam revocet vitam.*

(198

Ut iam diximus in hac allegatione, & probabimus ex *leg.* 1. §. *Item illud, ff. ad Silanian:* Scacc. *de iudic. lib.* 1. *cap.* 83 *num.* 3. *&* 6. Parej. *tom.* 2. *resol.* 6. *num.* 56. Farin. *quæst.* 2. *n.* 21.

(199)

Farin. *vbi supra proximè.*

ta de su misma naturaleza, queda verificado el defecto de pecado publico, cuya existencia precisa se requiere por Derecho para semejante penitencia.

143 Y si la publicidad de los assertos excessos se quisiesse fundar, como se funda en la llamada confession de Don Iuan de Vargas, tiene este intento la notoria implicacion que hemos referido en el §. 1. del Discurso segundo, desde el numero 83. y con mas especialidad en el 97. de este informe; porque siendo ficticia, como se dize, la confession para estimarle contumàz, no podrà ser subsistente para considerarle confesso.

144 Demàs, de que la imposicion de dicha penitencia por esta razon se convence con vn preciso dilema, porque ò el Reverendo Arçobispo tuvo por precisa la imposicion, y adimplemento de esta, sin que fuesse dispensable, como en contrario se exagera, ò no la tuvo por necessaria: si la advirtiò como requisito formal de los Sagrados Canones, porque estuvo resuelto à absolver à Don Iuan sin esta circunstancia; y si no la advirtiò como precedencia inexcusable, porque le gravò con semejante rigor, sin aver mayor motivo para ello, pues el que fuesse, ò no ficticia la confession, y detestacion de Don Iuan, no es la qualidad de que depende la imposicion de semejante penitencia, porque de esta solo es razon à priori la publicidad del pecado: luego precisamente se infiere, que si este Prelado estuvo resuelto à absolver à D. Iuan sin el gravamen que despues le impuso, no pudo ser por otra razon, sino es por considerar que no podia ser el susodicho Reo de publico excesso, siendo indispensable en el sentir de *Fray Raymundo Berart*, en el que se considera como tal. Luego el querer sujetarle despues à la publica demonstracion, de que el mismo que la impuso le avia relevado por estimarle exempto, fue acto ignorado de la razon, desconocido en el Derecho, y solo digno del titulo de excesso.

145 De lo dicho, pues, resulta, no solo el defecto de la existencia de la publicidad del crimen, à que avia de corresponder la publica medicina, sino es que tampoco existe la primera razon con que en contrario se defiende la imposicion de ella, y passando à la inspeccion de la segunda, respectiva à la confusion que dize ha de tener el pecador manifestandola con señales exteriores, se verifica la ninguna eficacia de este fundamento: Lo primero, porque ninguno està obligado à tener verguença, y confusion del acto, que en su conciencia no estima por pecado, de suerte, que aunque en lo exterior, y aparente se acredite de tal, y segun su naturaleza incurriesse por èl en las Censuras de la Bula, nunca en la realidad quedarà incurso, y podrà ser absuelto por qualquier Confessor aprobado, (200) ampliandose esta proposicion aun en caso de que por los Prelados Eclesias-

(200) Vt fundavimus ex Sanch. Suar. Fagund. Bañez, & alijs relatis à Thom. Delben. *supr. n.* 77. *& seqq.*

ſiaſticos ſe le advierta que el dictamen en que eſtà es erroneo. (201)

146 Lo ſegundo, porque ſi la confuſion en lo exterior acreditada por actos que la perſuadan, es vno de los motivos que juſtifican la penitencia publica, todas las vezes que ſin ella huviere exterioridades que la induzcan ſerà ocioſo el vſo de tal medicina; y aſsi ſolo pudiera tener lugar eſta propoſicion, en caſo de eſtar el publico pecador omnimodo impenitente, porque eſtando arrepentido con ſeñales exteriores, ſi en lo interior eſtuvieſſe pertinàz, tampoco la publica penitencia le ſanarà de eſte achaque; luego ſi en lo exterior no caben mas expreſſas demonſtraciones de la confuſion; aun en el mas pertinàz, y publico pecador, que la deteſtacion de lo obrado como malo, y la propoſicion de la enmienda con juramento; y todo eſto contiene la que compulſo, y apremiado hizo Don Iuan de Vargas; quedò con ſuperabundancia ſatisfecha la razon que podia motivar la penitencia, ſin que la proteſta pudieſſe alterar ſu eficazia para lo exterior; pues eſta ſolo es reſpectiva a la interioridad del dictamen del que la haze, y en comprobacion de la opreſsion que padece.

147 Es razon concluyente de lo referido la que ſe ofrece en eſta materia al diſcurſo, porque ſi por ſer la publica penitencia ſolamente exterior, perſeverando el penitenciado en el error publico, ò delito en lo interior, no ſe huvieſſe de eſtimar por baſtante; jamàs llegarà el caſo de poderle abſolver; aunque fueſſen reiteradas las penitencias que ſe le impuſieſſen, de cuyo Hecho reſultaràn dos graviſsimos inconvenientes. El primero, el ſer ocioſo el vſo de eſte remedio, pues nunca por èl ſe conſeguia el fin de la enmienda à que ſe dirige; y el ſegundo, no obſervar lo que el Derecho Canonico previene en orden à la admiſsion de la confeſsion del pecador, aunque de ella miſma reſulte no ſer verdadera ſu penitencia. (202)

148 La tercera razon con que ſe defiende la juſtificacion del R. Arçobiſpo en eſte Hecho, ſe reduce al eſcarmiento de los demàs, cuya conſideracion la tiene

(201) Thom. Delben. *in tract. de Parlam. dubit. 4. sect. 19. subject. 31. corolar. 7. sub corolar. 4. num. 6.* ibi: *Si enim ipſe adhuc poſt monitionem exiſtimet doctrinam ſuam non eſſe contra ſenſum Eccleſiæ, eoſque viros oppoſitum putantes errare, nõ eſt formaliter, & proprie hæreticus: nam vt dixi niſi quis credat ſe contra Eccleſiæ doctrinam opinari non eſt pertinatia, &c.*

(202) *Cap. quod quidam 5. de pœnitent. & remiſſ.* ibi: *Quod quidam ad confeſsionem de criminibus veniunt, ſe tamen aſſerunt abſtinere non poſſe: conſultationi tuæ taliter reſpondemus, quod eorum confeſsionem recipere debes, & eis de criminibus conſilium exhibere: quia licet non ſit vera huiuſmodi pœnitentia, admittenda eſt tamen eorum confeſsio, & crebris, & ſalubribus monitis pœnitentia indicenda.*

(203)
*Leg. Capitalium, §. Grasatores, ff. de pœn.* ibi: *Vt & conspectu deterreantur alijs ab eisdem facinoribus.*

ne presente el Derecho en la vindicta de todos los delitos; (203) pero la adaptacion de esta Regla à los excessos de que se solicitava la enmienda por el escarmiento, tiene grave dificultad por la peligrosa consequencia que se siguiera, pues los hechos que se consideraron como culpas, o se reduxeron à la estrañeza del R. Arçobispo, por la inobediencia à las Provisiones Reales, y à las exterminaciones de otros Religiosos, por evitar los escandalos que se estimaron causavan en perjuizio de las Regalias de su Magestad, y de la paz, y conservacion de aquellas Islas; con que el deseo, ò fin del escarmiento solo podia ser respectivo à los Ministros de aquella Audiencia, que entonces eran, y para en adelante fuessen; porque en quanto à los particulares, no teniendo la autoridad de tales, tampoco podia rezelarse en ellos semejantes procedimientos; con que consiguientemente no podia verificarse la enmienda, sino es quedando negado aquel Tribunal, y sus Iuezes à vsar de la potestad de su Magestad, que en ellos se difunde, permitiendo precisamente qualesquier violencias que los Eclesiasticos hiziessen, denegando los recursos, y la proteccion Real à los opressos, y tolerando, caso que los admitiesse la inobediencia de lo que en su consequencia se mandasse.

149 Luego siendo estos los efectos que avian de resultar del escarmiento, este nunca pudo producir la enmienda de las culpas, que no avia, si solo abortar vna vniversal alteracion del Govierno Monarchico, fomentando vna perpetua inquietud, y discordia entre los vassallos, y ocasionando vna absoluta irreverencia à los Tribunales Reales, y à sus Ministros; daño, que con dolor se veia acreditado en la experiencia, pues con menos motivos pudo lograr la malicia el valerse del asylo de la fee, para deponer de su puesto à Don Diego de Salcedo, siendo Governador, como Don Iuan de Vargas, de aquellas Islas, à quien sobre la injuria de prenderle como heretico, se le hizieron las irreverentes vejaciones, que constan en los autos que oy penden en el Supremo Consejo de Indias, aviendose causado de este Hecho la conmocion de aquella Ciudad, el abuso de su Govierno, y las parcialidades de sus vezinos, cuyos inconvenientes, aunque los procure con superior providencia enmendar el Consejo, será dificil en lo acaecido, sino es que se procure para lo futuro. Luego muy lexos està de verificarse en este caso la existencia de la tercera razon, que para dicha penitencia se pondera en contrario, no siendo motivo que justifique su imposicion, sino es antes bien contingente origen de ma-

mayores inconvenientes, y por esta razon inadmissible. (204)

150 Y vltimamente en exclusion de la adaptacion de esta razon, se pondera lo mismo que Fray Raymundo Berart en defensa de este fundamento, pues dize, que en aquella Ciudad ha avido Governador que dezia era Papa, Rey, y Dios, y que los mas de los Arçobispos de ella han padecido las mismas, y aun mayores persecuciones, de cuya assercion resulta comprobado, que ha avido Governadores mas sospechosos en la Fee, que Don Iuan, y que ha avido assimismo Arçobispos, que han padecido mayor persecucion. Luego si se debe creer, que estos no serian menos justificados que el presente, y procurarian con igual zelo la defensa de la Inmunidad Eclesiastica, y sin embargo, ni al Governador que menciona Fray Raymundo se le castigò por blasfemo, ni à los demàs perseguidores de los Prelados se les penitenciò por tales, aviendo mayoridad de razon, y esta tolerancia no se puede arguir culpable en los predecessores del R. Arçobispo, se infiere la precisa consequencia de que no son tanto Canonicas, como singulares las resoluciones de este Prelado.

151 La vltima, y quarta razon que se circunscrive al exemplo para que no desesperen los demàs pecadores publicos, de que no seràn absueltos de sus culpas, es la que en este caso tiene no solo igual, sino es mayor falencia que las antecedentes, pues la que induce por motivo de esperança para el aliento, y confiança de la remission de las culpas, parece que investigado como debe, es la mas eficàz causa para que desesperen: Lo primero, porque si con vn Ministro del Rey, y no como quiera, sino es de aquellos en quien con inmediacion reside la autoridad del Principe, (205) ha sido tal la persistencia de este Prelado en su dictamen, como la que se acredita, siendo assi, que aun quando fuesse justa, no la motivavan culpas que cometiesse, como nudamente

(204) *Ex leg. Meminerint, C. vnde vi, ibi: Nec inde iniuriarum nascatur occasio, vnde iura nascuntur, leg. Magistratus, ff. de iniur. cum vulgat.*

(205) Vt de Præfecto Prætorio scripsit Casiod. *lib. 6. var. form.* 3. ibi: *Ipse primam huius dignitatis infulas consecravit; ipse Carpentum Reverendus ascendit, ad hoc Gloriæ culmen evectus, vt per sapientiam conferret Populis, quod præstare non potuerat potentia dominantis, ab illo namque Patriarcha, & nunc Pater appellatur Imperii, ipsum hodieque resonat vox preconis instruens Iudicem, nè se patiatur esse dissimilem; merito vt cui tanta potestas potuit dari, videretur semper subtiliter admoneri, quæ iam enim huic Dignitati, & nobiscum iura communia sunt*, & quod hæc intelligantur de officio Præsidis cuiusque Senatus Superioris Provinciæ Anton. Gam. *decis.* 1. *per tot.* Cabed. *decis.* 1. & 2. Valenç. *cons.* 82. *num.* 5. ibi: *Et ita Præsides respectu Provinciarum, aut Regnorum quibus sunt Præpositi, æquiparantur Præfectis Prætorii, & eandem autoritatem habet.*

hombre, sino es excessos como mero Ministro, y Governador? Què esperança podràn tener de clemencia los que hallandose sin el caracter que D. Iuan, llegassen por su fragilidad à pecar publicamente, no como Iuezes, sino es con la nuda representacion de hombres, y no con excessos que se dude si lo son, sino es con culpas que no tengan exoneracion? Parece que esta respuesta la llega à pronunciar la experiencia, y la confirma la presumpcion legal. (206)

152 Lo segundo, porque si en vn calificado Catolico causa semejante resolucion las mortificaciones que Don Iuan ha padecido, y padece, solicitando, por evitar la nota de excomulgado, la aparente macula de confesso, y aun esta no ha bastado para templar el rigor de vn dictamen, no obstante que permitan su moderacion los Sagrados Canones, que impression de piedad, podràn hazer estas demonstraciones en los animos de los Indios, y naturales de aquellas Islas, en quienes aunque resplandezca la luz del Evangelio, es tan à expensas de la benevolencia que se puede rezelar, como lastimosamente lo ha acreditado la experiencia en varios casos, que la apague el menor impulso del rigor, con cuya consideracion aun en menos estrechos terminos, juzgò San Cirilo Arçobispo de Alexandria, (207) por digna de ser dispensada la pertinacia negativa de vna culpa.

153 Excluìdas ya las razones, que son el propugnaculo de la defensa contraria, y verificada su falencia, los que no la tienen son los reparos de que Fray Raymundo se haze cargo, y no satisface aunque lo intenta contra la imposicion de semejante penitencia: existe, pues, el primero respectivo à no estar en estilo su observancia, cuya verdad la reconoce por los Autores que lo afirman; (208) y aunque se intente dezir, que esta opinion la ocasiona el vnivocar los DD. la penitencia publica con la solemne, lo cierto es, que todos los mencionados, y el Arçobispo Anastasio Germonio (209) conocen, y distinguen las tres especies de penitencias que se han referido, particular, publica, y solemne, y conociendo su diferencia, equivocan el de-

(206) Dionys. *lib* 11. *antiquit.* ibi: *Vbi experimentum docet quid conferat, quid illic opus est speculationibus*, *cap. mandatu, de præsumptiob.* ibi: *Quia ex transacta in te vita didicimus quid ex subsequente conversatione tua præsumamus.*

(207) Relatus *in cap. didici* 15. 1. *quæst.* 7. quem retulimus *supra num.* 183. marg. cum alia Epistola Leonis Papæ *in cap. 6.* 1. *quæst.* 7. *de quo supra num.* 182. marg.

(208) Præter Suar. *de cens. disput.* 42. *num.* 4. & Covarr. *lib.* 2. *var. cap.* 10. *nu.* 3. ab ipso relatos D. Christoval Crus. *de indit.* 1. *part. cap.* 36. *num.* 14. & 15.

(209) Anast. Germ. *iam à nobis relatus in Parathitla ad titulum de pœnit. & remissionib.*

 fec-

fecto de la practica de las dos vltimas, no con casualidad, sino es con el presupuesto de que en la essencia no se diversifican, pues el gravamen del penitenciado no le constituye la formalidad de tal, ò qual ceremonia, ni la observancia, ò omission de esta le haze mas, ò menos sensible, porque el acto que ocasiona el pudor, es el comparecer en publico en las horas, y parages donde concurre la mayor parte del Pueblo, con el habito que manifiesta su pecado. (210)

154 Ni los exemplares de Valencia, por el sucesso que refiere del garrote dado à vn Religioso, ni el caso del Escurial que menciona, prueban el intento de la observancia; porque en el primero, sobre la gravedad del Hecho, huvo orden expressa de su Santidad para que se absolviesse con la penitencia publica à los excomulgados; y aunque Fray Raymundo dize que se executò, no expecifica la forma, y seria sin duda cerradas las puertas de la Iglesia, como se hizo en esta Corte en el segundo caso; y aunque huvo orden bien superior para la extraccion, no precediò el conocimiento de causa que debia, y en vno, y otro se perficionò la penitencia con vn solo acto, no con soga à la garganta, y habito penitente, ni por espacio de dos meses à las puertas de las Iglesias, por la parte de afuera, ni por el dilatado tiempo de la duracion de los Divinos Oficios, y Missas particulares, como se mandò à Don Iuan; con que no procede la paridad de los casos que se mencionan.

155 Existe tambien por la forma establecida en dicha penitencia el segundo reparo que la impugna, cuya solemnidad haze mas claro el defecto de practica que se ha ponderado, no solo por la insubsistente exclamacion contra la gravedad de los excessos, pues segun la naturaleza de los Hechos, y lo obrado por Don Iuan de Vargas, à vista de lo fundado excediò en mucho, sino es porque aun penitencias de menor gravamen solo las practica el Santo Oficio contra los sospechosos en la Fee, procediendo lo que dize, y pondera el señor Valençuela Velazquez, condenando el excesso de vn Inquisidor, que por el delito de irreverencia, cometido contra su persona por vn sugeto Noble, le penitenciò, mandandole oir vna Missa, y ir en vna Procession sin capa, ni sombrero con vela encendida en la mano, (211) de cuyos discursos se pudiera dezir mucho contra la asserta justificacion del Reverendo Arçobispo en este Hecho, que por evitar la prolixidad, y ser libro tan

(210) D. Valenç. *cons.* 91. *numer.* 45. versic. *Quinta ratio, & num.* 56. ex Bernard. Diaz *in prax. Canonic. cap.* 23. vbi Salc. *in annotat.*

(211) D. Valenç. *dict. cons.* 91. *num.* 45. ibi: *Quinta ratio est nam condemnare ex dictis verbis hominem nobilem, Christianum veterem, & principaliorem inter incolas loci numerosi suæ habitationis, in pænitentia, & condemnatione tan gravi, & rigurosa, provt fuit quod solveret sexaginta mille marapetinos pro expensis Sancti Oficij, & quod in

*in die festiuo audiret missam, & iret in Processione, quæ facienda erat in Ecclesia maiori loci, in quo fuit imposita pœnitentia absque Pallio, & Capello, cum candela accensa in manu, fuit res maximè exorbitans; cum huiusmodi pœnitentia in effectu sit quæ regulariter imponitur, & imponi solet per Sanctum Officium, quando condemnat aliquos tanquam suspectos in fide.*

(212)

Concil. Trid. *sess.* 24. *de reform. cap.* 8.

(213)

*Dict. cap.* 8. *Concilij*, ibi: *Episcopus tamen publicæ hoc pœnitentiæ genus in aliud secretum poterit commutare, quādo ita magis iudicaverit expedire.* Anast. Germon. *in rubric. dict. tit. de pœnit. & remiss.*

(214)

Bald. *in leg. quicumque*, *num.* 21. *C. de serv fugitiu.* Simanc. *de Catholic. instit. cap.* 34. *num.* 12. maximè insimilibus materijs, quæ tangunt honorem, vt in eisdem terminis considerat D. Valenç. *dict. cons.* 91. *n.* 52.

(215)

Cicer. *lib.* 1. *officior.* cum alijs relatis à Valenç. *nu.* 53. Estephan. Naten. *de iust. vulnerat. part.* 1. *tit.* 3. *cap.* 6. *& cap.* 3.

(216)

D. Valenç. *dict. cons.* 91. *num.* 50. ibi: *Et personis nobilibus non est imponenda pœna ignominiosa ignobilium extra casus Lesæ Maiestatis Divinæ, seu humanæ, vt constat ex Abb. in cap. cum quidam de iur. iur. Simanc. de Catholic. instit. cap.* 45. *nu.* 24. *Alexand. cons.* 121. *n.* 8. *lib.* 7. *Azeb. in leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop. n.* 79. *& in leg.* 5. *tit.* 4. *numer.* 27. *eodem lib. dicens quod etiam in Blasphemiæ pœna distingūtur à Plebeijs*, &præter eos probat text. *in leg.* 1. *&* 2. *ff. de efract. leg. Decurionū, C. de Pæn.*

(217)

*Cap. tanta nequitia* 11. 1. *q.* 7.

un manual, se ómite, refiriendonos al lugar citado.

156 Y aunque en contrario se exclama en quanto à dicha observancia, con la decision del Sagrado Concilio de Trento, (212) que fundado en la sentencia del Apostol San Pablo, decretò las penitencias publicas contra los publicos pecadores, prescindiendo de la dificultad que tiene el adequar este titulo à Don Iuan, debiera tambien hazerse cargo la defensa contraria, de que el mismo Santo Concilio, y los DD. (213) permiten al arbitrio de los Prelados Eclesiasticos la conmutacion de semejantes penitencias publicas en otras que lo sean secretas, y este arbitrio debe ser regulado à las disposiciones legales, (214) conformandose el Iuez con ellas, porque de otra suerte la suma Iusticia es suma iniquidad, (215)

157 De este supuesto, pues, resulta el notorio excesso del R. Arçobispo en dicha penitencia, y en su forma: Lo primero, porque debiò atender la calidad de la persona de Don Iuan, à quien por esta razon, y sin la representacion de Presidente de aquella Audiencia, debiò tratar con mas benignidad, como en el caso de penitencia publica lo ponderan los Autores, por la razon de que à los Nobles, sino es en caso formal de delito de Lesa Magestad Divina, ò Humana, no se le puede imponer pena indecorosa, (216) y assi no es admissible la replica con que pretende la solucion à este fundamento, diziendo, que en semejantes materias no debe aver accepcion de personas, pues en los mismos terminos de Censuras, el Derecho Canonico con la distincion de sujetos, hizo moderacion de la pena. (217)

Lo

158 Lo segundo, porque debiò tener presente el caracter que residia en Don Iuan de Vargas de Governador de aquellas Islas, y Ministro de su Magestad, quien tiene ordenado por su ley, y encargado à los Prelados Eclesiasticos, que à sugetos semejantes, y aun de menor clase, los concedan la absolucion llanamente, sin obligarlos à ir personalmente à recibirla de sus proprias personas, y en sus casas Episcopales, ò Iglesias, y sin que para darsela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes, mandando asimismo à las Audiencias Reales que para este efecto despachen las Provisiones necessarias. (218)

159 Y aunque en contrario se quisiesse escrupulizar en alguna manera, como se haze en la facultad de su Magestad, por lo respectivo à mandar preceptivamente con conocimiento de causa, que se absuelvan los descomulgados, en que parece se querrà incluir la prefinicion de su forma, està satisfecha esta replica con lo que latamente se ha fundado en orden al exercicio de las Regalias, y con especiallidad en el num. 185. margin. donde se prueba la obligacion de los Eclesiasticos en la observancia de las leyes Civiles; pero demàs de lo dicho, afiança la proposicion la doctrina del señor Salgado en el lugar del margen, (219) donde satisface à la dificultad que podia resultar del Concilio.

160 Y vltimamente tampoco podrà subfragar el intento contrario, lo que se dize en orden à que Don Iuan en aquella ocurrencia ya no era Governador de las Islas, assi porque siendo causado el Hecho, como tal debiò gozar de sus Privilegios, aunque huviesse fenecido su cargo, (220) como porque ya que se tiene presente esta excepcion, se debe advertir, que despues de depuesto del oficio el Ministro que por su exercicio fue excomulgado, solo queda ligado con las Censuras, en caso de tener que restituir

(218)
*Dict. leg.* 18. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. Indiar.*

(219)
D.Salgad. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 2. §. 2. *num.* 43. ibi: *Ex his etiam patet teneri Iudicem in repositione absolvere excommunicatos, & lebare Censuras, tam quia etiam sibi exprimitur in Provisione Regia, tum quia ad id teneretur, etiamsi non exprimatur, quia & atentatum, & quid consecutivum ad delationem appellationis, & eius accessorium, quod non repugnat dispositioni Concilij Tridentini, quia de hac excommunicatione non cognoscit Princeps principaliter, nec per modum iurisdictionis, sed extraiudicialis protectionis naturalis, & nudæ defensionis, &c.*

(120)
Plurimos referens D. Olea *decis. iur. tom.* 3. *quæst.* 3. *num.* 26. *vsque ad* 28. *leg. vnica, C. de quæstorib.* ibi: *Ac clamatione excipiantur solita, nec prætereantur vt incogniti.* Mastrill. *de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 24. *num.* 29.

(221)
*Cap. adversus Consules 7. vers. Cæterum, de Immunitat. Ecclesiar. ibi: Cæterum quia fraus & dolus alicui patrocinari non debent, nullus vano decipiatur errore, vt infra tempus regiminis substineat anathema, quasi post illud non sit ad satisfactionis debitum compellendus, nam, & ipsum qui satisfacere recusaverit, & subcessorem ipsius, nisi satisfecerit intra mensem, manere decernimus Ecclesiastica censura conclusum, donec satisfecerit competenter.*

(222)
D.Thom. 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 1. quem cum alijs refert Estephan. Natth. *de iust. vulner. tit.* 6. *per tot.* maximè *cap.* 2. & 3.

tuir à la Iglesia; (221) con que no residiendo en Don Iuan esta obligacion, como se dirà, tampoco se le debiò denunciar por publico excomulgado, ni imponer la penitencia despues de aver dexado el Goviermo.

161 Y si la accepcion de personas entonces es expressamente prohibida en semejantes casos, quando se opone à la justicia distributiva, (222) como se compadece que se impugne esta por parte del R. Arçobispo en nuestro caso, quando al Presidente, y Ministros de aquella Audiencia, que estrañaron, y aprehendieron la Persona del Obispo de Heliopoli, y Vicario Apostolico en las Missiones de Ghina Don Fray Francisco Palu, ni los tuvo por excomulgados, ni los mandò declarar por tales? Y como dicho Prelado comunicò en dicha Ciudad, siendolo à D. Francisco Montemayor y Mansilla, Oidor que fue de aquella Audiencia, declarado por incurso en excomunion por la Santidad de Inocencio XI? y como le permitiò la frequencia de Sacramentos, sin averle impuesto penitencia publica alguna, pues lo que se sabe (de oìdas al susodicho) executò con èl, fue que al tiempo de embarcarse le llamò, y en secreto, sin aver delante mas persona que su Secretario, le hizo detestar, absolviendole sin mas circunstancias?

162 Luego si en estos casos considerò precisamente el R. Arçobispo que huvo motivo para singularizarse con dichos Ministros, dispensando en la imposicion de publicas penitencias, siendo la ocasion de sus Censuras, si no mas ardua (por estar declarado expressamente el vno por incurso en ellas por el Papa) à lo menos de igual gravedad, y vsando de la facultad que el Santo Concilio le atribuye, por què son tan diversas sus demonstraciones con Don Iuan de Vargas? Y por què considera en este caso por grave inconveniente la accepcion de personas, que no advirtiò por embaraço en las ocasiones mencionadas? Y por què para escusarse de absolver à D. Iuan le quiere assimilar à los Emperadores, y Monarchas, que fueron publicos, y sacrilegos homicidas, notorios incestuosos, y manifiestos delinquentes, no pudiendo adequar semejantes excessos à los que le atribuye, y olvida el hazer memoria de los que en alguna manera podian ser equiparados, y lo que executò con los que fueron expressamente declarados Reos

en ellos por la Sede Apostolica? Luego se halla complicado en el cargo de la accepcion de personas, que tanto reprehende, pues à vista de estas inconsequencias se reconoce vulnerada la justicia distributiva, y verificado el que semejantes procedimientos no los dictò tanto la razon legal, quanto el empeño del dictamen, debiendo rezelar quien le fomentò lo que San Agustin, y otros Autores dixeron. (223)

163 De que resulta excluirse por su mismo hecho la solucion que ha pretendido dar à la existencia del tercer reparo, respectivo à la satisfacion que de qualquier ofensa que huviesse recibido la Inmunidad Eclesiastica, avia dado su Magestad, y el Consejo con la publica, y exterior demonstracion que executò en sus Ministros, pues sin embargo de que se confiessa en contrario que con ella cessaron en parte los escandalos que dize se avian originado, aun no la estimò, ni quiere reputar por bastante, siendo assi, que en los casos que se han referido en los numeros precedentes, no aviendo avido restitucion alguna del daño, que con mayor razon pudo recibir la Iglesia, no se echò menos esta solemnidad para absolver sin ella à los incursos.

164 Pero prescindiendo de este fundamento, y omitiendo la question ociosa de si su Magestad puede interponer su Regalia en las materias de Censuras, por no dilatar con prolixidad este papel, repitiendo lo que queda ya satisfecho con la doctrina del señor Salgado, y otros Autores, con la decision de las leyes de estos Reynos, y obligacion de los Eclesiasticos en su observancia, y vltimamente con la practica vniversal, è inconcusa, (224) caso que el R. Arçobispo no se aquietasse à la satisfacion dada por su Magestad, debia hazerlo, atendiendo la expressa aprobacion de la Bula de la Santidad de Inocencio XI. de que se vale, y el virtual, è implicito assenso que contiene de la satisfacion dada, con que parece le contentò; porque teniendo presente lo que se le avia relacionado, y la demonstracion del Consejo, aunque no huviesse mas noticias en su Beatissimo animo, que las que le participò el R. Arçobispo, por lo que de ellas resultava, tendria presente si Don Iuan de Vargas, y los demàs Minis-

(223) Divus August. *de Sermon. Domini in monte, lib. 2. cap. 29.* ibi: *Temerarium iuditium, plerumque nihil nocet ei, de quo temere iudicatur, ei autem, qui temere iudicat necesse est vt noceat.* Sic refertur in cap. temerarium 49. 11. *quæst.* 3. magis ad rem Romanus *cons.* 522. *num.* 6. ibi: *Se ipsum damnat, qui non amore Iustitiæ, sed odij libore, & vlciscendi libidine inductus alium, vt hereticum excommunicationis damnat sententia*, & facit text. *in cap. Sacro, de sent. excommunicat. & in leg. 2. C. de pœn. iudic. qui mal. iudicav. & in cap. in tantum 21. distint.*

(224) *Supra num.* 123. *& seqq.* 185. & 219. marginalib. & passim in hac defensione.

nistros estavan, ò no incursos en las Censuras: si los considerò, pues, como tales, no es de creer, que tan piadosissimo Padre quisiesse que quedassen gravados con ellas, y sin el beneficio de la absolucion. (225)

165 La precision de la restitucion, y satisfacion que ha de preceder en los casos que mandan los Canones para la absolucion, tampoco la podia ignorar, y sin embargo ni mandò al R. Arçobispo que les impusiesse penitencia alguna, ni que precediesse para absolverlos restitucion, ni satisfacion. Luego ò considerò que no era caso en que se requeria, ò si estimò que era necessaria, tuvo por eficaz, y bastante la demonstracion de su Magestad, y el Consejo, pues à no ser assi, lo huviera explicado, como lo hizo el Texto Canonico, (226) y como lo presume la disposicion de Derecho Canonico, y Civil, (227) y esto mismo acredita la resolucion del R. Arçobispo con el Governador de aquellas Islas Don Manuel de Leon, y demàs Ministros que se han mencionado, pues segun su dictamen nó era defensable por otro medio, sino es por no averse mandado en la Bula Pontificia, que se les impusiesse penitencia.

166 Demàs, de que si la demonstracion del Consejo por si sola no fuesse bastante satisfaccion de la Iglesia, tampoco lo podia ser la penitencia publica; porque ò la vindicta se avía de regular por lo exterior, ò interior; por lo interior ya se reconoce, que ni se le podia compeler, ni en esto se interpone el juizio de los Sagrados Canones; y si por lo exterior, no podia adelantar mas el ver à Don Iuan de Vargas à la puerta de la Iglesia en la forma que le prefiniò el R. Arçobispo, que experimentarle desterrado en el Pueblo de Lingayen, y à los demas Ministros depuestos de sus plaças; con que sin fundamento se deseava lo que parece no avia de producir mas efecto. (228)

167 Y finalmente si la satisfacion, y restitucion supone precisa obligacion

(225) *Dict. cap. didici 15. 1. quæst. 7. & cap. 6. eodem causa, & quæst.*

(226) *In dict. cap. adversus Consules 7.* versiculo *Cæterum, de immunit. Ecclesiarum.*

(227) *Cap. 1. cap. ad Audientiam 12. de decim.* ibi: *Nam si intelligeremus tantummodo de nobalibus, vbi ponimus de laboribus, de nobalibus poneremus, leg. vnic. §. Sin autem, C. de caduc. tollend.* Gonç. *in Reg. 8. Chanc. gloss. 9. §. 1. num. 33.* Immò præsumitur legem noluisse, quod non expressit cum facile possit exprimere Menoch. *cons. 30. nu. 8.* & alios referens Barb. *litter. L. axiomat. 136. num. 5. & 6.* Valenç. *cons. 148. num. 14.*

(228) *Leg. 1. §. Quibus, C. de nob. C. faciend. Clement. exibi, §. Quamvis, de verb. signif.* Gonç. *in Reg. 8. Chancel. gloss. 13. num. 72.* vbi alios.

cion mediante la ofensa, y esta no se puede considerar, segun se ha fundado en lo respectivo à Don Iuan, pues por ninguno de los Hechos se le puede atender juridicamente incurso, por donde se le pudo precisar al adimplemento de lo que no debia? Ni por què se avia de suspender la absolucion, teniendole por el discurso de seis años en la tablilla por publico excomulgado? quando aun en terminos de estarlo por obligaciõ de hecho respectiva à satisfacciõ del credito, y honor de vn tercero, defiendẽ las autoridades, (229) q̃ debe ser absuelto, aunq̃ no preceda la restituciõ à q̃està obligado.

168 Estos son los fundamentos que la precisa defensa de Don Iuan propone en la censura del Consejo en respuesta de los que se han expressado en el Manifiesto contrario, con el dolor de la prolixidad inevitable à vista de lo dilatado de su acusacion; pero con el consuelo de que en todo lo possible se ha procurado escusar, y con la confiança de que aunque en lo literal no se ha respondido numero por numero, se satisface en la essencia à todo lo que contra ẹl se ha ponderado, omitiendo con cuidado el responder con mas expression à algunas de las proposiciones contrarias, por observar con modestia el no exceder de los terminos de defensa, empeñandonos en el de la censura, quando lo que la necessitàre la tendrà en la suprema estimacion del Consejo, à quien se debe dexar, como aconseja Casiodoro. (230)

169 Hase propuesto al fin, de que su Suprema autoridad imparta toda la providencia de su soberania para redimir de semejantes vejaciones à vn Vassallo, q̃ sobre la felicidad de tal, tiene la gloriosa recomendacion de padecer sus infortunios, por mantener ilesa la Regalia; con que si de la Real Clemencia, y de los efectos de su proteccion gozan en lo vniversal todos los subditos de esta Corona, con particular razon parece que se persuade à vista de esta recomendacion la inclinacion piadosa de la Magestad, quando ay especial motivo que patrocine la proteccion. (231)

170 Y pues justificada su inculpabilidad, y dissueltos los escrupulos que podian embaraçar su pretension, se afiança el seguro desempeño de su ignociẽcia en la justa clemencia del Principe, (232) cuya autoridad han favorecido, y favore-

(229)

Sanchez *de Matrim. lib. 1. disput.* 29. *num.* 8. quem cum alijs retulimus *supra num.* 184. marg.

(230)

Casiod. *lib.* 1. *Epist.* 30. ibi: *Si quid est forte quod pœnam mereatur, admissum, in præfecti vrbis notitiam defferatur: vt culpa legibus, non per præsumptam coerceatur iniuriam: quid enim discrepat à peccante, qui se per excessum nititur vindicare.*

(231)

Vt alias dixit Casiod. *lib.6. var. formal.* 13. ibi: *Si honor frequenter defertur alijs, si interdum aut nobilitas eligitur, aut ad pro meritis aliquid Personæ tantum gratia suffragatur, quo studio remunerandi sunt, qui ad Agonis sui merita pervenerunt.*

(232)

Casiod. *lib.* 1. *epist.* 9. ibi: *Tuta est conditio subiectorum, vbi vivitur sub æquitate regnantium, nec dubio decet rumore trahi, è quo debent non mutanda constitui.*

cen los Sumos Pontifices, para que mediante ella, se mantengan integros en aquellos Reynos los Derechos, y Regalias del Real Patronato, (233) creyendose tambien, que la benignidad Apostolica ocurriò à los inconvenientes que contra ellas podian resultar en casos semejantes al presente, con especial gracia, y Bula Pontificia, en favor de su Magestad, y de sus Vassallos de las Islas Filipinas, *para que no queriendo absolver los Prelados Eclesiasticos de las Censuras, aunque sean reservadas, pueda absolver de ellas qualquier Religioso, ò Confessor aprobado*; parece que siendo este supuesto cierto, se promete Don Iuan el deseado alivio que èl, y toda su familia desean, y à lo menos se persuade con segura confiança à que se solicitarà toda la capaz providencia que quepa, y se pueda vnir en la potestad con lo Catolico para que se le absuelva, y pueda venir à estos Reynos; mayormente quando no queda esperança de que el R. Arçobispo se conmueva à la absolucion que se pretende, no obstante que se interponga la Real autoridad, pues publica Fray Raymundo en su Manifiesto, fol. 92. que perderà primero la vida dicho Prelado, que absuelva à Don Iuan de Vargas sin la penitencia publica, aun en caso que su Magestad le obligue al cumplimiento de las ordenes Reales despachadas para este efecto; con que se haze mas preciso el auxilio que espera de la Real clemencia, mediante las representaciones de su justicia. *Salva in omnibus Sacræ Romanæ Ecclesiæ Appostolicæ Censura, cui quomodocumque adversa indicta esse volumus, & cuius correctioni nos, & omnia hucusque dicta libenter, & ex toto corde subijcimus.*

*Lic. Don Ioseph de Castro y Araùxo.*

(233) Frass. de Reg. Patr. cap. 1. num. 9. qui refert Bullam concessam à Julio II. *Vt renuente quolibet Episcopo Indiarum Præbendam aliquam conferre à Catholico nostro Rege præsentatis, possit alius quilibet Episcopus eos instituere.*

## Advertencia ſobre las erratas.

Algunas ſe reconoceràn en eſte Manifieſto, pero por ſer las mas reſpectivas à la equivocacion de vna, ù de otra letra, que no altera el ſentido del diſcurſo, aunque ſe vicie en algo la buena ortographia, ſe ha omitido el expreſſarlas, advirtiendo ſolo, que en el fol. 17. num. 56. donde dize Don Diego de Viga, ſe ha de leer, Don Chriſtoval Grimaldos.